



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No.2

Tunja, ' 29 AGO 2010

Acción : **Popular**

Demandante : **Luís Francisco Forero Padilla y Omaira Rivas Rivas**

Demandado : **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros**

Expediente : **15001-23-33-000-2013-00354-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Agotado el trámite procesal de la acción popular, conocida en primera instancia, la Sala se ocupa de dictar sentencia de mérito.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. Luis Francisco Forero Padilla y Omaira Rivas Rivas concurren ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, instaurando demanda de acción popular contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de ahora en adelante CORPOBOYACÁ, el Municipio de Firavitoba - Boyacá, la empresa Maurel y Prom B.V. de Colombia y la Compañía Geofísica Latinoamericana, en adelante CGL S.A.S., en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la moralidad administrativa y el uso y goce del espacio público, con el fin de obtener en sentencia resolución favorable a las siguientes:

2. PRETENSIONES. Solicita como medida cautelar que se suspendan las actividades operacionales de las empresas Maurel & Prom BV y CGL S.A.S relacionadas con la explotación del petróleo en las etapas que la conforman en la jurisdicción territorial de la provincia de Sugamuxi (Sogamoso, Firavitoba, Iza, Cuitiva, Tota, Pesca y Aquitania).

Por otra parte, solicita se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que deniegue la modificación de la licencia ambiental solicitada por la empresa extranjera Maurel & Prom B.V., para la extracción de petróleo para el proyecto M Norte 2012 3D;

Que se revise y corrija los actos por los que se otorgaron las licencias o permisos a las empresas HOCOL S.A. y Maurel & Prom Colombia B.V., para la prospección y explotación de hidrocarburos; que se deniegue con carácter definitivo la licencia ambiental a la empresa Maurel & Prom B.V., y a las compañías petroleras u otra cualquiera que fueren en el presente y en el futuro para extraer el agua del Lago de Tota con destino a fines industriales.

Asimismo, solicita que el Ministerio de Minas y Energía considere la exclusión de la explotación de hidrocarburos en la provincia de Sugamuxi y en los alrededores del Lago de Tota.

También solicita se ordene a CORPOBOYACÁ que en el devenir programe y lleve a cabo actividades que tiendan a alcanzar el desarrollo social y económico de la provincia de Sugamuxi y ejerza control especial para evitar la contaminación de las fuentes hídricas y especialmente del Lago de Tota.

Finalmente, solicita que se ordene al Municipio de Firavitoba poner fin a los actos atentatorios de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y del uso y goce del espacio público.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. Señalan que el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Minas, Corpoboyacá y la Alcaldía de Firavitoba entregaron en concesión el subsuelo y otorgaron licencias a empresas extranjeras, interesadas no en el desarrollo de las comunidades locales sino en la destrucción del entorno ambiental, lo anterior teniendo como objetivo la explotación de hidrocarburos sin sujeción a la normatividad respectiva y en detrimento de los derechos y condiciones de vida de la comunidad.

Señalan que en su oportunidad se ha debido agotar la participación de la comunidad amenazada para otorgar o no la concesión y emitir los actos que nos aquejan, eslabones de orden procedimental que fueron omitidos.

Manifiesta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en conjunto con el Ministerio de Minas expedieron la respectiva licencia atendiendo estudios interesados, falaces y tergiversados que hacen las compañías petroleras.

Afirman que Maurel & Prom BV y CGL en su proyecto M Norte 2012 3D en su actividad de exploración sísmica fracturaron y fisuraron las tierras, desviando y profundizando los manantiales y acuíferos que proporcionan el líquido vital para la subsistencia.

Por esta razón se generan perjuicios y una cadena de daños irreversibles, que van desde la falta de pastos, alimentos y ganadería hasta el fin del modo de vida de las poblaciones locales.

Asimismo, refiere que con sus bombardeos y ondas explosivas las empresas accionadas desacataron las directrices de la guía ambiental para programas de exploración sísmica y, en el mismo sentido, la Resolución 200-41-10-0440 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Expresan que las empresas referidas con su proceder averiaron la red principal del acueducto de Firavitoba en su paso por el municipio de Iza y rompieron la estructura de las viviendas de Luis Zipa, Julio Zipa y Roberto Rivas, ubicadas en el municipio de Firavitoba, vereda Alcaparral.

Aseguran que la explotación de petróleo e hidrocarburos generaría residuos tóxicos y remanentes que contaminarían y destruirían el ambiente, lo cual constituye una amenaza advertible, predecible y cierta.

Informan que las empresas en mención solicitaron licencia ambiental al Ministerio de Ambiente – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- para extraer y utilizar los caudales del lago de Tota que son minúsculos, hecho que pone en riesgo aquel recurso natural.

Estiman que el Alcalde del municipio de Firavitoba *“se apartó de su misión legal y se convirtió en aliado incondicional de los intereses petroleros”*, de manera que conjuntamente con el cura párroco del municipio *“permearon psicológicamente a sus administrados y feligreses, creando la condición necesaria para que los extranjeros les hicieran firmar documentos sin conocer su contenido”*.

Aseveran que las petroleras dieron aportes pecuniarios que fueron recibidos por algunos miembros de la comunidad, como el ofrecimiento de 8'000.000 millones de pesos *“pretextando la adquisición de una electrobomba, con lo que se procuraba su concurso”* para entrar al territorio y desarrollar sus actividades petroleras.

Por otra parte, manifiestan que el Alcalde de Firavitoba el 20 de septiembre de 2012 autorizó *“el uso de las vías rurales del municipio de Firavitoba en horario extendido... (7.00 a 17:00) y... nocturno... (18:00 a 24:00) y los cierres intermitentes de 20 minutos para el desarrollo de la fase de registro*

del estudio de protección sísmica para la operadora ‘Maurel y Prom’”, mandato que se viene cumpliendo de manera ininterrumpida. Por esta razón consideran que el Alcalde de Firavitoba está “*privando y limitando a toda la comunidad de Firavitoba del derecho colectivo al uso, goce, disfrute visual y libre tránsito*”.

Por último, aducen que Corpoboyacá ha manifestado una actitud omisiva por cuanto los actores populares solicitaron su apoyo y defensa de los derechos colectivos amenazados mediante el oficio del 16 de febrero de 2012, solicitud que no fue tenida en cuenta.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida (fs. 100 a 101), notificada en forma personal a los representantes legales de la Nación Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Minas y Energía, de CORPOBOYACÁ, de la empresa Maurel & Prom Colombia BV, de la CGL y al agente del Ministerio Público.

Mediante autos se resolvió vincular al proceso al Municipio de Firavitoba (f. 333) y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (f. 1033 a 1037).

Se fijó en lista por 10 días, término durante el cual las autoridades accionadas y particulares se pronunciaron de la siguiente manera:

2. La **CORPOBOYACÁ**, a través de su apoderado (fs. 123 a 142), precisa que generalmente en materia de proyectos y actividades de la industria del petróleo los programas de exploración sísmica terrestre no requieren de licencia ambiental, no obstante se han expedido instrumentos como la “*Guía básica ambiental para programas de exploración sísmica terrestre*”.

Aduce que mediante el Grupo de Licencias, Permisos y Concesiones de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, adelantó la gestión correspondiente con la verificación y seguimiento de las actividades adelantadas por la Empresa Maurel & Prom en el Proyecto de Exploración Sísmica MNorte 3D-2012, adelantado en los municipios de Tota, Cuitiva, Iza, Firavitoba, Pesca y Sogamoso.

En este sentido, hace una relación de la socialización del proyecto y entrega de la documentación técnica correspondiente relativa al periodo comprendido entre el 25 de enero de 2012 al 1º de noviembre de 2012. Igualmente, también relaciona la visita de funcionarios de la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios en el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2012, el seguimiento ambiental de CORPOBOYACÁ al proyecto de exploración sísmica MNorte 3D – 2012 en el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2012 al 23 de noviembre de 2012 y la atención de quejas y manifestaciones de diversa índole de la comunidad en el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2012 al 3 de diciembre de 2012.

Con fundamento en lo anterior, concluye que las actuaciones de la corporación se han encaminado a proteger los derechos de las comunidades del área de influencia del proyecto de sísmica, adoptando las medidas y decisiones pertinentes en aras de cumplir ese cometido.

Adicionalmente señala que Corpoboyacá realizó acompañamiento a la empresa Maurel & Prom en las reuniones de cierre de actividades de exploración sísmica en los municipios de Pesca, Tota, Firavitoba, Iza, Cuitiva y Sogamoso, advirtiendo que en dichas reuniones la comunidad manifestó que no hubo ningún daño.

Señala que realizó el seguimiento a la actividad de exploración sísmica del Proyecto Muisca Norte 3D, al margen del control y seguimiento que debía realizar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autoridad otorgante de la licencia ambiental.

Manifiesta que dentro del trámite correspondiente se ratificó la medida preventiva impuesta por Corpoboyacá a la Compañía Maurel & Prom Colombia B.V., consistente en la suspensión de las actividades de prospección sísmica 3D dentro del área de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota.

Propone la excepción de *“ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a Corpoboyacá”* la cual fundamenta en que las pretensiones a que aspira la parte demandante carecen del apropiado sustento fáctico y jurídico, puesto que los hechos expuestos en la demanda no contienen un señalamiento claro y preciso que concretamente esté indicando las acciones u omisiones imputables a Corpoboyacá.

3. El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, a través de apoderado (fs. 310 a 332), solicita se vincule como parte dentro del proceso a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- por cuanto ésta fue creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de noviembre de 2011 como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía Administrativa y Financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“encargadas de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normatividad ambiental”*.

Frente a los hechos de la demanda, aduce que en este caso CORPOBOYACÁ es la máxima autoridad regional ambiental.

Respecto de las pretensiones de la demanda, se opone a cada una por carecer de todo fundamento tanto fáctico como jurídico que permita demostrar la vulneración de los derechos colectivos señalados.

Ahora, frente a las medidas cautelares solicitadas por el actor relativas a la suspensión de las actividades de explotación de hidrocarburos, señala que no tiene competencia para otorgar licencia ambiental, toda vez que ello le corresponde a la CAR y a la ANLA.

De esta manera, señala que no es procedente declararlos administrativamente responsables por la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones, dado que los hechos no corresponden a las competencias de ese Ministerio, como se colige del contenido de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 3570 de 2011.

Aduce, frente a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, que *“mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el ente rector encargado de la formulación de políticas nacionales, coordinación, regulación, reglamentación y de definición de instrumentos para la prevención y control, las Corporaciones Autónomas Regionales, son las entidades encargadas de ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio, de administrar y defender los recursos, en su respectiva jurisdicción”*.

Asimismo, señala que las CAR son las *“encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”*.

Indica que las entidades territoriales también tienen competencias ambientales, como es el caso de los departamentos, los municipios y los distritos con régimen constitucional especial, las cuales son señaladas en los artículos 64 y 65 de la Ley 99 de 1993.

Por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propone como excepciones las siguientes:

i) *“no es el sujeto o parte legitimado o llamado para responder por la eventual violación de derechos colectivos respecto a los hechos y pretensiones que aduce el actor popular, porque como se ha venido expresando, no le asiste competencia”*.

ii) *“Actuación conforme a ley”*. Afirma que ha actuado acorde con sus funciones y competencias y de acuerdo con la ley.

Señala que en el presente *“caso no se acredita vulneración alguna de los derechos colectivos invocados como violados, por parte de este Ministerio, habida cuenta que el actor se limita a señalar un sin número de supuestas irregularidades de forma abstracta, pues no basta que el accionante manifieste bajo ciertas interpretaciones o elucubraciones, la configuración eventual de acciones u omisiones de los accionados, sino que debe probar lo hechos constitutivos con el apoyo del acervo probatorio pertinente, sobre la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, es decir, que no se encuentra en el proceso los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular (acción u omisión, daño o amenaza del derecho colectivo y relación de causalidad) [...] dichos supuestos [...] deben ser demostrados de manera idónea en el proceso por parte del actor popular, lo cual no se evidencian”*.

Concluye que en el presente caso, *“...no existen las pruebas técnicas y científicas, que concluyan alguna lesión por omisión del Ministerio, por lo que la decisión debe ser una sentencia que niegue las pretensiones, por cuanto en el expediente, no obra prueba alguna que evidencie la transgresión a alguna disposición legal o constitucional vigente conforme con los hechos esgrimidos en la demanda”*.

iii) *“existiría litisconsorcio necesario por pasiva entre las entidades demandadas y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y ello por cuanto los daños que aquí se pide indemnizar habrían sido causados por ella y la supuesta omisión de las entidades administrativas demandadas”*.

Así, afirma que *“como quiera que de los hechos narrados en la demanda se evidencia que el perjuicio que ahora se solicita indemnizar fue causado por la ANLA arriba anotada o que ella ha tenido participación en los distintos hechos que originaron los supuestos perjuicios, los cuales provienen o se derivan de una relación jurídica o de los efectos de esa relación o acto, es necesario que se las llame como parte demandada dentro del presente proceso para que puedan ejercer a fondo su derecho de defensa y contradicción”*.

Por dichas razones solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

4. El **Ministerio de Minas y Energía**, a través de apoderado (fs. 171 a 182 y 241 a 309), se opone a todas las pretensiones expuestas por los accionantes ya que las mismas carecen de coherencia y de respaldo jurídico y fáctico.

Afirma que la *“función y/o competencia del Ministerio con respecto a las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos son de orden técnico mas no ambiental; que las verificaciones que hace el Ministerio también son de orden estrictamente técnico y se realizan de conformidad con el ordenamiento jurídico con posterioridad a la culminación de las obras civiles de infraestructura y de montaje”*. Por tal motivo, señala que *“se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Ministerio de Minas y Energía”*.

Aduce que los temas referentes a la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente y a las licencias ambientales otorgadas, no son competencia

del Ministerio como quiera que no ostenta la condición de autoridad ambiental.

Advierte que es “el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la autoridad ambiental competente en materia de licenciamiento ambiental de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos”.

Por otra parte, en escrito que adiciona la contestación de la demanda el Ministerio señala que no tiene competencia sobre el tema de la administración del subsuelo petrolífero y que dichas funciones fueron asignadas directamente a Ecopetrol y posteriormente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Señala que la entidad del Estado encargada de la administración de los contratos de hidrocarburos es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien además debe realizar las labores posteriores de vigilancia y control de los proyectos concesionados de petróleo le compete su fiscalización.

Afirma que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en tanto que en la órbita de sus funciones legales y reglamentarias no le corresponde adelantar actividades de prospección, exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, función de competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, de conformidad a cada contrato de petróleos suscrito con el concesionario.

Por otra parte, manifiesta que *“se deben allegar pruebas técnicas y científicas que demuestren la ocurrencia real de tal afectación”.*

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción popular, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio y se declare no probada la presunta vulneración del derecho colectivo al medio ambiente.

5. La compañía Maurel & Prom Colombia B.V., a través de apoderado (fs. 350 a 406), manifiesta que el escrito de demanda que dio origen a la acción popular, *“además de contener imputaciones deshonrosas de los actores populares contra mi representada, está impregnada de imprecisiones, tergiversaciones, recriminaciones, agravios y falsas afirmaciones que no corresponden a la realidad, pues carecen por completo de fundamento jurídico y fáctico”*.

Igualmente, de manera anticipada solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, se absuelva a Maurel & Prom Colombia B.V., se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

Señala que en el presente caso se ha configurado un hecho superado pues las actividades de exploración sísmica terminaron en noviembre de 2012. Por esta razón para el 2013 ni Maurel & Prom Colombia B.V., ni CGL S.A.S., han realizado actividad relacionada con el registro y adquisición de datos sísmicos en los municipios a que se refiere la acción, por lo que *“no existe el supuesto riesgo de amenaza o afectación a los derechos e intereses colectivos con ocasión de dicha actividad”*.

Advierte que *“la demanda está indebidamente integrada, pues no tiene ningún capítulo que contenga los hechos en virtud de los cuales los accionantes pretenden endilgar la supuesta vulneración o amenaza a los derechos colectivos”*. Sin embargo, da respuesta a los *“hechos”* contenidos en los numerales del capítulo denominado *“1. – Derechos e intereses colectivos transgredidos y amenazados”*.

En consecuencia, respecto al numeral 1.1. denominado *“nuestro derecho natural a un ambiente sano”*, manifiesta que no es un hecho y que se trata de *“afirmaciones subjetivas, unilaterales, temerarias y sin sustento alguno”*, que

además parten de la premisa equivocada de que siempre la exploración y explotación de hidrocarburos se realiza sin sujeción a la normatividad y en perjuicio de la población.

Señala que la industria del petróleo fue declarada de utilidad pública y sus actividades mayoritariamente requieren de permisos ambientales, los cuales debe otorgar el Estado de acuerdo a la normatividad, por lo que esta industria no está encaminada a la destrucción del entorno ni de las condiciones de vida de la población. Por otra parte refiere que tampoco Maurel & Prom Colombia B.V., ha incumplido norma alguna.

Frente al numeral 1.1.2., manifiesta que los estudios presentados por esta entidad fueron realizados por profesionales calificados y cumpliendo los parámetros técnicos y ambientales.

Señala que los actores confunden la actividad de exploración sísmica, que no requiere licencia ambiental, y la perforación exploratoria de pozos, que sí la requiere. Por la primera, M&P voluntariamente adoptó un Plan de Manejo Ambiental, y respecto a la segunda obtuvo la referida licencia.

Refiere que el programa de exploración sísmica M NORTE-2012-3D, fue realizado cumpliendo los parámetros definidos en la guía básica ambiental.

Aduce que *“las actividades de exploración no requieren legalmente la obtención de permiso alguno por parte de los propietarios, poseedores u ocupantes, para ingresar a los predios, sino la obligación de dar aviso formal sobre la iniciación de los trabajos”*. No obstante lo anterior, M&P voluntariamente decidió no ingresar a los predios con cuyos propietarios no se llegó a un acuerdo en la etapa de negociación directa.

Rechaza “*las falsas afirmaciones de los actores populares respecto al supuesto e inexistente ingreso de mi representada a los predios para la ejecución del Proyecto Sísmico MNORTE-2012-3D con ‘coacción, engaño y dádivas...’*”.

Afirma que “*no es cierto que las actividades de exploración sísmica desvían y profundicen los manantiales y acuíferos*”, y señala que de acuerdo con los estudios sobre la materia “*la actividad sísmica no genera ningún tipo de impacto a los nacederos de agua ni a las edificaciones cercanas, siempre y cuando se respeten las distancias mínimas, como en este caso efectivamente ocurrió, pues M&P realizó los trabajos atendiendo directamente a la ‘Guía Básica Ambiental’ ...*”.

Respecto al numeral 1.1.3., manifiesta que “*...no es correcto afirmar que la industria petrolera y en particular, las obras y proyectos a realizar por parte de mi representada M&P, generan residuos tóxicos que contaminan y destruyen la vida de las personas y el medio ambiente*”.

En relación al numeral 1.2.2., afirma que no es cierto que se haya afectado el lago de Tota, ya que las actividades desarrolladas por esta entidad nunca implicaron intervención directa sobre éste. Señala que M&P detenta licencia ambiental sobre las aguas del lago de Tota, la cual solicitó su modificación en beneficio del lago, de la cual afirma no beneficiarse con regularidad. Asimismo, aduce que el deterioro sufrido por éste se ha generado independientemente de la actividad desarrollada por M&P, lo cual respalda en estudios.

Respecto al numeral 1.3., señala que corresponden a afirmaciones falsas, advirtiendo que ni el Alcalde de Firavitoba ni su Párroco actuaron de manera ilegal o inmoral. Refiere que M&P arrendó inmuebles en el municipio y que el aporte de una motobomba fue efectuado en seguimiento de su política de

Aporte Social Voluntario, por lo que *“no es cierto que mi representada hubiere ofrecido ningún tipo de dádivas en dinero, y que su aporte voluntario se hizo en especie, el cual se materializó en una electrobomba que ha sido de gran beneficio para la comunidad de la Vereda Alcaparral”*.

Frente al numeral 1.4.1., refiere que *“no es cierto que la autorización de movilidad expedida por la Alcaldía de Firavitoba se encuentre aún vigente”*.

Advierte que para la fecha de implementación del programa sísmico MNORTE 2012-3D, la única normativa aplicable a dicha actividad en el departamento de Boyacá era la *“GUIA BÁSICA AMBIENTAL PARA PROGRAMAS DE EXPLORACIÓN SÍSMICA TERRESTRE”*, la cual está basada en los términos de referencia H-TER 105 de 1995.

En relación con la imposición de dos medidas preventivas por parte de CORPOBOYACÁ, de cese de actividades en virtud del principio de precaución y que dichas medidas preventivas hacen parte de la investigación preliminar que se surte en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, aclara que dichas medidas fueron impuestas *“...antes del inicio de actividades de sísmica tanto en la cuenca del Lago de Tota, como en la vereda Diravita del Llano, y ninguna de las dos tenía como sustento un incumplimiento ambiental por parte de mi representada y una actuación por fuera de las normas técnicas nacionales o internacionales, sino que obedecieron a una decisión autónoma de la Corporación fundamentada en temas sociales precautelatorios que enmarcó dentro del principio de precaución”*.

Por último, dice que pese a no estar de acuerdo con la medida la acató de inmediato y no realizó actividades de generación de ondas ni en la cuenca del lago de Tota, ni en la vereda Diravita del Llano.

Propone las siguientes excepciones de mérito: i) *Hecho superado. Falta de objeto jurídico sobre el cual proveer: Las actividades de exploración sísmica a las que se refiere esta acción popular concluyeron en el mes de noviembre de 2012.* Informa que contrataron a CGL S.A.S para realizar las actividades de exploración sísmica (MNORTE-2012 – 3D) en los municipios de la Provincia de Sugamuxi a los cuales se refiere esta acción popular, en desarrollo del contrato suscrito entre ellos y la agencia nacional de Hidrocarburos (ANH).

Afirma que la compañía CGL adelantó las actividades de exploración sísmica desde enero de 2012 y durante todo ese año y su etapa de registro y adquisición de datos sísmicos concluyó en noviembre de 2012.

En consecuencia, reitera que en el 2013 ellos ni la CGL realizaron ningún tipo de actividad relacionada con el registro y adquisición de datos sísmicos en los municipios a los cuales se refiere la acción popular y en consecuencia “...*hoy en día no existe el supuesto riesgo de amenaza o afectación a los derechos o intereses colectivos con ocasión de dicha actividad*”

ii) *Improcedencia de inviabilidad jurídica para atacar y cuestionar actos administrativos a través de las acciones populares.* Expresa que en la mayoría de las pretensiones de la demanda se ataca y cuestiona la legalidad de los actos administrativos que les otorgaron licencia ambiental para realizar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el departamento de Boyacá, olvidando que de acuerdo con el artículo 144 del CPACA está expresamente prohibido pretender su nulidad o revocatoria a través de las acciones populares.

Así las cosas, manifiesta que resulta inviable que se pretenda atacar y cuestionar la validez y legalidad de los actos administrativos que contienen los instrumentos ambientales de ellos, y muchos menos a través de una serie de afirmaciones temerarias y sin sustento fáctico o jurídico.

iii) *Presunción de legalidad de los actos administrativos*. Dice que las pretensiones contenidas en la demanda tienen como objeto controvertir y cuestionar la legalidad de los actos administrativos que contienen la licencia ambiental a ellos concedida, lo que resulta equivocado, “...*pues en el ordenamiento jurídico colombiano, todo acto administrativo se presume lícito y legítimo de acuerdo con la constitución, la ley o reglamento y en eso consiste la presunción de legalidad*”.

Advierte en relación con la licencia ambiental que ésta fue otorgada por el Ministerio de Ambiente en su momento, mediante la Resolución No. 2000 de 2009, en cumplimiento de sus funciones, y con el lleno de los requisitos legales y por tanto hoy en día se presume legal.

Dice que para que el Ministerio de Ambiente expidiera la referida resolución, previamente contempló todos los estudios técnicos, sociales y ambientales presentados por ellos, “...*sin que los accionantes hayan aportado a la presente acción popular una prueba técnica que lo desvirtúe y que demuestra que realmente con estos actos administrativos se amenaza o viola derechos o intereses colectivos, requisito sine qua nom para desvirtuar la legalidad de actos administrativos*”.

Así pues, considera que las pretensiones de la demanda buscan revocar actos administrativos de carácter particular sin ningún tipo de procedimiento, circunstancia que atentaría directamente contra el derecho fundamental al debido proceso.

iv) “*Inexistencia total y absoluta de prueba de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos colectivos para la prosperidad de esta acción popular*”. Afirma que no existe un medio de prueba idóneo que haga presumir la vulneración de los derechos e intereses colectivos con la expedición de la licencia ambiental contenida en la Resolución No. 2000 de 2009, ni existe

prueba de que la actividad de sísmica realizada por mi representada y por la demandada CGL en el programa de exploración sísmica MNORTE 2012 3D haya causado daño alguno a la población o al ambiente.

v) *Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos son consideradas como de utilidad pública por el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con el decreto 1056 de 1953 (código de petróleos) en concordancia con el artículo 1º de la Ley 1274 de 2009.*

En consecuencia, explica que ningún propietario, poseedor u ocupante se puede oponer a la realización de dicha actividad (exploración y explotación de hidrocarburos) y solo le es exigible dar un AVISO FORMAL a los mismos sobre la iniciación de los trabajos y no la obtención de una autorización o permiso.

Así pues, asegura que la CGL cumplió estrictamente con el procedimiento previsto en la Ley 1274 de 2009 para realizar las actividades de exploración de hidrocarburos, procediendo a dar AVISO FORMAL.

Por último, afirma que en el proyecto sísmico MNORTE 2012-3D se adelantaron 18.018 avisos y negociaciones directas, de las cuales en 16.383 casos se llegaron a acuerdos con los propietarios, poseedores u ocupantes. Lo que significa que en 1.635 casos no hubo acuerdo alguno, “...razón por la cual mi representada M&P no ingresó a los predios en ninguna etapa del proyecto, pese a que legalmente está facultada para hacerlo, aún en contra de la voluntad de los propietarios... pues por tratarse de una actividad considerada legalmente como de UTILIDAD PÚBLICA, no es posible oponerse por ningún motivo a su realización”.

Agrega que al finalizar las actividades del proyecto sísmico se realizaron los respectivos pagos a cada uno de los propietarios, poseedores u ocupantes, con quienes se obtuvo la paz y salvos respectivos.

vi) *Existencia de estudios técnicos que demuestran que la actividad de explotación sísmica no afecta a la comunidad, al medio ambiente ni a los acuíferos.* Asegura que existen estudios técnicos elaborados por profesionales altamente especializados, cuyas conclusiones apuntan a la inexistencia de afectación de los acuíferos y en general del medio ambiente con las actividades de exploración sísmica.

Trae a colación el artículo publicado por el profesor Sarria en la revista de la Universidad de los Andes bajo el rótulo de *“Exploración Geofísica y Medio Ambiente”* donde se confirmó que la actividad sísmica no genera ningún tipo de impacto a los nacederos de agua ni a las edificaciones cercanas, siempre y cuando se respeten las distancias mínimas, *“...como en este caso efectivamente ocurrió, pues M&P realizó los trabajos atendiendo directamente a la “GUÍA BÁSICA AMBIENTAL PARA PROGRAMAS DE EXPLORACIÓN SÍSMICA TERRESTRE”, la cual ordena que cualquier generación de ondas a través de descargas de sismigel, debe realizar a... 30 metros de cualquier cuerpo de agua y a... 100 metros de los nacederos, instrucciones que fueron debidamente acatadas por mi representada”*.

Expresa que del cumplimiento de las distancias por parte de ellos da cuenta CORPOBOYACÁ en el concepto Técnico No. RH-0186/2012.

Manifiesta que el citado estudio del profesor Sarria ha sido plenamente avalado por la ANLA y fue adoptado como fundamento por dicha entidad para no exigir el trámite de una licencia ambiental en el desarrollo de la exploración sísmica cuestionada por los actores, así como para establecer las reglas que regirían la mencionada actividad.

Dice que el contenido de los estudios técnicos, la posición de la ANLA - máxima autoridad ambiental- y el marco legal concluyen en la inexistencia de afectación, amenaza o riesgo para las fuentes hídricas y para los nacederos de agua por parte de las actividades de exploración sísmica, tanto así que en el ordenamiento jurídico colombiano los proyectos de exploración sísmica *“no requieren licencia ambiental, lo cual encuentra sustento en el literal a) del numeral 1° del Decreto 2820 de 2010 expedido por el MADDS, en el que quedó claramente establecido que las actividades de exploración sísmica SOLO requerirán licencia ambiental cuando sea necesario la construcción de carreteras o cuando la actividad sísmica se desarrolle en el mar a una profundidad inferior a 200 metros”*.

Que la autoridad ambiental no les exigió para efectuar las actividades de sísmica la obtención de licencia ambiental, al considerar que dicha actividad tiene bajo impacto ambiental, *“...conclusión a la que arribó con fundamento en estudios técnicos como el del profesor Sarria...”*

Por último, sostiene que pese a que las actividades de sísmica no requieren licencia ambiental, existen corporaciones autónomas regionales, que dentro de su competencia ambiental y territorial han expedido resoluciones en las que indican requisitos adicionales a aquellos contenidos en la normatividad nacional para actividades de sísmica, como es el caso de CORPOBOYACÁ entidad que expidió la Resolución 3831 de 20 de diciembre de 2012, no obstante, informa que sus previsiones no fueron aplicables al programa sísmico MNORTE 2012 3D de M&P, *“...pues su etapa de registro y adquisición de datos sísmicos concluyó el mes anterior a la expedición de la resolución, esto es, en el mes de noviembre del año 2012”*.

vii) *Las actividades de exploración sísmica nunca implicaron por parte de mi representada M&P y por parte de la demandada compañía Geofísica*

Latinoamericana S.A.S (CGL) Intervención directa alguna sobre el lago de Tota y jamás lo harán.

Indica que nunca realizaron intervención directa alguna sobre el lago de Tota “*ni jamás lo harán precisamente por la importancia que representa para la comunidad de la provincia de Sugamuxi la citada fuente hídrica, razón por la cual desde el inicio de las actividades exploratorias las citadas compañías decidieron localizar los puntos fuentes de onda del proyecto sísmico a más de MIL METROS (1000) del lago de Tota, distancia que supera los treinta (30) metros en las distancias permitidas por la autoridad ambiental y que resultaron de un proceso de diálogo con tres (3) Organizaciones No Gubernamentales que fueron la Fundación Montecito, la Fundación Alisos y la red de veeduría ciudadana*”.

viii) inexistencia de afectación o amenaza al lago de tota: Las actividades desarrolladas por M &P jamás han afectado ni afectarán en el futuro el lago de Tota, máxime que desde el año 2011, M&P no ha tomado agua de dicha fuente.

Alega que no es admisible que los actores populares les imputen una serie de problemas que sufre el lago de Tota desde muchísimos años atrás, cuando existen múltiples estudios que indican las diversas razones de dichos problemas, de las cuales ninguna se vincula a la actividad que realizan.

Menciona varios estudios en los que se concluye que el deterioro del lago de Tota ha sido progresivo desde hace más de 60 años, el cual no está vinculado a la actividad que desarrollan.

Resalta que la problemática que afronta el lago de Tota es añeja, trayendo a colación el estudio hecho por el Ingeniero Alfonso Pérez Preciado que data de 1976, época en la que ya se tenían identificados los problemas del lago, fecha

en la que no tenían ningún tipo de actividad, como quiera que llegaron a la zona en el 2009.

Informa que en el 2012 realizaron por conducto de la empresa ICADEL Ingeniería Ltda., un estudio multi – temporal donde se evaluó la transformación que ha tenido la provincia de Sugamuxi y en especial el lago de Tota, desde 1985 hasta el 2012, concluyéndose que el citado lago ha perdido en ese lapso de tiempo más de 100 hectáreas de espejo de agua, situación que es asociada con la actividad antrópica en la región.

ix) Inexistencia de obligación legal de obtener licencia ambiental para la actividad de exploración sísmica desarrollada por M&P.

Informa que para el desarrollo del programa exploración sísmica MNORTE 2012- 3D decidieron de manera voluntaria elaborar un Plan de Manejo Ambiental PMA, a partir de los términos de referencia H – TER -105 de 1995 y con lo estipulado en la GUIA BÁSICA AMBIENTAL PARA PROGRAMAS DE EXPLORACIÓN SISMICA TERRESTRE.

Señala que a partir de dicho documento se puede concluir que no es cierto que se haya carecido de rigor técnico necesario, por cuanto la información a partir de la cual se elaboró el PMA se soporta en la información oficial disponible en los institutos adscritos al Sistema Información Nacional Ambiental (SINA), como son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el IDEAM, el Instituto Alexander Von Humboldt (LAvH), así como los planes de ordenamiento Territorial POT de los municipios donde se desarrolló el proyecto, además de la obtención de información directa a partir de profesionales idóneos, con lo cual se cumplió a cabalidad con los parámetros definidos para este tipo de proyectos y se logró contar con el conocimiento apropiado del área para dar cumplimiento a las buenas prácticas de la industria de los hidrocarburos.

Sostiene que el PMA del citado programa fue presentado ante la autoridad ambiental regional CORPOBOYACÁ el 25 de enero de 2012, documento que fue reconocido y evaluado por dicha autoridad y a partir del cual realizó seguimiento y supervisión.

En consecuencia, aduce que por solicitud de la Asamblea Departamental de Boyacá y producto del seguimiento de CORPOBOYACÁ a su actividad, dicha entidad emitió concepto técnico RH 0344 de 10 de agosto de 2012, concluyendo que *“...es viable que la empresa Maurel & prom Colombia BV inicie la pruebas de registro en el área reseñada en la parte motiva del presente concepto, veredas Chaguata, Puerta Chiquita, El Tintal, Corazón y el Hato, jurisdicción del municipio de Pesca”*.

x) Ejercicio legítimo por parte de M&P de un derecho conferido por el estado colombiano, encontrándose amparada la actividad relacionada con la perforación de pozos exploratorios en una licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Cuenta que las actividades de explotación mediante perforación de pozos desarrollada por ellos en la zona objeto de la acción popular, está plenamente amparada y avalada en un instrumento ambiental que es la licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 2000 de 2009.

Arguye que no son ciertas las afirmaciones de los actores populares que pretenden desvirtuar la legalidad de la forma como fue obtenida la licencia ambiental por parte de M&P, *“...pues ésta ha sido el producto de un procedimiento administrativo, cuyas obligaciones ha cumplido...”*.

Insiste en que no cierto que estén haciendo un uso indiscriminado del agua del mencionado cuerpo, *“...pues su utilización está amparada en la licencia*

ambiental antes referida, donde tiene aprobado para la realización de perforaciones exploratorias, toma de agua del lago de Tota de 3 l/s (litros por segundo) equivalentes a 259 metros cúbicos de agua por día. De dicha autorización únicamente se tomó en el año 2010 para la perforación del pozo exploratorio BACHUE 1 y la plataforma SUAMOX 1 un volumen total de 8.046 metros cúbicos, en operaciones que tuvieron una duración de... 180 días, es decir, seis (6) meses, caudal equivalente a... 45 metros cúbicos día, el cual resulta muy inferior a la concesión autorizada dada la aplicación del programa de uso y ahorro eficiente del agua aplicado...”.

Aclara que desde el 2011 no han tomado agua del lago de Tota para el desarrollo de sus operaciones en el departamento de Boyacá.

Por último, informa respecto al lago de Tota que de acuerdo con los registros de CORPPOBOYACÁ y de los estudios realizados por la Universidad Nacional en la maestría de Recursos Hidráulicos, el caudal promedio anual multianual del lago de Tota es de 2.78 m³/s y las concesiones otorgadas por la autoridad ambiental de esta fuente hídrica ascienden a 0.84 m³/s, “...lo cual permite que exista disponibilidad del recurso, por lo cual NO es cierto que dicho cuerpo de agua esté en peligro y muchos menos que la actividad de mi representada M & P implique alguna afectación o impacto”.

xi) *La actividad desarrollada por Maurel & Prom Colombia BV no atenta contra la salud ni el medio ambiente de los habitantes del valle de Sugamuxi; Sostiene que no es correcto afirmar que la industria de los hidrocarburos en especial las obras y proyectos a realizar por M&P, generan residuos tóxicos que contaminan y destruyen la vida de las personas y el medio ambiente.*

Afirma que en todas sus actividades a nivel nacional y en otros lugares del mundo se ha caracterizado por el cumplimiento de la normatividad ambiental y el respecto por las comunidades donde desarrolla sus actividades, contando

además con unas políticas ambientales y sociales, que en muchos casos van más allá de lo exigido por la ley, ejemplo de ello fue la elaboración del mencionado Plan de Manejo Ambiental PMA para el programa sísmico MNORTE 2012 – 3D.

Que se puede corroborar el cumplimiento por parte de M&P de la normatividad ambiental en los informes de cumplimiento ambiental ICA aportados, en donde están consignadas todas las actividades de la compañía y su respeto por las normas ambientales, “...*tan diáfano ha sido el referido cumplimiento ambiental que la autoridad no los ha requerido... para que realice ajustes*”.

xii) *Inexistencia de afectación al derecho colectivo reclamado con el uso y goce del espacio público.*

Explica que en el presente caso no existe ningún tipo de afectación del derecho colectivo al uso y goce del espacio público, “...*por cuanto las restricciones que implementó en algún momento la alcaldía de Firavitoba fueron temporales y su propósito era permitir el desarrollo de las actividades relacionadas con la exploración sísmica, la cual por disposición legal es considerada como de UTILIDAD PÚBLICA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos) y la ley 1274 de 2009*”.

Además, agrega que el mencionado derecho colectivo no es irrestricto e ilimitado.

xiii) *Inexistencia de afectación a la moralidad administrativa por parte de reverendo Jaime Vargas y del alcalde del municipio de Firavitoba Luis Alberto Pedraza Puerto.*

Advierte que el párroco del municipio de Firavitoba, el reverendo Jaime Vargas Granados no está en posibilidad jurídica de generar una afectación o vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, *“en cuanto no ostenta la calidad de funcionario público, contratista del Estado, particular en ejercicio de funciones administrativas o cualquier otra condición que lo haga susceptible de agraviar la moralidad administrativa. En ese orden de ideas, la posición que ocupa el religioso en la sociedad nada tiene que ver con la función pública y mucho menos con una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa”*.

Rechaza el supuesto e inexistente ofrecimiento de dádivas a la población del área de influencia del proyecto, pues los recursos que fueron erogados por M&P fueron desembolsados como parte de su política de responsabilidad social empresarial, donde la compañía para el proyecto sísmico MNORTE 2012 3D, realizó un aporte social voluntario para cada vereda de \$8.000.000 y para cada casco urbano de \$12.000.000. Por ende, sostiene que en total fueron 56 veredas y seis (6) cascos urbanos que integraron el área de influencia directa del proyecto, entregando en especie la suma equivalente a \$520.000.000 de pesos.

Cuenta que tomaron la decisión de dialogar con el alcalde de la época del municipio de Firavitoba para determinar cuál era la necesidad prioritaria de la vereda Alcaparral, identificando que el suministro de una electrobomba era la mejor opción, toda vez que hay una problemática con el suministro del agua que es de una hora cada 8 días.

Narra que la bomba fue entregada a la autoridad municipal y en la reunión de socialización de cierre en la vereda Alcaparral se dio a conocer la entrega, el lugar de instalación y los soportes de compra a una representante de la comunidad.

Por lo expuesto, indica que no es cierto que hayan ofrecido dádivas en dinero, toda vez que su aporte voluntario se hizo en especie, que se materializó con la entrega de la electrobomba.

xiv) *Abuso del derecho de litigar.*

Estima que es reprochable, irregular y censurable la conducta asumida por la parte actora, al instaurar una acción popular cuya demanda contiene expresiones falsas y sin sustento técnico, jurídico o fáctico, pretendiendo endilgar incumplimientos ambientales y legales en su contra, con el único fin de impedir la entrada de una industria de utilidad pública en una región, “...*sin que existan realmente dichos incumplimientos ambientales y/o legales*”.

xv) *falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Resalta que los accionantes no demostraron siquiera sumariamente que en el presente caso se haya configurado riesgo, amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados, ni que la causante de los mismos sea la compañía o la contratista CGL.

xvi) *Inexistencia de afectación o daño a la propiedad de Luis Zipa y Julio Zipa;*

Expone que en el presente caso no se allegó con la demanda ni una sola prueba documental y menos técnica, que dé cuenta de las supuestas afectaciones a los inmuebles de los señores Luis Zipa, Julio Zipa o Roberto Rivas.

Contrario a lo expuesto, asegura que cuenta con pruebas certeras de la inexistencia de afectación o daño a la propiedad de los citados sujetos, destacando y resaltando la idoneidad de las mismas, pues de trata de registros

filmicos de las propiedades de los mencionados señores antes del desarrollo de la actividad sísmica y después del mismo, donde se “...podrá constatar fácilmente la inexistencia de daño o afectación”.

Cuenta que a raíz de la queja presentada por los mencionados señores, realizaron visita al señor Zipa el 27 de noviembre de 2012, donde se hizo una comparación entre el registro contenido en el acta de vecindad tomada en septiembre de 2012 (antes del desarrollo de las actividades de exploración sísmica) y el estado de la vivienda, donde se pudo evidenciar “...que las afectaciones mencionadas ya existían en el momento de la filmación del acta de vecindad ACTA PRE AV 758”.

xviii) *genérica o innominada*

Solicita que se declare la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 306 del CPC.

6. El **Municipio de Firavitoba**, a través de apoderado (fs. 977 a 1018), responde la demanda manifestando respecto a los numerales 1.3. y 1.4 que los actores populares hacen acusaciones contra el Alcalde y el Padre del municipio sin respaldo probatorio y que pueden configurar conductas punibles, ignorando además su deber de respeto a las autoridades.

Manifiesta que las empresas cumplen con su deber de socializar los proyectos a nivel local y es aceptable que para ello busquen a las autoridades locales. Además manifiesta que para el desarrollo de sus actividades estas contaban con las autorizaciones respectivas como es el caso de los permisos para el uso de las vías.

Por otra parte, refiere que es deber del Alcalde respetar los derechos y la moral y la satisfacción de la población, no compartiendo las afirmaciones de los actores, las cuales “*faltan gravemente a la verdad*”. Por todo lo cual la entidad demandada, y su alcalde que ha actuado conforme a derecho, se oponen a las pretensiones de la acción.

Por último, manifiesta que se configura un litis consorcio necesario con los demás municipio en los que se desarrolló el proyecto.

7. La **Compañía Geofísica Latinoamericana S.A.S**, a través de apoderado (f. 407 a 424), previo a abordar el fondo del presente asunto hace una breve reseña sobre las actividades propias de las exploración sísmica y las diferentes etapas que se desarrollan en la misma, para contextualizar el escrito de la demanda.

En este orden de ideas, aseguran que realizaron todos los trabajos de acuerdo a la normatividad vigente para los programas de exploración sísmica terrestre, como es la guía básica ambiental, “...*la cual orienta la gestión ambiental que se debe adelantar en la ejecución de los proyectos sísmicos, la Ley 99 de 1993...*”.

Relatan que las actividades de la CGL S.A.S se realizaron de acuerdo con la Ley 1274 de 2009, en la que se indica la entrega del aviso formal de exploración sísmica, en el que se señalan los trabajos que se van a desarrollar durante el proyecto, solamente en la etapa de exploración superficial.

En relación con las supuestas dadas alegadas por los demandantes, manifiestan que es el pago que se hace por la intervención de línea sísmica, de conformidad con la Ley 1274 de 2009 art. 2 en la que se desarrolla el tema del avalúo de servidumbres petroleras.

Informan que la elaboración de la tabla de pago por intervención de línea sísmica no se hizo de manera arbitraria, por el contrario asegura que se realizó basados en un trabajo de campo elaborado por Fedelonjas y por las referencias dadas por las entidades municipales.

Advierten que si durante el proceso de aplicación de la Ley 1274 de 2009 no se llegaba a un acuerdo directo con algún propietario, poseedor u ocupante, *“...por decisión de la compañía se respetó la decisión del propietario y no se procedió al proceso de solicitud de avalúo para servidumbre petrolera”*.

Respecto a la afirmación de los demandantes de que se está fracturando y fisurando sus tierras, desviando y profundizando sus manantiales y acuíferos, alegan que no es cierto, aunado a que no se aporta prueba o estudio técnico que permita establecer tales afirmaciones, siendo una simple opinión sin fundamento técnico, fáctico o jurídico por parte de los demandantes.

Además, sostienen que tal afirmación no corresponde a la realidad debido a que dichas actividades *“...siempre tuvieron el acompañamiento de la autoridad ambiental regional CORPOBOYACA, entidad que verificó que se estuvieran cumpliendo los parámetros ambientales establecidos en la Guía básica para exploración sísmica terrestre, por lo cual no es cierto que se afectaron cuerpos hídricos en el área de influencia directa”*.

Estiman que los estudios que han realizado con empresas externas demuestran a los miembros de la comunidad en general de forma científica que los estudios de prospección sísmica manejados bajo la normatividad ambiental vigente, no generan afectaciones y/o daños al medio ambiente.

Comunican que realizaron un informe de identificación de zonas ambientales del área de influencia directa, documento en el que se puede observar los parámetros socio – ambientales que se tuvieron en cuenta para realizar los

trabajos de exploración sísmica, con el fin de guardar una distancia para realizar los puntos de perforación sin afectar ningún tipo de estructura.

Añaden que alternó la utilización de minivibros en la generación de ondas para asegurar en sitios de sensibilidad ambiental el cumplimiento de las especificaciones ambientales y técnicas, avalados por el estudio de velocidad de partículas. Todo de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental elaborado por Maurel & Prom.

Por otro lado, argumentan que no se aporta prueba que demuestre el nexo causal entre los trabajos adelantados en la zona rural de Iza y la avería que sufrió la tubería del municipio de Firavitoba, debido a que el punto de perforación más cercano se encontraba alrededor de los 454 metros de distancia del punto donde se rompió el tubo del municipio de Iza y las distancia establecida en la guía ambiental para exploración sísmica terrestre, respecto a redes de acueducto municipal superficial o enterrada es de 25 metros como mínimo, luego se entiende que ese parámetro está superado en 1820% de lo establecido por la norma.

Respecto a la afectación de la estructura de la vivienda de los señores Luis Zipa, Julio Zipa, a causa de las actividades de exploración sísmica, alega que no es cierto, aportando como prueba el “acta pre” que se hizo en esa vivienda, es decir el ACTA PRE AV 758 de 9 de septiembre de 2012 donde se evidenció el estado del inmueble antes de la etapa de registro del programa sísmico, a raíz de la queja que allegó la personería municipal de Firavitoba al departamento de actas de CGL S.A.S.

Por consiguiente, aduce que se procedió a atender la queja de esas personas, realizando la correspondiente acta post, donde se evidenció que las presuntas afectaciones eran antiguas o anteriores a la ejecución del proyecto muisca norte 2012 3D, resaltando que ese inmueble se encontraba a 220 metros del punto generador de onda más cercano y el parámetro establecido por la

normatividad ambiental es de 100 metros y el parámetro de un punto de generación de ondas con vibro es de 30 metros y esa casa se encontraba a 58 metros, según lo establecido y soportado por el estudio de velocidad de partículas y guía básica ambiental para exploración sísmica terrestre.

Por ende, declara que no existió afectación a esa vivienda por los trabajos realizados por CGL S.A.S ya que se respetaron los parámetros socio – ambientales, socializados y establecidos en la guía básica ambiental para programas de exploración sísmica y se cuenta con evidencia filmica de las actas pre y post.

En relación con la vivienda del señor Roberto Rivas asegura que no se tiene conocimiento de ninguna reclamación por la afectación de la misma.

Por otro lado, dice que no es cierto que las compañías demandadas estén bombardeando las áreas rurales como lo señalan los demandantes, lo que evidencia un total desconocimiento de las normas que regulan esas actividades.

Resalta que han pasado más de 8 meses desde la culminación de los trabajos que adelantaron y no se observa alteración alguna del ecosistema que describen los demandantes, aunado a que los estudios que se realizaron antes y durante el estudio exploratorio Muisca Norte 2012 3D, demuestran ampliamente que la actividad desarrollada por ellos no afectó, ni puso en peligro los recursos naturales y el equilibrio ecológico.

Por otra parte, argumenta que en el área de influencia directa donde se desarrolló el programa sísmico, no se intervino el lago de Tota.

También aclara que son una compañía de exploración sísmica y por consiguiente, su objeto social no es la explotación de hidrocarburos, no siendo

cierto que hayan solicitado licencia ambiental al Ministerio de Ambiente, ya que “...*los trabajos de exploración sísmica no requieren de ningún tipo de licencia ambiental, tal como lo señala la guía básica para programas de exploración sísmica terrestre*”.

En relación con los señalamientos hechos al alcalde de Firavitoba aclara que no fue su “aliado incondicional”, simplemente cumplía con el deber legal, como primera autoridad municipal, a quien se debía socializar del programa sísmico tal como lo señala la guía básica para exploración sísmica terrestre.

Estima que no se afecta de ninguna manera la moral administrativa, toda vez que solamente cumplían lo que señala la normatividad que regula estos estudios, adicionalmente, en aras de trabajar de la mano con la comunidad y sus dirigentes, estas reuniones y socializaciones se realizaban con todos y cada uno de los alcaldes del área de influencia directa.

En otro orden de cosas, indica que los propietarios firmaron el AVISO FORMAL DE EXPLORACIÓN SÍSMICA y obviamente por la intervención transitoria “...*se cancelaría un monto acorde al tramo y a la cobertura vegetal existente al momento del paso de la compañía, documento que se suscribe con los propietarios de los inmuebles para dar cumplimiento a la Ley 1274 de 2009, y no de manera caprichosa como lo quiere hacer ver el demandante, de estos avisos formales de exploración sísmica también tuvieron conocimiento los personeros de cada uno de los municipios del área de exploración, razón por la cual no se puede señalar que se engañó a la comunidad para enajenarlos de sus parcelas*”.

Cuenta que después de la intervención se realizaron los pagos por el paso transitorio en cada uno de esos inmuebles y se suscribió el paz y salvo correspondiente.

Precisa que el inmueble donde funcionó la oficina del departamento social de la CGL S.A.S, se encontraba en arriendo con su respectivo contrato y pago de canon de arrendamiento al párroco del municipio de Firavitoba, en la cual se brindaba atención a los miembros de la comunidad.

En relación con los supuestos aportes pecuniarios recibidos por algunos miembros de la comunidad, explica alega que es falso y explica que dichos dineros “...son parte de la contribución social voluntaria que se hace en cada proyecto símico por parte de las operadoras, para este caso en concreto MAUREL & PROM...”.

Por último, respecto a la afectación del derecho al uso y goce del espacio público por la autorización dada por el municipio de Firavitoba para el uso de las vías rurales, señala que no es cierto, toda vez que solicitaron permiso de uso de vías en el citado ente territorial, lo que no fue con el objetivo de impedir el libre tránsito de los habitantes del municipio, sino de informar a la alcaldía municipal la presencia de vehículos de la compañía y de los equipos que iban a trabajar en la misma, como es el caso de los mini – vibros (vehículos usados para generar ondas en la etapa de registro), los que iba a permanecer en las vías de manera transitoria.

Informa que los cierres se hicieron con el fin de adelantar la fase de registro, “...la cual necesita del mayor silencio posible para garantizar un buen resultado de los estudios; pero es de resaltar que estos cierres intermitentes no se requirieron debido a la poca afluencia de personal en las zonas rurales en horas de la noche...”.

Propuso las siguientes excepciones: i) *Inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados*. Aseguran que los accionantes no prueban la vulneración de los citados derechos colectivos, a través de medios probatorios, tal y como lo exige el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

ii) *Actuación conforme a la ley.* Afirman que han actuado conforme a las normas aplicables al objeto social de la compañía, tanto en materia ambiental, como de servidumbre transitoria por los predios de los miembros de la comunidad, reiterando que la norma que rige las operaciones en campo es la GUÍA BÁSICA PARA PROGRAMAS DE EXPLORACIÓN SÍSMICA TERRESTRE, “*norma que CGL S.A.S aplicó totalmente desde las actividades preliminares al programa sísmico hasta su culminación con el desmantelamiento de sus instalaciones*”.

Que dio aplicación a la Ley 1274 de 2009, la cual regula las servidumbres en la industria de los hidrocarburos, “*...iniciando con la entrega de los avisos formales de exploración sísmica, y suministrando copia de estos a los señores personeros municipales y el posterior pago de los predios que resultaron intervenidos por el paso de la línea sísmica, de lo cual se obtuvieron los correspondientes paz y salvos por parte de estos propietarios*”.

iii) *Estudios técnicos que permiten establecer la no afectación al medio ambiente.* Informa que durante toda la ejecución del programa sísmico, y con el fin de dar confianza a los miembros de la comunidad del área de influencia directa, aportaron varios estudios técnicos y realizaron demostraciones con los equipos usados en cada una de las etapas de exploración sísmica, con el fin de probar que con este tipo de trabajos no se afectan las estructuras ni se causa deterioro al medio ambiente.

iv) *El escrito de demanda se encuentra con apreciaciones inexactas que no corresponden a la realidad.* Destaca que la demanda de la referencia está llena de informaciones inexactas, y falsas que no corresponden a la realidad, debido a que los accionantes simplemente hacen apreciaciones subjetivas y personales, “*...que se encuentran más inclinadas hacia el inconformismo ante la presencia de las actividades sísmicas en su momento y de las que llegaren a*

venir, en caso de que la compañía operadora continúe con el proceso exploratorio. Lo anterior se puede evidenciar por el no aporte de pruebas de sus acusaciones temerarias, que permitan inferir el menoscabo de los derechos colectivos o una amenaza real sobre los mismos”.

v) *No afectación al lago de Tota.* Expresa que las distancias para cualquier cuerpo hídrico es de 30 metros y el diseño del proyecto sísmico estaba a 300 metros de ese lago y además, por conversaciones y concertaciones con ONG'S y la comunidad se estableció que los puntos de generación de onda irían a más de mil metros (1000 metros) de ese cuerpo hídrico.

Insiste en que la afectación por contaminación que presenta actualmente el lago de Tota se debe a diversas actividades económicas que han surgido en los últimos años, así quedó reflejado en el estudio multitemporal en la región de Sugamuxi, realizado por la compañía externa ICADEL.

vi) *Falta de requisitos legales en la demanda de acción popular.* Considera que no existe la amenaza alegada por los actores populares, siendo improcedente la acción de la referencia de conformidad con el artículo 9 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, manifiesta que al analizar el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que hace referencia a los requisitos de la demanda o petición, los demandantes tampoco cumplieron con los dispuesto allí, “...debido a que en primera medida, en el literal B, señala que debe hacerse la indicación de los hechos, actos u omisiones que motivan la petición, pero haciendo un análisis de este escrito no se observa un capítulo de hechos, que sean ordenados de manera cronológica y establezcan la afectación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así mismo, en esta misma norma, en su literal E se desarrolla el tema de las pruebas que pretende hacer valer el accionante, pero en este escrito, no se observa que se alleguen pruebas en las cuales se

desprenda la afectación a los derechos colectivos alegados, motivo por el cual consideramos que el escrito de demanda de los accionantes carece de elementos que hacen improcedente su trámite y las pretensiones de los actores”.

8. La **Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH**, a través de apoderada (f. 1059), alega la falta de objetividad y la carencia de fundamentación legal y técnica sobre la presunta afectación de los derechos colectivos invocados, “...*enrostrando indiscriminadamente, sin ningún fundamento, a las autoridades nacionales, así como a las empresas particulares que adelantan actividades hidrocarburíferas en el sector que manifiesta el accionante, una indebida actuación en la búsqueda de recursos no renovables, cuando las anteriores actividades tienen un respaldo justificado para intervenir en la zona objeto de demanda, conforme a las autorizaciones entregadas legítimamente para la materialización de la exploración sísmica, necesaria para la búsqueda de hidrocarburos”.*

Informa que el contrato de exploración y producción E&P MUISCA fue suscrito el 29 de agosto de 2008 entre ellos y la compañía HOCOL S.A. Que con posterioridad el 8 de mayo de 2009, a través de la Resolución No. 197, aprobaron la cesión total de intereses, derechos y obligaciones del contrato de exploración y producción E&P Muisca a favor de la compañía Maurel & Prom Colombia.

Luego, advierte que la compañía Maurel & Prom para la ejecución de la actividades objeto del contrato, no requirió de ningún tipo de autorización para el inicio del programa Sísmico Muisca Norte 3D, “...*toda vez que, para el desarrollo de este tipo de actividades (Adquisición de Sísmica) no es requisito u obligación contar con licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 2820 de 2010...”.*

Explica que para el desarrollo del programa sísmico no se requirió del uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales.

Comunica que la compañía Maurel & Prom obtuvo la licencia ambiental para el área de interés exploratorio Muisca a través de la Resolución No. 2000 de 2009, por medio de la cual llevó a cabo la perforación del pozo Bachue 1.

Previene que la compañía Maurel & Prom solicitó ante la ANLA la modificación de la citada licencia ambiental, en el sentido de reducir el área de interés exploratoria debido a los resultados obtenidos en la prospección y a los inconvenientes manifestados por la comunidad, y con el fin de alejarse aún más de la cuenca de la laguna de Tota.

En consecuencia, estima que el reproche que hacen los accionantes frente a la expedición de las licencias ambientales, en especial al otorgado en el Bloque Muisca a la empresa Maurel & Prom carece de sustento, por lo tanto, expresa que la pretensión consistente en que se declare la revocatoria no debe prosperar, en razón a que *“...las licencias ambientales, al momento de su expedición son un acto administrativo debidamente motivado que incluye la protección de áreas de especial interés ecológico frente a cualquier zona donde se vaya a ejecutar una obra relacionada con proyectos hidrocarburíferos, concatenada al principio de precaución ambiental, en la cual hay una certeza científica, la cual dictamina la procedencia de estas obras, en el marco de los principios, normas y procedimientos establecidos para la preservación de los ecosistemas, garantizando el derecho a un medio ambiente sano y renovable”*.

Dice que una vez verificadas las actividades relacionadas con el programa sísmico del Bloque Muisca Norte 3D, se pudo constatar que la compañía Maurel & Prom siguió y observó los lineamientos establecidas en la Guía Básica Ambiental para programas de Exploración Sísmica Terrestre.

Alega que para el Programa Sísmico Norte 3 D no se requirió la obtención de permisos para uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales, dado que sus actividades logísticas y operativas se desarrollaron desde los cascos urbanos de los municipios, haciendo uso de la infraestructura existente.

La agencia no es una autoridad ambiental encargada de decretar sanciones o incumplimientos frente a esas materias, siendo competencia de las corporaciones autónomas y las entidades del orden nacional como la ANLA o el Ministerio de Medio Ambiente.

Por otro lado, expone que al no ser ejecutora directa de las obras que comprenden el proceso de extracción petrolera, *“solo le es dable la planificación a través de un sistema donde sea efectiva la protección de los elementos ambientales, sociales y culturales, a través de un modelo de contrato de exploración y producción, el cual posee un régimen especial establecido por la misma entidad pública ANH (Contrato de E&P MUICA)”*.

En consecuencia, señala que a la luz del contrato de E&P es el contratista quien opera con autonomía y responsabilidad, a su propio riesgo y costo la ejecución de todas y cada una de las actividades que comprende el desarrollo de su objeto, lo cual comporta en este el seguimiento de las buenas prácticas de la industria del petróleo, para todos los programas de trabajo y operaciones, incluyendo el abandono.

Por ende, expone que los perjuicios que se deriven de la actividad del contratista los debe asumir en forma directa el particular, *“esto es así porque este no es un órgano estatal y tampoco un dependiente del Estado, sino una persona jurídica distinta que actúa per se, a su cuenta y a riesgo tal como lo disponen los marcos regulatorios y cláusulas del modelo de contrato de exploración y producción, eliminando la posibilidad de imputar a la ANH el presunto daño causado al encontrarnos en una figura jurídica diferente a la*

concesión así como a un aspecto fundamental que es la naturaleza orgánica y funcional de esta entidad pública, quien no podría operar directamente en un campo porque desbordaría su ámbito de competencias”.

Así pues, expresa que se opone a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, toda vez que las mismas carecen de coherencia y de respaldo jurídico y fáctico, “...toda vez que en la demanda, no se llega a establecer la responsabilidad de esta entidad pública, requisito esencial para su vinculación”.

Señala que probar que las actividades petroleras de la empresa Maurel & Prom y sus subcontratistas y demás entidades accionadas afectan esos intereses, supone más que una mera observación particular, debe obedecer a unos criterios técnicos, a estudios científicos realizados por personas idóneas con el perfil de conocimientos en el área.

Propone las siguientes excepciones: *i) Cumplimiento de la ley e inexistencia del daño a los intereses colectivos.* Alega que son el administrador del recurso hidrocarburífero de propiedad del Estado, teniendo la facultad para asignar las respectivas áreas para la exploración y explotación de dicho recurso.

Expone que para el ejercicio de dichas potestades la agencia tiene competencia para suscribir los respectivos contratos para otorgar derechos para adelantar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Indica que entre sus funciones, previstas en el artículo 4 del Decreto 4137 de 2011, no se encuentra la ejecución de las operaciones propias de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Afirma que en el presente caso se encuentra demostrado el cumplimiento por parte de CEPSA – CECOLSA de la obligación consistente en la obtención de

permisos ambientales y el establecimiento de las medidas de manejo ambiental, no interviniendo en las zonas de exclusión.

Resalta que el contrato E&P MUISCA contempla una serie de obligaciones que pretenden asegurar el correcto desempeño del operador frente a la comunidad y el entorno objeto de su exploración y explotación, una de ellas es la obtención de las licencias ambientales, instrumento de gran trascendencia para prevenir y controlar los factores de deterioro del entorno.

ii) *Respeto integro al derecho colectivo de la moralidad administrativa.* Dice que está probado que su conducta no deja el más mínimo margen de duda en cuanto a que haya estado encaminada a favorecer intereses en perjuicio del bien común, ni pretermitió procedimiento alguno.

iii) *Falta de imputación de responsabilidad a la ANH.* Advierte que en el escrito de la demanda el actor no aporta siquiera un indicio del por qué es llamada esa entidad para responder por los hechos invocados, luego, expone que ante la ausencia de dicho requisito debe absolverse de toda pretensión, en razón a que el fuero de atracción tampoco es procedente, por no tener consideración alguna frente a las actuaciones realizadas o límites de responsabilidad establecidas en el contrato y la ley.

Concluye que la empresa Maurel & Prom ha obtenido para el desarrollo de sus actividades exploratorias las autorizaciones y los permisos establecidos en la normatividad ambiental vigente, dando cabal cumplimiento a las obligaciones que en materia ambiental se estipulan en el contrato; que dicha compañía entregó la información solicitada en cada uno de los conceptos y demostró haber acatado los requerimientos operativos solicitados por CORPOBOYACÁ; y por último, alega que las indagaciones preliminares abiertas a través de los autos No. 002 de 9 de enero de 2013 y No. 877 de 2012 se encuentran archivadas por no configurarse una infracción ambiental.

iv) *Hecho de un tercero*. La propone solo en gracia de discusión de que se lograra demostrar la violación de los derechos e intereses colectivos por parte del operador del contrato Maurel & Prom, alegando que no sería la llamada a responder, toda vez que de acuerdo con lo previsto en la cláusula 11 del contrato de E&P Muisca, se establece claramente que en la conducción de las operaciones, el operador realizará tales actividades de manera autónoma y observando las buenas prácticas de la industria del petróleo.

9. Pacto de cumplimiento. Mediante auto de 18 de diciembre de 2013 se citó a las partes y al Ministerio Público a fin de que asistieran a la audiencia pública de pacto de cumplimiento (f. 1125), que se realizó el 6 de febrero de 2014 (f. 1205), la cual se declaró fallida de acuerdo con el literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no se formuló proyecto de pacto de cumplimiento, ordenándose la continuación del trámite de la acción.

10. Periodo probatorio: Por medio auto de 2 de abril de 2014 el despacho procedió a abrir el proceso a pruebas (f. 1241).

Mediante auto de 11 de junio de 2014 se resolvieron varios recursos interpuestos por la parte actora y por la compañía Maurel & Prom en contra del auto que abrió el proceso a pruebas (f. 1291)

De igual forma, el despacho resolvió mediante providencia de 9 de julio de 2014 el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que negó el recurso de apelación en contra del auto de 2 de abril de 2014, mediante la cual se negó el decreto de tres dictámenes periciales (f. 1323).

Con posterioridad, mediante auto de 22 de enero de 2015 se consideró improcedente la solicitud de decreto de testimonios realizada por la parte actora; y se fijó nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada para el 19 de febrero de 2015 (fs. 1629 a 1637).

Luego, por medio del auto de 5 de mayo de 2015 se requirió a las partes para que prestaran la colaboración que requiera el perito para la práctica de la experticia decretada de oficio en auto de 2 de abril de 2014; se otorgó el término adicional de 10 días al perito para rendir el dictamen pericial; y se negó la solicitud presentada por la sociedad Maurel & Prom relacionada con decretar la preclusión de la etapa probatoria (f. 1694 a 1696)

El 6 de agosto de 2015 el despacho requirió al perito posesionado en el proceso para que presentara aclaración y complementación al dictamen pericial presentado el 26 de mayo de 2015; se corrió traslado del escrito de complementación, aclaración y/o adición por el término de 3 días; y se negó la solicitud de fijación de honorarios presentada por el perito (f. 1750).

Con posterioridad el 28 de octubre de 2015 se exhortó al perito posesionado para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de 6 de agosto de 2015 consistente en presentar aclaración y complementación del dictamen pericial; se fijaron honorarios para el citado auxiliar de la justicia (f. 1759)

El despacho mediante providencia de 19 de febrero de 2016 resolvió declarar desistidas las objeciones por error grave formuladas por los demandantes Luis Francisco Forero Padilla y Omaira Rivas Rivas en contra del dictamen pericial presentado el 26 de mayo de 2015 por el perito César René Blanco Zúñiga. Se exhortó al perito para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación resolviera las solicitudes de aclaración y complementación, señaladas en el auto de 6 de agosto de 2015 (f. 1750)

11. Alegatos de Conclusión. Finalmente, mediante auto de 20 de mayo de 2016 se corrió traslado común a las partes por el término de 5 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad en la que se pronunciaron el Ministerio de Minas y Energía (f. 1794), los actores populares (f. 1815), CORPOBOYACÁ (f. 1856), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible (f. 1863), Maurel & Prom Colombia BV (f. 1870), y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (f. 1938).

El Ministerio de Minas y Energía, los actores populares, CORPOBOYACÁ, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH reiteran lo expuesto en la contestación de la demanda.

MAUREL & PROM a través de apoderado presenta alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda y agregando lo siguiente respecto de las pruebas allegadas al expediente (f. 1870):

- En relación con el informe denominado “Actuación especial – evaluación de la gestión Lago de Tota”, elaborado por la Contraloría Delegada para el medio ambiente de la Contraloría General de la República, aseguran que contiene gravísimas equivocaciones, inconsistencias, falencias y una evidente falta de rigor técnico en su elaboración.

Informa que en la provincia de Sugamuxi existe un grupo ambientalista denominado “Colectivo ambiental” para la protección de la provincia de Sugamuxi, “...*el cual en repetidas ocasiones ha realizado falsas denuncias ante múltiples instituciones de carácter local, regional y nacional en contra de mi representada*”.

En consecuencia, manifiesta que el concepto emitido por la Contraloría Delegada del Medio Ambiente se basa en falsas denuncias realizadas por ese grupo, generando así, por parte del ente regulador, “...*afirmaciones imprecisas y que faltan a la verdad. Algunos integrantes y/o seguidores del mencionado colectivo, sirvieron de testigos al demandante en esta acción popular*”.

Expresa que es reprochable que para la elaboración del citado informe y evaluación la Contraloría General de la República únicamente se haya basado

en las falsas denuncias provenientes de las organizaciones civiles denominadas “Fundación Montecito” y “Colectivo Ambiental”, quienes de tiempo atrás se han dedicado a “...*difamar y denigrar de la industria petrolera en el Departamento de Boyacá, sin ningún tipo de sustentación ni justificación, y particularmente, han desplegado una serie de actividades conductas reprochables destinadas a perseguir a mi representada... sin ningún sustento legal ni científico*”.

Aduce que rechazan el citado informe allegado por la Contraloría General de la República a través de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, porque dicho informe se elaboró y rindió violando el derecho de defensa y el debido proceso, “...*pues el citado organismo de control ni siquiera se tomó la molestia de escuchar la versión de mi representada, antes de producir el informe final*”.

-Respecto a la existencia del documento CONPES 3801 de 31 de enero de 2014, dice que en el mismo se reconoce de manera clara que la actividad de M&P en la zona objeto de la acción popular no tiene ninguna incidencia sobre la cuenca del lago de Tota, al concluir que “*la exploración de hidrocarburos no se considera un factor tensionante para la cuenca en el corto plazo*”.

Por el contrario, se indica que el problema central del lago es la “*inadecuada gestión ambiental y sectorial del territorio de la cuenca del lago de Tota...*”.

- Dice en relación con la existencia del documento denominado “contabilidad ambiental y económica para el agua: caso piloto para la cuenca del lago de Tota” que en dicho documento se presenta claramente cuál es la problemática del lago de Tota, la cual no tiene nada que ver con las actividades que ellos realizan.

- Concluye que dentro del material probatorio no se demuestra siquiera sumariamente la vulneración de derechos colectivos por parte de M&P, ni de los accionados, por el contrario afirma que obran en el expediente sendas experticias técnicas y un dictamen pericial en firme, que no fue objetado por las partes, en el cual expertos en asuntos hidrológicos y ambientales han afirmado *“que las actividades de mi representada no causaron ni tenían la virtualidad de causar perjuicio alguno al medio ambiente”*.

- En relación con el dictamen de oficio elaborado por el ingeniero Cesar René Blanco Zúñiga, perteneciente a la escuela de ingeniería ambiental de la UPTC, dice que está en firme dentro del proceso, como quiera que no fue materia de objeción por error grave tal y como se desprende del auto de 20 de mayo de 2016 emitido por el despacho, en el que se concluyó luego de visitar los puntos en los que M&P realizó actividades de sísmica, que *“...NO existe amenaza o vulneración alguna a los humedales, nacederos o demás ecosistemas de la región, tras la campaña de exploración sísmica realizada”*.

Resalta que en dicho concepto se adujo que el material usado en la realización de la actividad sísmica (sismigel) no tiene la capacidad de contaminar el suelo donde fue enterrado, aún en los eventos de las cargas no detonadas.

También resalta que el citado perito afirmó sin ambages que *“... la probabilidad de que el lago de Tota se contamine de manera grave por algún derrame de hidrocarburo es nula (cero)”*, ante la pregunta hecha por esta Corporación de indicar la importancia del lago de Tota en la hidrografía e hidrología nacional y las consecuencias que traería una afectación a este cuerpo de agua en caso de darse por ejemplo una contaminación grave de sus aguas.

Además resalta que en el mismo dictamen pericial se indica que “...*el caudal utilizado por la empresa Maurel & Prom no representa un peligro ni un riesgo significativo que contribuya a la variación de la cota del lago de Tota*”.

- Asegura que lo ocurrido en la tubería del acueducto de Firavitoba se presenta de manera recurrente y continua, desde mucho antes de la llegada de M&P al municipio citado, debido a la “*vetustez y obsolescencia de la red de acueducto de dicho municipio, por lo cual los daños en la tubería se presentan con relativa frecuencia... por lo que resulta absolutamente irresponsable y temerario endilgarnos a la actividad de exploración sísmica realizada... máxime cuando las actividades se realizaron a una distancia de veinte (20) veces superior a la requerida*”.

- Trae a colación la inspección judicial en la que se evidenció que los daños supuestamente sufridos en las viviendas jamás ocurrieron y que por el contrario las irregularidades en los inmuebles se derivan de deficiencias constructivas y no a las actividades realizadas por ellos. Trae a colación lo dicho por el alcalde de Firavitoba en la inspección judicial, en el sentido que la vivienda no tiene sistema estructural definido, pues si lo tuviesen las grietas podrían mitigarse. Que la casa tiene estructuras distintas, de diferentes edades, motivo por el cual el asentamiento de tales estructuras se realizó en diversos tiempos, causando grietas, “...*motivo por el cual no puede concluirse que otros factores distintos a la diferencia de estructuras, hayan causado tales grietas*” (minuto 1:10 parte 8).

- Resalta el estudio denominado Balance Hídrico del Lago de Tota elaborado por Julio Eduardo Cañón Barriga y César Octavio Rodríguez Navarrete, desarrollado en el marco de la maestría en recursos hidráulicos de la facultad de ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia, en el que se evidenció que la pérdida de agua del lago de Tota “...*no tiene que ver en sentido alguno*

con la actividad de mi representada, sino con fenómenos climáticos y manejo inadecuado del caudal...”.

- Informa que su contratista CGL realizó un análisis de velocidad de particulares en la zona de influencia del proyecto denominado “*Estudio de vibraciones y ruidos producidos por minivibros enviro vibe, para la exploración sísmica petrolera*” y comparó los resultados con los estándares internacionales para este tipo de actividades, demostrando que las ondas producidas, ya sean generadas con sismigel o a través de mini vibros, no producen deterioro de cualquier infraestructura existente a distancias menores que las estipuladas en la **GÚIA BÁSICA AMBIENTAL PARA PROGRAMAS DE EXPLORACIÓN SÍSMICA TERRESTRE**”.

-El testimonio técnico rendido por el ingeniero Humberto Pinto. Advierte que los videos demuestran cómo se hace un ejercicio de sísmica con huevos, para determinar la magnitud de la onda emitida por el sismigel, la cual como se puede ver no alcanza ni siquiera a romper el huevo.

Sostienen que en conjunto con los videos a los que se hace referencia, resultan pertinentes los estudios técnicos sobre la generación de vibración mediante camiones generadores y mediante aplicación de Sismigel, los que evidencian a todas luces que las afirmaciones de los actores populares sobre “bombardeos y ondas explosivas” en las actividades de exploración sísmica no son ciertas.

- La actividad sísmica desarrollada por M&P no requiere licencia ambiental y sus acciones siempre han estado amparadas en la ley vigente, la que se corrobora en la respuesta dada a un derecho de petición presentado por un ciudadano que se aportó como prueba documental No. 5 de la contestación de la demanda, donde la ANLA afirmó de forma categórica la ausencia total y absoluta de la obligación de tramitar licencia ambiental para los programas de exploración sísmica.

- Informan que presentaron a la ANLA una modificación de la licencia 2000 de 2009 –que está en trámite- donde se excluye del área licenciada cualquier actividad de perforación exploratoria del lago de tota y de su cuenca, y cualquier actividad que se desarrolle en la zona se llevará a cabo a mínimo 2.500 metros del lago (f.1927 foto).

Precisa que la modificación de la licencia implica los siguientes cambios al bloque Muisca: a). el área de la licencia ambiental se modifica de 25.280 hectáreas a 8.034. b). el número máximo de plataformas será de diez incluidas las existentes. c). el número máximo de pozos por plataforma será de tres (3), para un total de 30 pozos. d). no se contemplan pozos inyectoros.

En relación con la distancia del lago de Tota, luego de la modificación de la licencia ambiental, cita lo indicado por el ingeniero Pérez Preciado en su testimonio, “...*las exploraciones que se van a hacer por fuera de la cuenca no van a afectar, en mi concepto no van a afectar en absoluto el lago de Tota ni su cuenca, porque son, dijéramos, son cuencas, la cuenca de Chicamocha donde ustedes piensan hacer o están haciendo estas perforaciones en los municipios de pesca, iza, tota, Firavitoba son cuencas absolutamente independientes, incluso, hidrogeológicamente independientes... es decir, que el agua subterránea de la una no alimenta del agua subterránea de la otra...*”.

- Por otro lado, advierte que en la inspección judicial practicada se visitó el lugar donde se encuentra la motobomba y se verificó su funcionamiento, alegando que es falso que hayan entregado dádivas, como quiera que lo que se implementó fue un programa de apoyo social voluntario, que para el caso de la vereda alcaparral del municipio de Firavitoba se canalizó por intermedio de la alcaldía, como consecuencia de la negativa de la Junta de acción comunal de recibir el aporte.

III. CONSIDERACIONES

1. **PROBLEMA JURÍDICO.** En esta oportunidad, a la Sala le corresponde determinar si las autoridades demandadas han violado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la moralidad administrativa y al espacio público por supuestamente realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en la provincia de Sugamuxi sin sujeción a la normatividad ambiental respectiva, toda vez que los actores populares manifiestan entre otras cosas lo siguiente:

i) no se tuvo en cuenta la participación de la comunidad para otorgar la licencia a la empresa Maurel & Prom BV;

ii) que la citada empresa y la CGL en su proyecto M Norte 2012 3D en su actividad de exploración sísmica, están fracturando y fisurando las tierras, desviando y profundizando los manantiales y acuíferos que proporcionan el líquido vital;

iii) con los “*bombardeos y ondas explosivas*” las empresas denunciadas desacataron las directrices de la guía ambiental para programas de exploración sísmica;

iv) las citadas empresas rompieron las estructuras de las viviendas de Luis Zipa, Julio Zipa y Roberto Rivas, en el municipio de Firavitoba, vereda Alcaparral;

v) la explotación de petróleo e hidrocarburos generaría residuos tóxicos y remanentes que contaminarían y destruirían el ambiente;

vi) la licencia ambiental para extraer y utilizar los caudales del lago de Tota pone en riesgo dicho recurso natural;

vii) que la expedición de la licencia se fundamentó en presentaciones y estudios falaces y tergiversados;

viii) El Alcalde de Firavitoba el día 20 de septiembre de 2012 autorizó “el uso de las vías rurales del municipio de Firavitoba en horario extendido... (7.00 a 17:00) y en horario extendido nocturno... (18:00 a 24:00) y los cierres intermitentes de 20 minutos para el desarrollo de la fase de registro del estudio de protección sísmica para la operadora ‘Maurel y Prom’ Por esta razón consideran que el Alcalde de Firavitoba está *“privando y limitando a toda la comunidad de Firavitoba del derecho colectivo al uso, goce, disfrute visual y libre tránsito”*;

ix. Corpoboyacá tuvo un comportamiento omisivo por cuanto los actores populares solicitaron su apoyo y defensa de los derechos colectivos amenazados;

x) “el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deniegue la modificación de la licencia ambiental solicitada por la empresa Maurel & Prom B.V para la extracción de petróleo para el proyecto M Norte 2012 3D”;

xi. la eventual afectación de la cuenca del lago de Tota y sus fuentes que la surten por las actividades exploración y explotación.

En cuanto a las excepciones propuestas por las autoridades accionadas como todas conciernen al fondo del asunto, se decidirán una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, en la contestación de la misma y en las pruebas allegadas al expediente.

En consecuencia, previo a resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes temas: i). el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, su naturaleza y la carga de la prueba; ii) la

normatividad relativa a la protección del medio ambiente y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo sostenible; iii) el principio de precaución; iv) la participación en la toma de decisiones ambientales en los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos; v) las etapas de la exploración sísmica; vi) las competencias de las corporaciones autónomas regionales respecto a la protección del medio ambiente; y la vii) acusación de actos administrativos a través de la acción popular.

2. El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, su naturaleza y la carga de la prueba

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 señala el carácter público de la acción popular, pues autoriza a cualquier persona a ejercerla, sin necesidad de demostrar un interés particular y concreto. En efecto, *“el interés público que se presume al instaurar la acción popular resulta congruente con la defensa de los derechos e intereses colectivos, toda vez que, por su propia naturaleza, estos involucran intereses de toda la colectividad que no se radican ni se predicán de una persona en concreto. De otro lado, porque contrario a lo dispuesto para la acción de tutela, la reglamentación constitucional y legal de la acción popular no limita su procedencia cuando las pretensiones que buscan amparar un derecho o un interés colectivo pueden alegarse por intermedio de otros recursos de defensa judicial. En consecuencia, la acción popular no debe entenderse como un medio judicial subsidiario o residual*

sino como un instrumento procesal principal para la defensa de los derechos o intereses colectivos¹” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: “a) *una acción u omisión de la parte demandada*, b) **un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y**, c) la **relación de causalidad** entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser **demostrados de manera idónea en el proceso respectivo**. (...) En efecto, es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones”² (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en principio³, “*la carga de la prueba corresponderá al demandante*”, es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda. Y se afirma que en principio, porque por razones de orden técnico o económico, si no puede cumplir con dicha carga, le corresponde al juez impartir las órdenes necesarias para suplir esa deficiencia, para lo cual puede acudir a las entidades públicas cuyo objeto esté referido al tema de debate.

¹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Quinta, Sentencia de 6 de mayo de 2004, C.P.: Darío Quiñones Pinilla. Expediente. 13001-23-31-000-2001-90059-01(AP)

² Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Primera, Sentencia de 18 de abril de 2007, CP.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp.: 41001-23-31-000-2004-00425-01(AP)

³ No obstante, como lo dispone esa misma norma, “... si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”, además, en el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, **la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**⁴ (negrilla fuera de texto).

Entonces, para que la acción popular **proceda** se requiere que: *“de los hechos de la demanda se pueda al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo y, - por tanto este último requisito supone que la actuación (acción u omisión) sea probada por el actor, o que del expediente el juez la pueda deducir, de lo contrario, el juzgador no podrá ordenar nada en su sentencia”*⁵.

3. Normatividad relativa a la protección del medio ambiente y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo sostenible

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 indica los derechos e intereses colectivos, entre ellos, los relativos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Primera, Sentencia de 18 de abril de 2007, CP.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp.: 41001-23-31-000-2004-00425-01(AP)

naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, previstos en los literales a) y c).

El medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional⁶ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido los artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993⁷, establece en su artículo 1º que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes **principios generales:** i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y

⁶ 201 Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"

Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974⁸ disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. De hecho en los artículos referidos se lee:

“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

⁸ “por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente” (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el principio de desarrollo sostenible se encuentra consagrado expresamente en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual, en su tenor literal dispone:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” (subrayado fuera de texto)

En esta medida, el desarrollo sostenible consiste en la exigencia de utilizar los recursos naturales dentro de determinados parámetros, de forma que se garantice su uso racional, preservándolos en beneficio de las generaciones futuras⁹.

Cabe resaltar que uno de los documentos en los que se originó el principio de desarrollo sostenible es la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972.

De hecho, el principio 2 de dicha Declaración señala que los recursos naturales deben ser preservados en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante la cuidadosa planificación u ordenación.

A su vez, se tiene que el informe Brundtland, elaborado en 1987 por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la ONU, pone de presente la posibilidad de un nuevo crecimiento económico basado en políticas que mantengan y expandan la base de los recursos naturales. Señala que debe entenderse por desarrollo sostenible el principio que permite

⁹ Pérez Efraín, Derecho ambiental. Ed. Mc Graw Hill, Colombia 2000, pág 7.

satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la posibilidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

Asimismo, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, fija al desarrollo sostenible como un objetivo primordial. De hecho, principios como el 1º y el 4º enfatizan que debe armonizarse el bienestar del hombre con el de la naturaleza, de manera que el medio ambiente debe ser considerado como parte integrante del proceso de desarrollo.

Igualmente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río + 20 de 22 de junio de 2012, reconoce la necesidad de incorporar el desarrollo sostenible en todos los niveles, integrando sus aspectos económicos, sociales y ambientales y reconociendo los vínculos que existen entre ellos, con el fin de lograr la aplicación de este principio en todas sus dimensiones.

De estos instrumentos internacionales se desprenden cuatro elementos recurrentes en torno al concepto de desarrollo sostenible:

“...el primero, es la necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de las generaciones futuras (equidad inter generacional); el segundo, es la idea de **explotar los recursos de una manera sostenible, prudente y racional**; el tercero, es el **uso equitativo de los recursos naturales**; y el cuarto, la necesidad de que las consideraciones medioambientales estén integradas en los planes de desarrollo”¹⁰

En el ámbito del derecho interno, el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 lo define como aquel que *“conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”* (subrayado fuera de texto).

¹⁰ Sands Philippe Joseph, Principles of International Environmental Law, Ed. Cambridge, Reino Unido, 2004, pág: 253

En el mismo sentido, la Ley 165 de 1994¹¹ define en su artículo 2º, que la “*utilización sostenible*” es aquel manejo de componentes de la diversidad biológica a un ritmo que no conlleve su reducción a largo plazo, de manera que se mantenga la capacidad de la diversidad biológica para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

En la Ley 1523 de 2012¹² dispuso en su artículo 3º que “*El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres*” (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional, en la sentencia T 251 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz¹³, señaló que “...*es deber de las autoridades ambientales promover planificadamente el aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mejorar la calidad de vida y conseguir el desarrollo de las generaciones presentes. De hecho, advirtió que este manejo y aprovechamiento debe ser racional, de forma que se preserve la potencialidad del medio ambiente para solventar las necesidades de las generaciones futuras*” (Subrayado fuera de texto).

En un mismo sentido, dicha Corporación en sentencia C-058 de 1994, MP. Alejandro Martínez Caballero¹⁴, indicó que con este concepto se ha buscado superar una perspectiva únicamente conservacionista en la protección del medio ambiente, pues se pretende **armonizar el derecho al desarrollo con**

¹¹ “Por la cual se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica realizado en Río de Janeiro en 1992”

¹² “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T 251 de 1993, Actor: Orlando Pastrana, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 58 de 1994, Actor: Alfonso Palma Capera, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

las restricciones concernientes a la protección del mismo. Concluyó que el desarrollo sostenible debe permitir el mejoramiento de la calidad de vida de las personas pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo Estado, en sentencia de 13 de abril de 2000, MP. Olga Inés Navarrete Barrero¹⁵, advirtió que el criterio de desarrollo sostenible responde a la unión entre el medio ambiente y el desarrollo, de manera que una actividad que se ajusta a este criterio es aquella que busca el desarrollo con base en la sana utilización de los recursos naturales para satisfacer las necesidades actuales y futuras de la sociedad.

Asimismo, la misma Sección, en sentencia de 21 de junio de 2001, CP. Olga Inés Navarrete Barrero¹⁶, señaló que si bien es perentorio cuidar de los recursos naturales, también es cierto que el Estado no puede frenar el desarrollo sostenible; entendido como aquel que lleve al crecimiento económico, al mejoramiento de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar los recursos naturales, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras.

En cuanto a los elementos del concepto de desarrollo sostenible, cabe destacar que el doctrinante Manuel Rodríguez Becerra¹⁷ ha expresado que entre ellos se encuentran:

“i) la obligación de tener en cuenta las necesidades de las generaciones tanto presentes como futuras; ii) la importancia de asegurar que los recursos naturales no sean agotados sino conservados; iii) el principio de satisfacer equitativamente las necesidades de toda la población; iv) la necesidad de integrar los asuntos del medio ambiente y del desarrollo socioeconómico; v) la correlación entre la nueva inversión y el mejoramiento ambiental; y vi) reconocer que el desarrollo sostenible no implica que la preservación de todos los aspectos del medio ambiente deba ser garantizada a cualquier costo, sino que todas las decisiones de

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 13 de abril de 2000, Expediente: AP- 031, Actor: Fundación Biodiversidad, M.P.: Olga Inés Navarrete Barrero.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 21 de junio de 2001, Rad.: 1100103240001999560401, Actores: Marco Fidel Cruz Martínez y Otros, M.P.: Olga Inés Navarrete Barrero

¹⁷ Rodríguez Becerra Manuel, El desarrollo sostenible: ¿Utopía o realidad para Colombia?, La Política Ambiental del fin de Siglo. Ministerio del Medio Ambiente, Colombia, 1994, pág. 21.

la sociedad deben ser tomadas considerando su impacto ambiental” (Subrayado fuera de texto).

Dentro de este contexto es necesario conciliar el impacto ambiental de la exploración y explotación de hidrocarburos con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del **desarrollo sostenible** acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido como el desarrollo que *“satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”*¹⁸.

Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, *“deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales”*¹⁹.

Es por ello que la Constitución de 1991 reafirma la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables (artículo 332), para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80 y 339). Es así como el artículo 58 establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)²⁰.

¹⁸ C-339 de 2002 Corte Constitucional

¹⁹ C-339 de 2002

²⁰ Sobre sentencias de constitucionalidad relacionadas con leyes aprobatorias de tratados internacionales sobre la materia ambiental se encuentran, entre otras: C-519 de 1994.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (Convenio sobre la Diversidad Biológica), C-200 de 1999.M.P. Carlos Gaviria Díaz (Convenio Internacional de Maderas Tropicales), C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería (Enmienda al Protocolo de Montreal).

4. El principio de precaución

El principio de precaución si bien no se encuentra en la Constitución Política de manera expresa, es posible derivar su existencia con base en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado.

En sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, CP.: María Claudia Rojas Lasso, de 5 de noviembre de 2013²¹, se consideró sobre el particular que la aplicación del principio de precaución a nivel mundial proviene de diversos tratados y convenios internacionales sobre el medio ambiente, que han tenido aplicación en el derecho nacional al haber sido celebrados y/o ratificados por el Estado Colombiano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 Constitucional, sobre la internacionalización de las relaciones ecológicas.

Así las cosas, se tiene que la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, prescribió en su principio 15 que los Estados deben valerse del principio de precaución, debiendo tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar.

De hecho, la Ley 99 de 1993 se refirió al principio de precaución, en el numeral 6° del artículo 1°, disponiendo que pese a que en la formulación de políticas ambientales el Estado debía tener en cuenta el resultado de los procesos de investigación científica, debía asimismo dar aplicación al principio de precaución conforme al cual “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente” (subrayado fuera de texto).

21 Ref.: 250002325000200500662 03

En el mismo sentido la Ley 164 de 1994²² se ocupó de instituir el principio de precaución, en el numeral 3° del artículo 3°, como mecanismo para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.

En la Ley 1523 de 2012 se dispuso en su artículo 3° que “cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C - 293 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra, delimitó el campo de acción de las autoridades públicas al momento de hacer uso del principio de precaución, enumerando determinados requisitos bajo los cuales se puede aplicar, a saber:

“1. Que exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado” (subrayado fuera de texto)

En este sentido, precisó la Corte que la actuación de las autoridades ambientales cuando toman medidas en uso del principio de precaución, debe **ser excepcional y motivada**.

Además, aclaró que estas medidas no sólo competen a la administración sino a los particulares, en virtud del artículo 95 numeral 8° Superior, que consagra el deber de las personas y de los ciudadanos de velar por la conservación de un medio ambiente sano.

22 “por la cual se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York en 1992”

Posteriormente, la misma Corporación, en la sentencia C - 339 de 2002, MP. Jaime Araujo Rentería, se refirió a dicho principio, manifestando que podía hacerse alusión a él bajo la denominación de “*in dubio pro ambiente*”. De esta manera se dejó ejemplificado que, conforme a este principio, toda duda favorece al medio ambiente.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C - 703 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expuso las diferencias entre el principio de prevención y el de precaución. Señaló que si bien tienen un enfoque similar en cuanto a su fin último, que es la protección del medio ambiente, se diferencian en tanto que es dable aplicar el principio de prevención cuando se conocen las consecuencias perjudiciales que genera determinada circunstancia al medio ambiente; y que, por el contrario, cuando no se conocen (la certeza del riesgo o la dimensión del daño producido), se debe aplicar el principio de precaución.

5. La participación en la toma de decisiones ambientales en los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos²³

La participación en las decisiones ambientales es un derecho que es reconocido por la Constitución Política. En efecto, el derecho a la participación de la comunidad en megaproyectos cuando estos implican una afectación del ambiente y de los recursos naturales, se encuentra garantizado en el artículo 79 de la Constitución, así:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. **La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (Énfasis fuera del texto)

²³ Ver sentencia T-660 de 2015

Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo señala que siempre se deben garantizar espacios de participación para las comunidades que puedan verse afectadas con la ejecución de un proyecto de infraestructura, teniendo en cuenta sus oficios e intereses sobre los recursos naturales que se verán intervenidos.

Tal como se señaló en la sentencia T-348 de 2012²⁴, la importancia de garantizar los espacios de participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos que intervienen recursos del medio ambiente, “*se fundamenta además en que el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido en el que concurren varias dimensiones: es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con la protección de los recursos naturales, es un derecho²⁵ constitucional de cada individuo como ciudadano y puede ser exigido por vía judiciales, es origen de la obligación a cargo del Estado de prestar saneamiento ambiental como un servicio público, como la salud, la educación y el agua, cuya protección garantiza al mismo tiempo la calidad de vida de los habitantes, y finalmente, es “una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”²⁶.*”

Asimismo, en sentencias y C-593 de 1995²⁷, C-535 de 1996²⁸ y C-328 de 2000²⁹, la Corte Constitucional estudió la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de licenciamiento ambiental, y en general, en las decisiones y procesos de planificación de políticas que puedan afectar el

²⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ Bajo ese entendido, el derecho al medio ambiente a pesar de ser colectivo, también ha adquirido el carácter de derecho fundamental desde la sentencia T-092 de 1993, por su relación íntima con los derechos a la vida y a la salud de las personas, toda vez que los daños ambientales afectan al mismo tiempo la calidad de vida de los seres humanos que están permanentemente en contacto con cada uno de sus componentes y que hacen parte del ecosistema. Ver sentencias T-092 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez C-293 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-851 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

²⁶ Cfr. Sentencia C-632 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendosa Martelo.

²⁷ M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁸ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ambiente sano. En la última providencia mencionada, esta Corporación resaltó que *“la participación comunitaria debe ser previa, pues es la mejor forma de armonizar ambas obligaciones estatales, lo cual justifica la existencia de figuras como la licencia ambiental, regulada por la Ley 99 de 1993, la cual prevé en su trámite una importante participación de la sociedad civil”*.

En la misma providencia, se señaló que el derecho a la participación adquiere mayor relevancia en los eventos en que la actividad pueda ocasionar un daño considerable o irreversible al medio ambiente, para concertar medidas de compensación y de reparación acordes con la naturaleza de la comunidad afectada³⁰.

En este orden de ideas, la Sala concluye que en la construcción de megaproyectos que implican la afectación o intervención de recursos naturales, las autoridades estatales tienen la obligación de garantizar espacios de participación, los cuales deben conducir a (i) la realización de diagnósticos de impacto comprensivos, y (ii) las concertaciones mínimas en las que tanto los intereses del proyecto u obra a realizar, como los intereses de la comunidad afectada se vean favorecidos.

Asimismo, cuando se van a realizar los respectivos estudios de impacto con ocasión a la realización de un proyecto resulta indispensable garantizar la participación de las comunidades asentadas en el área de influencia del proyecto, pues son ellas las tienen conocimiento de primera mano y son quienes eventualmente sufrirán los impactos, por lo cual la información que aporten al proceso garantizará la realización de una evaluación completa. Además, para la evaluación del impacto que puede tener la construcción del

³⁰ “La participación comunitaria debe ser previa, pues es la mejor forma de armonizar ambas obligaciones estatales, lo cual justifica la existencia de figuras como la licencia ambiental, la cual prevé en su trámite una importante participación de la sociedad civil (...) en aquellos eventos en que la actividad pueda ocasionar un daño considerable o irreversible al medio ambiente o, en tratándose de las comunidades indígenas, a la identidad y existencia de las mismas, la ley y el gobierno deben asegurar un mecanismo previo de participación comunitaria, pues los costos de la decisión pueden ser muy altos en términos económicos, sociales y humanos”. Sentencia C-535 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-348 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

megaproyecto es necesario tener en cuenta los elementos “socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad”; siendo aquel uno de los momentos en los que la participación de la comunidad cobra importancia.

En ese sentido, vale indicar que, como se estableció en sentencia T-348 de 2012³¹ *“cada vez que se vaya a realizar la ejecución de una obra que implica la intervención de recursos naturales, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de comunidades indígenas o afrodescendientes, o si se trata de una comunidad, que a pesar de que no entra en dichas categorías, su subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, y en esa medida, también será obligatoria la realización de espacios de participación, información y concertación, que implican el consentimiento libre e informado”*. (Énfasis fuera del texto)

Del mismo modo, cuando se trata de megaproyectos, la participación es absolutamente necesaria para el diseño de las medidas de compensación y corrección³², pues las mismas deben provenir de una concertación con las comunidades locales afectadas, según sus intereses.

En suma, el derecho a la participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido por la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y adquiere un carácter instrumental en el marco de la ejecución de megaproyectos que implican la intervención del medio ambiente. Lo anterior, por cuanto sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que eventualmente podrían verse afectadas con la

³¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³² El decreto 2820 de 2010 en su artículo 1 dispone que las medidas de compensación “son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos”. Las de corrección son “las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad”.

obra de que se trate. De tal forma, el derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, debe serles garantizado por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá perjudicada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes.

En el ámbito internacional y en el interno se ha entendido, así mismo, que las personas, familias y comunidades potencialmente afectadas por la minería tienen derecho a participar en la adopción de las decisiones relacionadas con la planeación y ejecución de los proyectos, aun si no reivindican una identidad étnicamente diversa. Bajo esa premisa, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Constitucional han coincidido en reconocerlas como titulares del derecho a ser informadas sobre los impactos sociales, culturales y ambientales que pueden derivarse de la ejecución de la minería en cualquiera de sus ramas y fases y del derecho a contar con espacios de participación para pronunciarse sobre el particular de forma activa y efectiva.

Así pues, la Corte Constitucional ha reconocido diversidad de instancias, procesos y lugares sobre los que se proyecta el principio democrático³³; al reivindicar, frente al ámbito puntual de la minería, la necesidad de garantizar la participación ciudadana frente a todas las etapas de los proyectos mineros³⁴; y al reconocer que estos escenarios participativos deben agotarse siempre que el ejercicio de la actividad minera plantee la posibilidad de que se produzca

³³ La Sentencia C-150 de 2015 (M.P. Mauricio González), por ejemplo, explicó que en atención al carácter expansivo de la democracia y a la condición de mandato de optimización del principio de participación, es posible identificar y desarrollar instrumentos de participación, distintos a los expresamente contemplados en la Carta, que hagan realidad el compromiso constitucional de promover, en la mayor medida posible, la incidencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan. La providencia advirtió, además, que la participación como derecho ciudadano y eje medular del ordenamiento constitucional implica el deber estatal de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan su libre ejercicio y, entre otros, el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados.

³⁴ La Sentencia C-389 de 2016 reconoció que, en el ámbito de las decisiones de constitucionalidad y de tutela adoptadas en la materia, no cabe duda sobre *“la necesidad de la participación en lo que tiene que ver con la definición de los impactos ambientales, sociales y culturales de los proyectos mineros”*. El fallo constató que prever una instancia de participación real, representativa, libre, informada y efectiva previa a la concesión de un título minero también es necesario, porque la decisión que se adopta por esa vía puede generar expectativas sobre el destino del predio, el entorno y el territorio que la hacen susceptible de *“generar afectaciones intensas en los derechos de los dueños del predio, la comunidad y las garantías de las entidades territoriales”*.

una afectación, aun si no existe una referencia legislativa explícita al respecto³⁵.

En este orden de ideas, se puede concluir que “...la participación es un derecho fundamental que involucra procesos de trabajos conjuntos que pueden conducir a la superación de problemas y a la generación de determinaciones concertadas, relacionadas con intereses similares. Es una forma de intervención social de gran importancia, ya que permite la interacción entre diferentes actores buscando incidir en las decisiones que se establecen y haciendo posible un diálogo en el que distintas opiniones y visiones del mundo son contrastadas y analizadas, ya que aunque se tengan intereses disímiles posibilita la deliberación con miras a lograr un propósito, un proyecto o la toma de una determinación sobre un asunto de conveniencia para todos. Esto implica entonces que la participación tiene un valor instrumental y uno sustantivo”³⁶.

6. Las etapas de la exploración sísmica

La exploración sísmica es la “...generación artificial de ondas sonoras que se propagan al interior de la tierra, las cuales al atravesar las diferentes capas geológicas producen pequeños ecos que son detectados en la superficie por instrumentos altamente sensibles (geófonos). La información obtenida es procesada con herramientas de computación e interpretada geológicamente para entender la configuración y geometría interna de la corteza terrestre”³⁷.

La primera actividad a realizar en el área en la cual se va a desarrollar un programa sísmico es la de ejecutar las correspondientes **socializaciones** con

³⁵ La Sentencia C-891 de 2002 indicó, hace ya casi quince años, que el mandato constitucional de participación ciudadana y los de protección y consulta previa de las comunidades indígenas, cuya posible infracción se estudiaba en el caso concreto, se entienden incorporados en la normativa minera porque la prevalencia del ordenamiento superior “no requiere del reconocimiento legal expreso”. La Sentencia C-389 de 2016 explicó, en el mismo sentido, que el amplio margen de configuración que la Constitución le reconoció al legislador frente a la regulación de la explotación de los recursos naturales no supone que esta potestad se encuentre desvinculada de otros mandatos constitucionales, como los que protegen la garantía del principio de participación. En esta ocasión, sin embargo, la Corte determinó que el déficit de protección al principio de participación en las disposiciones que regulan el contrato de concesión no podía suplirse por vía de la aplicación directa de la Carta, porque la entrega de los títulos mineros es reglada. En consecuencia, dictó una decisión de exequibilidad condicionada para mitigar este déficit, y exhortó al Congreso a legislar sobre la materia.

³⁶T- 145 de 2016. RODRÍGUEZ Gloria; *Participación y consulta previa en materia ambiental*; Memorias del encuentro constitucional por la tierra. Corte Constitucional de Colombia. 2015.

³⁷ Guía básica ambiental para programas de exploración sísmica CD f. 425

las autoridades municipales y en cada una de las veredas del área de influencia directa (AID), representadas por las juntas de acción comunal, líderes veredales y comunidad en general.

En dichas reuniones se da a conocer de forma clara y precisa los aspectos técnicos, sociales, ambientales y legales del programa sísmico, así como la ejecución de las etapas del programa en donde se especifica la mano de obra requerida, bienes y servicios que se utilizarán, aporte social voluntario, pago de paso por intervención de la línea sísmica a propietarios, poseedores u ocupantes, parámetros socio ambientales y actas de vecindad, entre otras cosas.

Después de adelantar las socializaciones, se procede a la entrega de **avisos formales de exploración sísmica** y a la realización del acta de negociación directa, procedimiento que se realiza dando cumplimiento a la Ley 1274 de 2009, que indica en su artículo 2º que se debe dar aviso al propietario, poseedor o tenedor del inmueble para poder ingresar a los predios y de igual manera se establece el monto a cancelar por la servidumbre transitoria de paso de línea sísmica

Manifiestan que la siguiente etapa es la de **topografía**, que es la primera que se desarrolla como tal en los predios en los cuales se ha entregado el correspondiente aviso formal y se cuenta con el acta de negociación directa.

En dicha etapa de exploración sísmica se realiza la ubicación de unos puntos sobre el trazado de cada línea, donde se coloca una señalización con unas tarjetas plásticas de color blanco y rojo de 15 cm por 20 cm, con el fin de ubicar posteriormente los sensores de captación de onda (tarjeta blanca) y puntos de generación de onda (tarjetas rojas).

Para esa actividad no se realizan cortes de árboles que tengan un DPA (Diámetro de árbol a la altura del pecho) de más de 10cm, es decir que se corta solo la vegetación necesaria.

En cuanto a los puntos de generación de onda, se localizan en cumplimiento de las distancias socio- ambientales establecidas en la guía básica ambiental para programas de exploración sísmica terrestre.

Luego la siguiente etapa de exploración sísmica es la **perforación**, en la que se hacen perforaciones de aproximadamente 12 cm de diámetro y 11, 5 metros de profundidad según parámetros técnicos y ambientales.

Esas perforaciones se realizan en los puntos de generación de onda (tarjetas rojas) nivelados en la etapa de topografía, “...*cumpliendo con las distancias a los elementos socio ambientales*”.

En las perforaciones se introduce un material generador de onda (sismigel 2700 gramos) para producir las ondas que serán captadas por los citados instrumentos.

Antes de la etapa de registro sísmico, se hacen las **actas de vecindad**, donde se documenta, soporta y verifica el estado de los elementos socio ambientales (viviendas, nacederos, aljibes, procesos erosivos, lagos, estanques piscícolas, infraestructura, vías, estanques etc), mediante la elaboración de un registro filmico hasta una distancia de 180 metros de los puntos generadores de onda.

Después de dicha etapa viene la denominada el **registro**, fase en la que se colocan sobre las tarjetas blancas unos equipos denominados geófonos, usados para captar las ondas emitidas desde las tarjetas rojas.

Posteriormente se procede a generar las ondas una a una, advirtiéndose que para este proyecto además de la fuente de onda por sismigel se utiliza una fuente de

onda alterna por medio de camiones vibradores usados sobre las vías existentes, seguidamente se almacena la información de cada punto generador de onda, en formato digital.

A continuación viene el **desmantelamiento y abandono del área**, una vez se concluye el proceso de exploración sísmica, se realiza limpieza general de todas las áreas intervenidas, desmantelamiento de campamentos, recolectando todas las tarjetas, señalizaciones utilizadas en las diferentes etapas.

Posterior al desmantelamiento se realiza una visita a cada uno de los predios intervenidos, en compañía de los propietarios, poseedores u ocupantes y se cuantifica la intervención realizada en estos, de acuerdo a la cantidad de metros intervenidos por el tipo de cobertura presente (**pago de predios intervenidos**).

7. Competencias de las corporaciones autónomas regionales respecto a la protección del medio ambiente

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, dotado de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio y personería jurídica, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables³⁸ y propender por su desarrollo sostenible.

Por otro lado, se tiene que son funciones de CORPOBOYACA, según lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: i) ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; ii) ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración,

³⁸ Artículo 23 Ley 99 de 1993

explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los **recursos naturales no renovables**, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental; iii) ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos; iv) **imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las **medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de **violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables** y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, **la reparación de los daños causados**; y v) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Así mismo, las corporaciones autónomas regionales de acuerdo con la Ley 1333 de 21 de julio de 2009³⁹, así como lo es el Estado, son titulares de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 13 ibídem dispone respecto a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas lo siguiente:

“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

³⁹ “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...”.

Legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio⁴⁰.

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello⁴¹. La indagación preliminar “...tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”.

El procedimiento sancionatorio se adelantará “...de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”⁴².

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como **visitas técnicas** y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios⁴³.

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, “...la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado,

⁴⁰ ARTÍCULO 16 CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN

⁴¹ ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR

⁴² ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

⁴³ ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”⁴⁴.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, “...se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”⁴⁵.

La imposición de una sanción “...no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”⁴⁶.

8. La acusación de actos administrativos a través de la acción popular

No ha sido pacífico en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario en punto a determinar el alcance de las competencias del juez popular cuando se enfrenta a la definición de los alcances de sus atribuciones, en particular, si la defensa de los derechos o intereses colectivos le permite adoptar decisiones que involucren pronunciamiento de legalidad de actos de la administración.

La interpretación de las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre el alcance de las facultades del juez popular, en lo que hace a revisión de la legalidad de actos de la Administración, ha experimentado una evolución, no exenta de contradicciones, y sus diversos criterios pueden agruparse en dos grandes líneas jurisprudenciales.

⁴⁴ ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS

⁴⁵ ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

⁴⁶ ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS.

Hay que señalar que la falta de uniformidad de la jurisprudencia se debió -en parte- a que en un comienzo todas las secciones conocían de los más disímiles asuntos, circunstancia que vino a ser remediada con la expedición del Acuerdo 55 de 2003, por el cual se reformó el reglamento interno del Consejo de Estado, el cual atribuyó exclusivamente a la sección primera el conocimiento de las acciones populares, a excepción de las relacionadas con contratación y con el derecho colectivo a la moralidad administrativa, asignado a la sección tercera.⁴⁷

Una primera línea jurisprudencial⁴⁸, si bien parte del reconocimiento del carácter principal y no subsidiario de la acción popular, exceptúa de su conocimiento el control de la legalidad del acto, por tratarse de un tópico propio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En otras palabras, conforme a este criterio la acción popular no es de recibo para controvertir la legalidad del acto administrativo, como que al efecto la ley prevé otro medio de defensa judicial, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.⁴⁹; corresponde entonces al juez natural de conocimiento resolver el asunto⁵⁰(...). En contraste, **una segunda tendencia jurisprudencial ha entendido que es posible examinar la legalidad del acto en orden a determinar si amenaza algún derecho colectivo,⁵¹ de modo que la acción popular en estos eventos resulta procedente, justamente, por su carácter principal y no subsidiario.**

⁴⁷ "Cfr. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier. Las acciones populares y la validez de los contratos estatales, Conferencia dictada en la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, agosto de 2003: "El Consejo de Estado conoce, hoy en día, de las acciones populares -en segunda instancia- por la disposición del parágrafo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, competencia que, en el enunciado legal, es transitoria, hasta tanto se pongan en funcionamiento los juzgados administrativos que fueron creados por la ley 446 de 1998.//Probablemente por la provisionalidad de la atribución legal, el conocimiento de tales acciones se distribuyó por igual, entre las cinco secciones que componen la Sala de lo Contencioso Administrativo para que las decidieran en última instancia, circunstancia que ha generado interpretaciones diversas, en ocasiones contrapuestas, sobre puntos que merecían idéntico tratamiento, sin que exista posibilidad alguna de unificación jurisprudencial, dado que por decisión de la propia corporación, frente a tales fallos no procede el recurso extraordinario de súplica.//Por ello, el Consejo de Estado, mediante Acuerdo No. 55 de 2003, reformó su reglamento interno para lograr una distribución racional de las acciones constitucionales; concretamente, en cuanto atañe a las acciones populares, la reforma prevé que la sección tercera conocerá de las que versen sobre asuntos contractuales así como de las relacionadas con el derecho colectivo a la moralidad administrativa; en los demás casos, la competencia corresponderá a la sección primera de la Corporación."

⁴⁸ "Se han agrupado en dos grandes tendencias obviando las diferencias de matiz. Quizás es más procedente desde el punto de vista metodológico un estudio en función de cada Sección como el que se encuentra en HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier. Las acciones populares y la validez de los contratos estatales, Conferencia dictada en la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, agosto de 2003".

⁴⁹ "Fue el criterio adoptado por la Sección Segunda. Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 23 de marzo de 2000, Exp. AP 025, C.P. Carlos Arturo Orjuela; Subsección A, Sentencia de 25 de enero de 2001, Exp. AP 156, C.P. Jesús María Lemos B.; Sentencia de 5 de julio de 2001, AP 068 C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda y Sentencia de 4 de abril de 2002, AP 897".

⁵⁰ "CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 3 de abril de 2001, Exp. AP 0089".

⁵¹ "Es el criterio de otro grupo de providencias de la Sección Primera, que sin ocuparse de teorizar al respecto entró a evaluar la legalidad de los contratos acusados vid. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 25 de enero de 2001, Exp. AP 158, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia de 3 de mayo de 2002, Exp. AP 0308; Sentencia de 30

Criterio respaldado por varios comentaristas, que sostienen que:

“ (...)En el caso de los contratos, la acción popular es procedente, sólo para conjurar el daño contingente, siempre y cuando la medida preventiva no conlleve adoptar decisiones que sean del resorte del juez del contrato en ejercicio de la acción prevista en el artículo 87 del C.C.A., sino únicamente las que tengan relación directa con la amenaza del daño colectivo. A manera de ejemplo, es factible una acción popular para obligar a un contratista a restituir el tránsito de una carretera deteriorada por la ejecución de una obra cuando quiera que esta circunstancia origine una amenaza a un derecho colectivo. Al igual, creemos que el juez de la acción popular si observa vicios de ilegalidad en la celebración del contrato, deberá señalarle al demandante que existe el camino de las acciones contenciosas.

La posibilidad de suspensión de la ejecución de un acto administrativo o de un contrato mediante la herramienta de la acción popular, a nuestro juicio deviene porque el juez no está facultado para negar esta acción aduciendo que existe otro medio de defensa judicial, basta únicamente que advierta la violación del derecho colectivo para que proceda a decidir de fondo el asunto”⁵² (destacado original).

de noviembre de 2000, Exp. AP 115. En providencia de 19 de febrero de 2004, Exp. 20020055901, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta La Sección Primera fue explícita al señalar que “...la acción popular puede ejercerse respecto de actos administrativos y contratos estatales en la medida en que su existencia o ejecución implique un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y por lo tanto con el único fin de evitar el primero o hacer cesar los segundos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, de suerte que sólo en esas circunstancias, esto es, cuando se vulnere o amenace un derecho colectivo y con el exclusivo fin de procurar su protección, es posible que en virtud de dicha acción se examine uno cualquiera de esos actos o la viabilidad o condiciones de su ejecución, sin que ello signifique que la misma sustituya, desplace o derogue las acciones contenciosas administrativas previstas como mecanismos normales para el control de legalidad de los mismos, de suerte que el uso de la acción popular a esos fines es excepcional y restrictiva. //La Sección Tercera desde un comienzo admitió la procedencia de la acción popular frente a contratos estatales, al encontrar determinado que no se trata de un instrumento procesal subsidiario. Aunque en un comienzo pareció negarlo desde el punto de vista conceptual (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 6 de septiembre de 2001, Exp. AP 057, C.P. Jesús María Carrillo), en ocasiones ha reconocido su procedencia aunque no se haya ocupado de analizar la legalidad de los contratos atacados en la práctica ha terminado por suspender el contrato estatal (Sentencia de 17 de junio de 2001, Exp. AP 166, C.P. Alier E. Hernández Enríquez), mientras que en otras oportunidades ha admitido la posibilidad de decretar la nulidad de un contrato o un acto administrativo que afecte gravemente el disfrute y ejercicio de un derecho colectivo (Sentencia de 23 de agosto de 2001, Exp. AP 1136 y Sentencia de 21 de marzo de 2002, Exp. AP 285, C.P. Jesús María Carrillo). De modo que “[a] partir de tal aceptación, la preocupación de esta Sala parece estar más encaminada a trazar los límites entre la acción contractual y la acción popular...mostrando preocupación por evitar fallos contradictorios” (HERNÁNDEZ, Alier, Las acciones...op. cit.), vid. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 26 de septiembre de 2002, Exp. AP 612, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 31 de octubre de 2002, AP 518, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Sentencia de 26 de septiembre de 2002, AP 537, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

La Sección Cuarta en Sentencia de 31 de mayo de 2002, Exp. AP 300, C.P. Ligia López Díaz revisó la legalidad de una conciliación: “el fallo...al parecer, entendió el asunto como de naturaleza contractual y aceptó que la acción popular procede en su contra” (HERNÁNDEZ, Alier, Las acciones...op. cit.). En sentencia de 10 de julio de 2002, Exp. AP 0465, la misma sección avocó el conocimiento en sede popular del dominio.co. Por auto de 12 de mayo de 2003, Exp. 1300123310002003-90011-01 la misma Sala revocó la decisión del A Quo que rechazó una acción popular por estimar que las pretensiones que discuten la validez de un contrato no son susceptibles de estudio en sede popular.

La Sección Quinta también admitió en su momento la procedencia de la acción popular en tanto se acredite la vulneración del derecho colectivo invocado e incluso ordenó la suspensión del contrato o anuló las estipulaciones de algunas cláusulas por ser contraria a los valores que tutelan la moral administrativa: vid. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia 1 de febrero de 2001, Exp. AP 151, C.P. Darío Quiñones P.; Sentencia de 12 de febrero de 2001, Exp. AP 008; Sentencia de 24 de agosto de 2001, Exp. AP 100, C.P. Darío Quiñones; Sentencia de 19 de julio de 2002, Exp. AP 098; Sentencia de 4 de septiembre de 2003, Exp. AP 435, C.P. Reinaldo Chavarro; Sentencia de 29 de mayo de 2003, Exp. AP 2599, C.P. Reinaldo Chavarro”.

⁵² ORDÓNEZ MALDONADO, Alejandro La acción popular...op. Cit. p. 161 y 162.

Al decir de Botero “...nos referimos exclusivamente a los actos jurídicos bilaterales (contrato estatal, actas de acuerdo, actas de liquidación por mutuo acuerdo, etc.), que contienen tanto voluntad administrativa como voluntad privada y que pueden, bien desde su celebración (v. gr. violatorio de la seguridad pública o del patrimonio público) violar o amenazar un derecho colectivo.// (...) Como ocurre con los actos administrativos, en ninguna parte se incluyó una causal de nulidad expresa sobre la violación o amenaza de derechos colectivos. A pesar de ello, en nuestra opinión, dicha causal de nulidad podría enmarcarse en la de objeto ilícito, pues como ya se demostró, un acto violatorio de un derecho colectivo es, en principio violatorio de la Constitución.(...) /Esta Sentencia (Consejo de Estado, Sección Quinta, 19 de julio de 2002, Rad. 25000-23-26-000-2000-010401) acogió la tesis garantista y reconoce que, a pesar de que el objeto de la acción popular no es controvertir la legalidad de actos administrativos o contratos, si estos son la causa de la afectación o amenaza de un derecho colectivo, el juez puede anularlos de oficio” (BOTERO ARISTIZABAL, Luis Felipe. Acción popular y nulidad de actos administrativos. Protección de derechos colectivos. Serie Lex Nova, Ed. Legis, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, primera edición, 2004, p. 139 a 144)”

La Ley 472 de 1998 no señala expresamente que los actos de la administración pública puedan ser o no objeto del examen de legalidad a través del ejercicio de la acción popular. Sin embargo, los actos administrativos son instrumentos mediante los cuales se puede llegar a violar derechos colectivos, y siendo la finalidad de esta acción la protección de éstos, se impone concluir que por la vía de la acción popular es posible revisar la legalidad de un acto administrativo cuando pone en peligro o viola algún derecho colectivo⁵³.

La Sala debe destacar que la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de la actividad de la administración; razón por la que las medidas que corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración, desde el ámbito constitucional vigente.

Así las cosas, aunque el constituyente confió el desarrollo de la acción popular a la ley, ésta no puede menos que otorgar al juez todas las facultades para asegurar sustancialmente la eficacia de los derechos colectivos protegidos constitucionalmente, de forma que pueda corregir las irregularidades que los lesionan, restableciéndolos cuando hayan sido vulnerados e incluso restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible, como efectivamente lo prevé la Ley 472 de 1998

Finalmente, debe anotarse que el objeto de estudio del acto administrativo que origina la afectación del derecho o interés colectivo no es el mismo en la acción popular y en la acción contencioso administrativa. En efecto, mientras que en la primera se busca efectuar un análisis constitucional de interés afectado, por medio de la constatación y demostración de la afectación del derecho colectivo, en la segunda se efectúa un cotejo entre el acto

⁵³ HOYOS DUQUE, Ricardo, La acción popular frente al contrato estatal, XIV Congreso Colombiano de Derecho procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Santiago de Cali, septiembre de 2003.

administrativo y las normas que lo sustentan, lo cual no siempre implica un análisis de afectación del derecho colectivo, pues el objeto de la acción contencioso administrativa es efectuar el control de legalidad del acto y, por lo tanto, puede declararse la nulidad.

A su turno, en la acción popular no puede declararse la nulidad del acto porque esta no versa sobre su legalidad, pero sí puede suspender la ejecución o aplicación de un acto administrativo que viola o amenaza derechos o intereses colectivos.

9. Solución del caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la acción popular tiene por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten **amenazados** o vulnerados, **exista peligro** o agravio o un daño contingente por la **acción u omisión de las autoridades públicas** o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En esta oportunidad, a la Sala le corresponde determinar si las autoridades demandadas han violado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la moralidad administrativa y al espacio público por supuestamente realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en la provincia de Sugamuxi sin sujeción a la normatividad respectiva, por los cargos contenidos en la demanda, cuyo análisis será abordado a continuación:

9.1 No se tuvo en cuenta la participación de la comunidad para otorgar la licencia a la empresa Maurel & Prom BV. En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Presentación final del balance de actividades, correspondiente a la reunión de cierre, la que fue socializada en medio audiovisual el 20 de marzo del 2013 (f. 990), en el que se indica que se realizaron 122 reuniones de socialización y resocialización en veredas, con autoridades municipales y en parroquias (f. 999)

b. Diligencia de testimonios realizada el 6 de agosto de 2014 en la que rindieron testimonios varias personas, entre ellas el testigo **Heiler Martín Ricaurte Avella** –Biólogo y candidato a magister en ingeniería ambiental, perito ambiental, trabaja con hidrocarburos- expresa minuto 49.55 que no conoce las actas de socialización del proyecto de sísmica, pero que conoce las entrevistas y charlas con las personas que dicen que no conocieron el proceso. El testigo **Luis Zipa** habitante de la vereda alcaparral, se le pregunta de si le fue socializado el proyecto minuto 2: 26 contesta que sí. Cuando llegaron fue a hacer sus trabajos 4: 35. Testigo **Victoria Monroy** presidenta de la junta de acción comunal de la vereda alcaparral 20: 16. Dice que se socializó el proyecto, pero que la comunidad no estuvo de acuerdo con esa actividad porque conocían los daños que se podrían causar. 34:43 Se hizo la socialización, explicaron el proyecto, expusieron sus ideas, se hicieron varias visitas en las veredas, pero siempre se opusieron.

c. CD Oficina Jurídica Ministerio de Minas, en el que se encuentra el ANEXO 4 SOCIALIZACIONES: en los municipios de Cuitiva, Firavitoba, Iza, Pesca, Sogamoso y Tota. La CGL S.A.S envió oficios a cada uno de los citados municipios informando que fue contratada por la operadora Maurel & Prom para la realización del estudio de adquisición sísmica denominado MUISCA NORTE 2012 3D cuya área de influencia contempla los municipios de Sogamoso, Iza, Cuitiva, Firavitoba, Pesca y Tota. Solicitan la reunión para socializar el proyecto en los aspectos: técnicos, ambientales, sociales, área de influencia directa, y beneficios a percibir por la comunidad en el desarrollo del estudio. En el CD está probado que se hizo la socialización en los municipios

de Cuitiva, Firavitoba, Iza, Pesca, Sogamoso y Tota. En Firavitoba se socializó el citado proyecto con las autoridades locales el 3, el 8 y el 25 de febrero de 2012 y en las siguientes veredas: en Calavernas (26/02/12), en Cartagena (11/03/12), en Diravita llano (04/03/12), en Diravita alto (25/02/12), en El Bosque (25/02/12), en El Tintal (11/02/12 -04/03/12), en Gotua (26/02/12), la Victoria (22/02/12), en las Monjas (22/02/12), en Mombita alto (03/02/12), en Mombita llano (04/03/12), y en San Antonio (23/02/12) f: 308.

d. Inspección judicial en Firavitoba: “28: 39 Habitante dice que estuvo presente en las socializaciones en IZA y expresa que no se habló de los impactos sociales, ambientales ni económicos del proyecto”.

e. Testimonio recepcionado el 20 de agosto de 2014 folios 1509: **Carlos Aranguren Cruz** 52: 03: los trabajos de exploración culminaron desde noviembre de 2012, para la época era alcalde del municipio de Tota, periodo 2008 al 2011, quien dice que “56: 17 realmente la comunidad no tenía noción de lo que era una exploración sísmica y fue tomado por sorpresa... se hicieron las respectivas socializaciones para explicar en qué consistía el proyecto”. “1: 03: 18. Informe al despacho si para la época en que fue alcalde, la empresa demandada socializó el proyecto a la comunidad, CONTESTO. Sí, me apersoné de las socializaciones que se hicieron, se levantaron las actas respectivas, se atendieron las dudas de la comunidad”.

f. Testimonio de **Carlos Felipe Molano Castaño** parte4 00:14: geólogo y 17 años de experiencia en la industria de los hidrocarburos, específicamente en los estudios geofísicos de exploración sísmica, ha trabajado con varios multinacionales en la parte de diseño, supervisión de proyectos sísmicos. Y supervisión de parámetros ambientales, trabaja con la empresa Maurel & Prom: “55: 27 La socialización del proyecto CONTESTO: En todos los proyectos la socialización inicia con las autoridades locales (alcaldía,

personería, concejo municipal, ejército, policía). Después se va a cada una de las veredas convocadas por la junta de acción comunal y se cuenta que se va a hacer, como se va a hacer, los impactos, las actividades a realizar. Luego se reúnen otra vez a las veredas. De las 56 veredas se hicieron más de 122 socializaciones en el proyecto M Norte. Al final del proyecto también se hicieron reuniones de cierre sobre el cumplimiento o no de lo proyectado. Hay registros de las socializaciones de la empresa Maurel, del contratista CGL”.

g. Testimonio del señor **Ferney Guerrero** 1:47:30: vivo en la vereda Tobaca en el municipio de Pesca, y es el presidente de la junta de acción comunal: “1:50: 18. Cuando asumí el cargo, la compañía ya había solicitado los permisos, me invitaron a la socialización del proyecto, de qué se iba a hacer, en que consistía y se cumplió”. “54.53 Que actividades tuvo conocimiento respecto de la socialización. CONTESTO: En la socialización la compañía explicaron que iban a realizar y las consecuencias del proyecto, la gente asistió masivamente. Los que no fueron se les comunicó. Las quejas se solucionaron conjuntamente con la empresa. No conozco de ninguna queja. Desde el inicio se informó los beneficios, las consecuencias y toda la comunidad estaba informada y para que se hacía la exploración”.

De lo expuesto la Sala puede concluir que CGL realizó varias socializaciones en el marco del **programa sísmico** con las autoridades municipales y en cada una de las veredas del área de influencia directa (AID), representadas por las juntas de acción comunal, líderes veredales y comunidad en general.

En dichas reuniones según el dicho de la CGL S.A.S se dio a conocer de forma clara y precisa los aspectos técnicos, sociales, ambientales y legales del programa sísmico, así como la ejecución de las etapas del programa, especificando la mano de obra requerida, bienes y servicios que se utilizarían, aporte social voluntario, pago de paso por intervención de la línea sísmica a

propietarios, poseedores u ocupantes, parámetros socio ambientales y actas de vecindad, entre otras cosas.

La Sala también advierte que pese a que dos testigos dicen que hay personas que no conocieron el proyecto de sísmica, y que en las socializaciones que se hicieron en IZA, no se habló de los impactos sociales, ambientales ni económicos del proyecto, los demás testimonios y documentos indican que la empresa Maurel & Prom por medio de su contratista, la compañía CGL S.A.S, permitió que la comunidad de los municipios de Sogamoso, Iza, Cuitiva, Firavitoba, Pesca y Tota participaran en el programa sísmico MUISCA NORTE 2012 por medio de cada una de las socializaciones que se hicieron con las autoridades locales y en cada una de la veredas, en la que según relatos de varios testigos se explicó el proyecto que se iba a realizar y las consecuencias del mismo.

Sin embargo, la Sala sí **echa de menos los espacios de participación** para la comunidad de los municipios de Sogamoso, Iza, Cuitiva, Firavitoba, Pesca y Tota **previo a proferirse la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009** “*Por la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto área de interés exploratorio Muisca y se forman otras determinaciones*”, emitida por el Ministerio de Ambiente, en la que se consigna (anexo 2 f. 183):

“PRIMERO. Otorgar a la empresa HOCOL S.A. licencia ambiental, para el proyecto área de interés exploratorio Muisca, localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá, la cual incluye el desarrollo de dos (2) áreas o polígonos de interés denominadas Suamox y Bachué”.

Efectivamente, en el expediente no hay una sola prueba que indique que se hayan garantizado espacios de participación para las comunidades de los municipios de Sogamoso, Iza, Cuitiva, Firavitoba, Pesca y Tota previo a proferirse la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009 “*Por la cual se otorga*

una licencia ambiental para el proyecto área de interés exploratorio Muisca y se forman otras determinaciones”.

En este momento es oportuno precisar que las citadas socializaciones se realizaron en el marco de la actividad sísmica, siendo la primera actividad a realizar en el área en la cual se va a desarrollar un programa sísmico con las autoridades municipales y en cada una de las veredas del área de influencia a intervenir, es decir, con posterioridad a la expedición de la licencia ambiental.

Y lo que reprochan los actores populares es que no se haya permitido la participación de la comunidad previo a proferirse la respectiva licencia ambiental.

Desde la Constitución Política de 1991 en su artículo 79, se garantiza el derecho a la participación de la comunidad en megaproyectos cuando estos implican una afectación del ambiente y de los recursos naturales, al disponer que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Además, desde 1992 la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo señala el deber de *“garantizar espacios de participación para las comunidades que puedan verse afectadas con la ejecución de un proyecto de infraestructura, teniendo en cuenta sus oficios e intereses sobre los recursos naturales que se verán intervenidos”.*

Así pues, se puede concluir que la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de licenciamiento ambiental debe ser **previa**, más aún si la

actividad a realizar puede ocasionar un daño considerable o irreversible al medio ambiente.

En consecuencia, se amparará el derecho colectivo a la participación de las comunidades de los municipios de Sogamoso, Monguí, Tuta, Firavitoba, Toca, Iza, Pesca, Aquitania, Cuitiva que pueden verse afectadas con la ejecución de la fase de **explotación** que realizará la empresa Maurel & Prom.

Por consiguiente, se ordenará a la citada compañía que garantice espacios de concertación a las comunidades de los citados municipios, informando y explicando en qué consiste, cómo se realizará, las consecuencias que tiene, los métodos de explotación que se usarán, y en el marco de estos espacios, diseñar en conjunto con la comunidad las medidas de compensación y corrección, con el fin de que no se trate de recibir mera información y socialización, todo lo anterior **previo** a realizar actividades de explotación en la citada zona.

Dichos espacios de concertación deberán realizarse con el acompañamiento de las autoridades municipales (alcaldía, personería), de la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y el Procurador 2 Ambiental y Agrario delegado ante esta Corporación.

9.2 Que la empresa Maurel & prom “y la Compañía Geofísica Latinoamericana en su proyecto M Norte 2012 3D en su actividad de exploración sísmica, están fracturando y fisurando las tierras, desviando y profundizando los manantiales y acuíferos que proporcionan el líquido vital”. En el expediente está probado lo siguiente:

a. Concepto RH 0429/2012, visita 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2012, evaluación ambiental del cumplimiento en la actividad de exploración

sísmica 3D bloque Muisca Norte realizado por CORPOBOYACÁ, en el que se concluyó (anexo 2 folio 63):

“...4.1 La actividad de la empresa:... S.A.S CGL, contratista del proyecto de exploración sísmica terrestre en 3D, Bloque MNorte 2012-3D, para la Operadora Maurel & Prom Colombia BV, de acuerdo con lo observado en campo en las veredas, se está realizando correctamente bajo los parámetros de la Guía Básica Ambiental para programas de exploración sísmica terrestre, documento que es rector de este tipo de actividades a nivel nacional.

4.2 Los trabajos adelantados en el proyecto de exploración sísmica terrestre en 3 D, bloque MNORTE 2012- 3D, se ejecutan por fuera del polígono delimitado por el Instituto Alexander Von Humboldt...”.

b. Resolución 3222 de 16 de noviembre de 2012 *“Por medio de la cual se ratifica una medida preventiva”* emitida por CORPOBOYACÁ, mediante la cual se ratifica la medida preventiva impuesta en campo por funcionarios de la entidad de acuerdo al acta No. 385 de fecha 2 de noviembre del año en curso 2012, a la Compañía Maurel & Prom Colombia BV, consistente en la suspensión de las actividades de prospección sísmica 3D dentro del área de la cuenca Hidrográfica del lago de Tota...” (Anexo 2 f. 120) Se levantó la medida R. 2796 de 2014

c. CD: ANEXO 1,1 RETIRO MATERIAL en el que se aprecia trabajadores de la empresa en el municipio de Cuitiva, suspendiendo todas las actividades dentro del área de la cuenca hidrográfica del lago de Tota en cumplimiento de la medida preventiva impuesta por CORPOBOYACA. Se hace la evacuación de las estacas y se anulan, levantamiento de cableado y el retiro de equipos.

d. ANEXO 1.2 NEUTRALIZACIÓN DE POZOS y CARGAS en cumplimiento de la orden dada por CORPOBOYACÁ, se observan fotos en las que se muestra como neutralizan los pozos en los que estaban las cargas con cemento, sal, gravilla y agua y son taponados con la misma tierra extraída. El 16 de noviembre de 2012.

e. Concepto técnico – jurídico rendido por la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios el 5 de diciembre de 2012. Proyecto: área de interés exploratorio Muisca MNorte, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente (f. 1149 y 1405):

“...esta Delegada Ambiental y Agraria procedió a practicar visitas jurídico – técnicas el pasado mes de octubre los días 24 a 26 y en el mes de noviembre del mismo año los días 13 al 15, al área del proyecto citado. De igual manera, se realizó una revisión documental a los expedientes No. 4437 en el ANLA y en CORPOBOYACÁ al expediente No. NSKA -0001/08.

...

Observa con extrañeza el Ministerio Público, que tanto el Estudio de Impacto Ambiental – EIA – Área de Interés Exploratorio Muisca Tota y Pesca – Boyacá, como el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Exploración Sísmica Muisca Norte – 2012 (Pesca, Tota, Cuitiva, Firavitoba, Iza y Sogamoso) sean documento que carecen de información técnica de rigor, la cual permita a la autoridad ambiental (ANLA) avalar o no su desarrollo y ejecución.

Considera este órgano de control que el proyecto en cita (MNORTE), se constituye como un fuerte tensor de degradación ambiental y social sobre el departamento de Boyacá y los municipios que hacen parte de su área de influencia, (Tota, Iza, Cuitiva, Firavitoba, Pesca y Sogamoso) de llegarse a desarrollar en sus etapas de exploración y explotación. Lo cual generaría los impactos ambientales y sociales descritos en el presente informe, conllevando esto a un cambio en las dinámicas socio – culturales y ambientales de la región, como en la pérdida de múltiples servicios ecosistémicos y de diversidad biológica...”

f. Diligencia de testimonios realizada el 6 de agosto de 2014 en la que rindieron testimonios varias personas, entre ellas la señora **Patricia Corredor** –Ingeniera industrial con especialización en gestión ambiental–, quien manifestó al preguntarle sobre la afectación por exploración sísmica en acuíferos y montañas, minuto 9.23 que sí tiene la potestad de causar daño porque se hace una malla de 60 x 60 y perforaciones en tierra para meter el sismigel lo que podría causar afectación. A la pregunta sobre la afectación de los pozos inyectores a las fuentes hídricas, responde que si puede existir contaminación de las aguas subterráneas. Dice que existe la probabilidad de que un tubo se rompa. Y que es demasiado alto el nivel de contaminación. En relación con la pregunta de si la exploración y explotación puede desviar el curso de las aguas, dice que la explotación no, pero la parte de sísmica sí.

24:15, contesta que cuando se hace sísmica 3D puede ocurrir deslizamientos. También se preguntó sobre la erosión del suelo y la pérdida de la capa vegetal, contesta que pueden existir deslizamientos e informa que en esa zona hay pendientes superiores a 45°. Pregunta si tiene conocimiento que Maurel & Prom haya contaminado las aguas subterráneas minuto 57:09 contesta que no. Pregunta de si existe estudio de afectación de aguas superficiales por la sísmica minuto 57:19 contesta: que entregaron a CORPOBOYACÁ un inventario de nacaderos y parece que hoy en día son menos, se comprometen a allegar el estudio, aclara que no hay un estudio oficial, pero que el colectivo por la protección de Sugamuxi hizo el informe en Firavitoba y Pesca, y que los efectos de la sísmica se observan 4 años después ej Casanare.

g. El testigo **Heiler Martín Ricaurte Avella** –Biólogo y candidato a magister en ingeniería ambiental, perito ambiental, trabaja con hidrocarburos- expresa:

“minuto 2:46 que los nacaderos se perdieron, hay deslizamientos de tierra, agrietamiento de viviendas, y los aljibes y pozos profundos tienden a perderse con los micro sismos, que no hubo una correcta planificación porque los resultados lo demuestran. Las entrevistas de campesinos dan cuenta de deslizamientos. Si hubo un impacto ambiental. Respecto a las afectaciones a la montaña minuto 7:40 dice que hay deslizamientos en masa producto de las detonaciones de las cargas, no se hicieron ensayos de prefactibilidad. Pregunta sobre las afectaciones a los pozos de re inyección minuto 8: 38 contesta que es agua industrial de formación que contiene sales y residuos de hidrocarburos, es tóxica. Dice que si puede tener efectos ambientales, como cambios en el paisaje e hidrológicos porque el agua subterránea se puede ir para otro lado, ejemplo. Afectaciones ambientales a minifundios minuto 12: 19 dice que en ellos hay pozos profundos y se presentan cambios en los nacaderos por las detonaciones el agua se fue para otro lado. Pregunta secamiento de la tierra? Minuto 20:39 contesta que no se le puede echar toda la culpa a la sísmica, pero en los casos de perforaciones donde no se respetaron las distancias, ni se hicieron estudios, se bajaron los nacaderos – cambio de la dinámica hídrica, desplazamiento en masa de cordilleras por sísmica superior a 45°- El principal impacto es el cambio de la dinámica hídrica que afecta el paisaje. En el minuto 33:18 asegura que no conoce el expediente de seguimiento y control de CORPOBOYACÁ y tampoco los informes de la compañía en relación con los resultados de la actividad sísmica. A la pregunta de si ha hecho algún informe u estudio al respecto, asegura que no ha hecho ninguno. Pregunta de cómo fue el cambio hidrobiológico y si había estudios de fauna y flora con anterioridad a la exploración minuto 37:23: contestó que había aljibes que se secaron y que hubo un cambio por los procesos sísmicos. Pregunta ese cambio cómo afectó los bosques y animales de la zona minuto 38: 36 contesta

muy general, no precisa los daños. No tiene el inventario de animales. Pregunta de en donde se hicieron las verificaciones de cambio del ecosistema minuto 57:12 contesta que en la vereda alcaparral, regionales al lado de Iza, entrevistas con habitantes, quejas ante la personería. Pregunta de si tiene o aportó algún elemento magnético – fotografías sobre los daños que dice se causaron al ecosistema minuto 1:00:25 contesta que no hizo nada de eso. Pregunta de si ha apreciado un cambio en el paisaje minuto 1:01:35 contesta que hay remoción en masa y agrietamiento de viviendas y que los daños se apreciaran en el futuro.

h. El testigo **Luis Zipa** habitante de la vereda alcaparral, se le pregunta si la agricultura se ha visto afectada minuto 5: 43 contesta que si, que el agua se desaparece. Que la actividad sísmica se hizo hasta octubre de 2013 aproximadamente. Pregunta si ha visto afectación respecto al agua. Contesta que si, que había un aljibe de 7 metros del que se sacaba agua cada tercer día y ahora pasan meses y no hay agua y los pastos están amarillos.

i. **Victoria Monroy** presidenta de la junta de acción comunal de la vereda alcaparral 20: 16. Expresa que el agua de los nacederos de agua se ha bajado. (f. 1385).

j. Testimonios recepcionados el 20 de agosto de 2014 (folio 1509): **Alfonso Pérez Preciado**, ingeniero geógrafo, master en gestión ambiental y doctorado en ecología. Experiencia en el tema ambiental. Autor del estudio técnico denominado “*Tota más que un lago es un conflicto*” (anexo 1):

“minuto 32. 20: “P2 1: 28: 18 pregunta: como puede calificar las actividades que adelanta la empresa, son invasivas o no. CONTESTO: Es una exploración sísmica de muy bajo nivel de impacto sobre las aguas y medio biótico. Son perforaciones pequeñas a una profundidad muy baja que considero que no puede causar daños”.

“P2 1: 30: 34 La demandada CGL y compañía Maurel & Prom hicieron exploración sísmica en la cuenca del lago de Tota. CONTESTA: No se hizo exploración dentro de la cuenca del lago de Tota según los mapas, de acuerdo con los puntos de localización de la exploración, el punto más cercano está a la divisoria del agua, no se hizo dentro del espejo de agua ni en las proximidades, esta cumplimiento la norma, que es de 30 metros alejado del espejo de agua”.

“P2 57:27 PREGUNTA: Ha estado presente en los trabajos que ha hecho la demandada o ha visitado la zona? Contesto: No he estado presente durante la

etapa de los trabajos, pero previo a la audiencia les solicitó que le explicara las actividades realizadas y supo que en el lago y sus bordes ni en la cuenca hidrográfica que es el área de las aguas de escorrentía llegan al lago de Tota se ha hecho exploración sísmica. El cauce es la parte que ocupa las aguas. De acuerdo a los mapas mostrados no han hecho exploración con sísmica dentro de la cuenca y cercanías del lago de Tota”.

k. Humberto Pinto Morales, ingeniero geólogo, especialista en voladura, de minas P3 00:33. Expresa “14. 50 que cerca de la laguna no se hicieron pruebas”.

l. Carlos Felipe Molano Castaño p4 00:14: geólogo y 17 años de experiencia en la industria de los hidrocarburos, específicamente en estudios geofísicos de exploración sísmica, ha trabajado con varias multinacionales en la parte de diseño, supervisión de proyectos sísmicos. Y supervisión de parámetros ambientales, trabaja con la empresa Maurel & Prom, expresa:

“10:37. PREGUNTA: La exploración sísmica en donde se hizo, dentro o fuera de la cuenca del lago de Tota: CONTESTO: En el proyecto inicial, se estableció una distancia del borde del espejo de agua de 300 metros como medida preventiva, la distancia que dice la norma es de 30 metros. Después, con las socializaciones les pidieron precaución con el lago de Tota y atendiendo a dichas preocupaciones dejaron los puntos de disparo a 1000 metros del lago de tota, y todos los puntos de disparos estuvieron por fuera de la cuenca del lago de Tota. También afirma que excluyeron del proyecto el polígono de paramos del instituto Von Humboldt. No se hizo ningún disparo o fuente de energía dentro del lago de Tota”

m. Enrique de la Hoz 1:08:02; ingeniero forestal de la universidad del Tolima: “1:23.31 Puede certificar que esas actividades sísmicas no causan daños: CONTESTO. No causan efectos, es transitorio muy puntual”.

n. Inspección judicial en Firavitoba realizada el 20 de febrero de 2015: Habitante de la zona afirma “en relación con el agua que han contado 17 nacimientos de agua en la vereda, cuando hicieron el estudio dijeron que solo había 3, ahora no tienen agua, que los nacederos se acabaron por la sísmica”. El alcalde de Firavitoba dice “Que todos los territorios están secos, como todo Firavitoba, y que necesitan un programa de riego porque están en verano en

todo el departamento”. 20: 20 La apoderada de CORPOBOYACA dice que se hizo las respectivas visitas, para ver las afectaciones a recursos naturales, no encontrando ninguna afectación. “5: 15 Corpoboyacá la apoderada dice que no ha dejado sola a la comunidad desde enero de 2012. La experticia técnica no se puede desconocer y no se ha evidenciado ningún impacto ambiental y la problemática de las afectaciones del subsuelo, dice que la competente es la autoridad minera”.

ñ. Dictamen pericial elaborado el 26 de mayo de 2015 elaborado por el señor Cesar René Blanco Zúñiga -Ingeniero Civil, M.Sc Ingeniería Ambiental, en el que se consigna (cdno 4 folio 1698):

“Primera visita, coordenadas N05 33 28 – w072 57 37.1 y N05 33 25.7- w072 57 39.2. En este lugar, los representantes de Maurel & Prom, señalan el sitio donde quedaron enterrados dos (2) cargas de Sismigel (cada una con un peso aproximado de 2,5kg) las cuales no fueron detonadas y por ende fueron desactivadas bajo la operación de oxidación de detonador con ayuda de una salmuera. Teniendo en cuenta la profundidad a la cual se instalaron estas cargas (aproximadamente 12 metros con respecto a la superficie), no se observa ninguna repercusión sobre la vegetación ni los ecosistemas vecinos... Sin embargo la cantidad del explosivo Sismigel dejado sin detonar en la zona es tan baja (5 kg), que se puede afirmar a ciencia cierta este no representa un peligro tanto para el ecosistema superficial como subterráneo. Lo que va a suceder con el paso del tiempo es que el sismigel se va a degradar de manera natural, dejando escapar los compuestos nitrogenados; y por ende, va a comenzar a diluirse en el acuífero más cercano a la superficie del terreno”.

“Según lo estipulado por los representantes de Maurel & Prom, el propietario del terreno vecino se quejaba, porque según él, un pequeño arroyo que fluía específicamente por esa zona se había secado. Desafortunadamente y con base en las observaciones realizadas sobre el terreno se puede decir que eso es falso. No hay evidencia de flora relacionada con la presencia en el pasado de un arroyo. Normalmente, un arroyo presenta un cauce visible en el cual el agua ha trazado un curso específico sobre el terreno. En este caso no se evidenció dicho cauce, ni la presencia de juncos o totoras, relativas a un ecosistema de arroyo o quebrada de flujo sub- superficial. Por otro lado y con base en el color del pasto (verde intenso), se puede observar que en esa zona fluye o aflora agua a un nivel por debajo de la superficie”.

o. Dictamen aclaración radicado el 25 de febrero de 2016 f. 1771:

“a La fecha actual y como ya es de conocimiento del señor magistrado, la etapa de exploración sísmica en la zona de concesión ya ha culminado. Con los resultados de la exploración sísmica se ha llevado a cabo la perforación de dos pozos (Balda 1 y Bachué), los cuales han dado resultado negativo en cuanto a la determinación de reservas de petróleo. En el primer informe pericial se estableció que no se observa ninguna variación del nivel de las aguas superficiales en las zonas donde se realizaron las perforaciones de dichos pozos; por otro lado, no existen quejas ni reclamos por parte de la comunidad ni de los entes municipales ni departamentales, en cuanto a la variación del nivel del lago de Tota, aun después de realizada la primera etapa que consistió en la exploración”.

p. Copia del estudio de exploración geofísica y medio ambiente del doctor Alberto Sarria en el que se concluye (f. 967 a 973):

“...En Colombia se han desarrollado dos estudios especializados dedicados al análisis de los efectos de la explosión de cargas de sismigel sobre acuíferos o sobre construcciones, sobre las construcciones y nacederos de agua:

El primer estudio es el “Plan Piloto de Pozos de Monitoreo Para Programas Sísmicos” desarrollado por BP en 1996 el cual no encontró efectos sobre nacederos de agua con disparos a unos 10 m de su posición. El incremento de turbidez del agua debido a la perturbación desapareció relativamente pronto y el acuífero retornó a la normalidad.

El segundo estudio es el “Proyecto Laguna 94, Boyacá” realizado por occidente Inc. Grant Geophysical en 1994 que concluye que los niveles de aceleración y velocidad de las partículas del medio sacudidas por disparos de sismigel son muy pequeñas a distancias que superan 10 m de la fuente.

Desde luego que dos estudios no son suficientes para una demostración contundente de la poca capacidad de daño de un disparo que cumpla unas especificaciones mínimas...

...

De acuerdo con las conclusiones presentadas se proponen las siguientes recomendaciones:

...

Las compañías exploradoras deben cumplir lo establecido en un plan de manejo ambiental bien redactado en el cual la lógica se imponga, en lugar de ser condicionado por fantasmas inexistentes como opiniones aisladas que dan cuenta de daños que nadie más ha visto y que no son comprobables al visitar el sitio donde se dice que ocurrieron...”.

De lo citado se advierte que en el expediente reposan pruebas testimoniales en ambos sentidos, es decir, algunos testigos afirman de manera general que la actividad sísmica puede causar daños ambientales; otros precisan que se puede presentar daño ambiental cuando no se respetan las distancias y no se hacen los respectivos estudios; habitantes de la zona manifestaron que se han desaparecido o reducido los nacederos de agua.

Por otro lado, hay testigos técnicos que aducen con fundamento en el estudio de los documentos aportados por la empresa Maurel & prom que la exploración sísmica realizada fue de muy bajo nivel de impacto sobre los nacederos y medio biótico; y no se hizo exploración dentro de la cuenca del lago de Tota.

Los testimonios que defienden la probabilidad de riesgo de daño ambiental por la actividad sísmica aducen no tener conocimiento que la empresa haya contaminado las aguas subterráneas, no conocen el expediente de seguimiento y control de CORPOBOYACÁ, ni los informes de la compañía, no precisan daños concretos causados al suelo, a los manantiales, ni a los acuíferos, tampoco aportan estudios oficiales que indiquen que la sísmica afecta las aguas superficiales.

También se relaciona varias pruebas documentales, como es el caso del concepto de la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios del 5 de diciembre de 2012 en el que se indica que de realizarse las etapas de exploración y explotación se causarían daños ambientales.

En este momento es oportuno recordar que la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, **deben ser reales y no hipotéticas**, de manera tal que en realidad se perciba la

potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular.

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios se refiere a las futuras consecuencias ambientales que conllevaría la ejecución de las etapas de exploración y explotación por parte de la empresa Maurel & Prom, luego la amenaza que se indica es meramente hipotética, es decir, basada en suposiciones y no en hechos concretos.

También se allega como pruebas documentales la medida preventiva impuesta por CORPOBOYACÁ a la Compañía Maurel & prom Colombia BV, consistente en la suspensión de las actividades de prospección sísmica 3D dentro del área de la cuenca Hidrográfica del lago de Tota y en los CD se acredita que se dio cumplimiento a la misma, suspendiendo todas las actividades dentro del área de la citada cuenca.

De lo expuesto se puede concluir que CORPOBOYACÁ advirtió en noviembre de 2012 la amenaza que corría la cuenca hidrográfica del lago de Tota por las actividades de exploración sísmica que iba a adelantar la empresa Maurel & prom, razón por la que profirió dicha medida preventiva, la cual fue cumplida.

Por último, se debe resaltar el concepto proferido por CORPOBOYACÁ RH 0429/2012, en el que se concluyó (anexo 2 folio 63) que la actividad de la empresa CGL S.A.S CGL se estaba realizando correctamente bajo los parámetros de la Guía Básica Ambiental para programas de exploración sísmica terrestre", documento que es rector de este tipo de actividades a nivel nacional.

Además, en la prueba pericial se concluye respecto a la actividad sísmica realizada por CGL S.A.S, que no se observa ninguna repercusión sobre la

vegetación ni los ecosistemas vecinos, que la cantidad de explosivo dejado sin detonar es muy bajo, asegurando que ello **no representa un peligro tanto para el ecosistema superficial como subterráneo**. En la que además también se descartó la presencia de un pequeño arroyo que se decía que fluía por la zona y que a causa de la sísmica se había secado, concluyendo que no había evidencia de flora relacionada con la presencia en el pasado de un arroyo.

De lo expuesto se puede concluir que no hay una prueba que indique que la actividad de exploración sísmica realizada por la empresa Maurel & prom fracturó y fisuró las tierras, desvió y profundizó los manantiales y acuíferos.

9.3 Las empresas demandadas desacataron las directrices de la guía ambiental para programas de exploración sísmica con los “bombardeos y ondas explosivas”. En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Guía básica ambiental para programas de exploración sísmica CD f. 425, en el que se consigna lo siguiente:

“1. QUE ES EXPLORACION SISMICA.

La sísmica es un método geofísico utilizado en la exploración de hidrocarburos, basado en la reflexión de ondas sonoras. Consistente en la generación artificial de ondas acústicas que se desplazan a través de las capas del subsuelo y son reflejadas hacia la superficie por las interfases (p.e. discontinuidades estratigráficas y estructurales) encontradas en su recorrido.

Al llegar a la superficie son captadas y registradas mediante detectores especiales (geófonos). Las señales recibidas por los equipos de superficie se interpretan geofísica y geológicamente por personal experto, para producir mapas del subsuelo que muestran las diversas estructuras que pueden estar presentes en el área de interés y que potencialmente pueden contener hidrocarburos.

La prospección sísmica se puede realizar en dos o tres dimensiones (sísmica 2D o 3D). La primera aporta información en un solo plano (vertical), mientras que la segunda lo hace, como su nombre lo indica, en tres dimensiones permitiendo determinar con mayor exactitud el tamaño, forma y posición de las estructuras geológicas”.

“...e) La distancia mínima a la ribera del cuerpo de agua a la cual puede detonarse una carga explosiva será de 30 m. Aún a esta distancia se tratará de

utilizar la carga mínima recomendable. En caso de ser necesario detonar cargas a una distancia menor, el dueño del proyecto deberá sustentar técnicamente la no afectación del recurso hídrico.

“Identificar sitios de interés ambiental ubicados cerca al lugar de perforación con el fin de determinar las distancias óptimas para la localización de pozos. Las distancias mínimas a las fuentes de agua, a las cuales se puede perforar pozos para detonar cargas explosivas son las siguientes:

- Corrientes y cuerpos de agua superficiales: 30 m. (1)
- Nacederos: 100 m. (1)”

“Cuando se detonen cargas en lugares cercanos a poblaciones se utilizarán mantas de protección.

- Los habitantes cercanos al área de trabajo serán advertidos con anticipación acerca de la ocurrencia y duración de las explosiones.

Para tal efecto la Cía. Sísmica dará a conocer su programa de trabajo durante la etapa preparatoria y además cumplirá con esta exigencia de aviso diario.

- Señalización de áreas donde se están efectuando disparos.

- Si se hacen disparos nocturnos se informará con 24 horas de anticipación

“Detonación de cargas:

- 1) Vigilar el cumplimiento de la disposición de aviso previo a las comunidades sobre el programa de detonación de cargas.

2) Supervisión del cumplimiento de las normas sobre:

- Manejo de explosivos y supervisión de pozos.
- Distancias mínimas a áreas críticas.
- Taponamiento de huecos.

- 3) Vigilar que el personal reciba de parte del Contratista la capacitación requerida para el desarrollo seguro de la operación”.

b. Estudio de vibraciones generadas por detonaciones de sismigel realizado por la compañía GEOSOFTMINE en el que se concluye (f. 465 a 499):

“...Los resultados del análisis de la recopilación de información, evaluación del estado actual de las viviendas, medición de las vibraciones, análisis de ingeniería realizados para el presente estudio y de las recomendaciones de los umbrales seguros estipulados en la normatividad internacional con respecto al tema, permiten concluir que las vibraciones inducidas por la detonación, son de bajo nivel por lo tanto no producirán ningún tipo de afectación a viviendas y estructuras cercanas a los puntos de detonación.

2. Los resultados de los análisis de las mediciones de vibración en las viviendas, bajo el criterio de amplitud de desplazamientos en función de las frecuencias de vibración muestran que en los dos puntos de monitoreo, los valores de amplitud se encuentran en su totalidad muy por debajo del umbral definido para el daño en edificaciones, lo que indica que no se debe esperar ningún tipo de afectación por efecto de amplificación".

c. Concepto RH- 0186/2012 de 10 de mayo de 2012 evaluación ambiental del desarrollo de la exploración sísmica 3D Bloque Muisca Norte, en el municipio de Pesca, en el que se consigna (anexo 2 f. 39):

"...4.2 De acuerdo con la información de Maurel & Prom y de la empresa CGL, las profundidades de perforación son de 10.5 metros, con una carga de 2.7 kg... Se instalan tapas de 10 metros de espesor sobre la carga y su detonación se llevará a cabo una vez se realice la totalidad de la actividad de perforación.

4.3 La perforación objeto de la inspección, al igual que las demás banderas indicadoras de puntos a perforar, se encuentran dentro de las distancias especificadas en la Guía Básica Ambiental para Programas de Exploración Sísmica Terrestre.

...de acuerdo con lo observado en campo en las veredas Corazón, El Tintal, Puerta Chiquita y Chaguatá de Pesca, se está realizando bajo los parámetros planteados en el Plan de manejo ambiental y con base en la Guía Básica Ambiental para Programas de Exploración Sísmica Terrestre..."

d. Concepto RH -0210/2012 de 5 de junio de 2012 de evaluación del plan de manejo ambiental para actividades de exploración sísmica, interesado Maurel & Prom en el que se concluye lo siguiente (anexo 2 f. 26):

"...Realizada la evaluación del documento presentado por la Compañía Maurel & Prom, se encuentra que el mismo se ajusta en gran parte a lo plasmado en la Guía Básica Ambiental para programas de exploración sísmica, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..."

e. Copia concepto No. RH- 0344/2012 de 10 de agosto de 2012 de evaluación ambiental del cumplimiento en la actividad de exploración sísmica 3D bloque Muisca Norte en el municipio de Pesca, en el que se concluye lo siguiente (anexo 2 f. 34):

“...Los trabajos adelantados en el proyecto de exploración sísmica terrestre en 3D, Bloque Muisca Norte 2012-3D, se ejecutan por fuera del polígono de páramos delimitado por el Instituto Alexander Von Humboldt...

...

Los puntos de perforación más cercanos a nacimientos y corrientes de agua, se encuentran a una distancia de 92 metros y 23 metros, respectivamente, desde la ubicación de éstos, por lo que se considera que no han mantenido el margen prudencial de seguridad establecido en la Guía Básica para proyectos de exploración sísmica terrestre. Estos puntos quedan restringidos para registro y debe procederse a su neutralización...”

f. - Concepto RH 0429/2012, visita 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2012, evaluación ambiental del cumplimiento en la actividad de exploración sísmica 3D bloque Muisca Norte, en el que se concluyó (anexo 2 folio 63):

“...4.1 La actividad de la empresa:... S.A.S CGL, contratista del proyecto de exploración sísmica terrestre en 3D, Bloque MNorte 2012-3D, para la Operadora Maurel & Prom Colombia BV, de acuerdo con lo observado en campo en las veredas, se está realizando correctamente bajo los parámetros de la Guía Básica Ambiental para programas de exploración sísmica terrestre, documento que es rector de este tipo de actividades a nivel nacional.

4.2 Los trabajos adelantados en el proyecto de exploración sísmica terrestre en 3 D, bloque MNORTE 2012- 3D, se ejecutan por fuera del polígono delimitado por el Instituto Alexander Von Humboldt.

4.3... los pozos recorridos en esta visita se encuentran a una distancia mayor a 1.2 KM con respecto al lago de Tota, a su vez, la zona en la que se localizan está hacia el occidente de la divisoria de agua que alimentaría la cuenca circundante del lago, por lo que en este sentido no se encontrarían restricciones para la realización de la actividad...”

g. Resolución 3222 de 16 de noviembre de 2012 *“Por medio de la cual se ratifica una medida preventiva”* emitida por CORPOBOYACÁ, mediante la cual se ratifica la medida preventiva impuesta en campo por funcionarios de la entidad de acuerdo al acta No. 385 de fecha 2 de noviembre del año en curso 2012, a la Compañía Maurel & Prom Colombia BV consistente en la

suspensión de las actividades de prospección sísmica 3D dentro del área de la cuenca Hidrográfica del lago de Tota...” (Anexo 2 f. 120)

h. Concepto RH 0471/2012 de 27 de noviembre de 2012, evaluación ambiental del cumplimiento en la actividad de exploración sísmica 3D Bloque Muisca Norte, en el municipio de Iza (anexo 2 folio 72):

“...4.1 Una vez verificados los puntos de detonación del programa de adquisición sísmica 3D registrados el día 5 de noviembre en horas de la noche, en el sistema de información territorial de Corpoboyacá SIAT, se corroboró que los puntos indicados en la tabla 1 se encuentran dentro de las distancias de seguridad especificadas en la Guía Básica Ambiental para Programas de Exploración Sísmica Terrestre.

i. Concepto DS 03020/2012 de 28 de noviembre de 2012, seguimiento a parámetros ambientales en la actividad de exploración sísmica 3D Bloque Muisca Norte, Vereda Mombita y Diravita Llano del municipio de Firavitoba, en el que se concluye (anexo 2 folio 133):

“...Se presume el incumplimiento de la Guía Básica Ambiental en la veredas Diravita llano y Mombita llano en el programa de exploración sísmica terrestre, por parte de la empresa operadora del proyecto de exploración sísmica Muisca Norte 3D – 2012, en cuanto no se cumplen los lineamientos técnicos de las guías para exploración sísmica terrestre, especialmente con la estabilidad del terreno en áreas ecológicamente sensibles y otras de interés que es preciso evaluar antes de intervenir.

Por principio de precaución consagrado en el numeral 9 del artículo 1 de la ley 99 de 1993 es recomendable evitar actividades que pongan en riesgo la posible oferta ambiental de estas áreas, hasta tanto no se realice una evaluación especializada...

Hay presencia de afloramientos de agua que deben ser estudiados para caracterizar y determinar o en su defecto, descartar el potencial de oferta ambiental...”.

j. Diligencia de testimonios realizada el 6 de agosto de 2014 en la que rindieron testimonios varias personas, entre ellas la señora **Patricia Corredor**

–Ingeniera industrial con especialización en gestión ambiental-, quien manifestó respecto a la afectación de los minifundios en el área minuto 33:09 que si quedan rastros de sismigel puede dañarse el suelo.

k. El testigo **Heiler Martín Ricaurte Avella** –Biólogo y candidato a magister en ingeniería ambiental, perito ambiental, trabaja con hidrocarburos- expresa en relación con la pregunta de las consecuencias de las explotaciones en estudios de sísmica minuto 17: 46 que hay pozos que no quedan bien tapados o se soplan y estallan hacia arriba. Que el principal impacto no son los gases es el cambio hidrológico por la detonación –cambio de los suelos-. La flora y la fauna que se sostenía de las fuentes hídricas se afecta –cambia la dinámica del paisaje-. Pregunta sobre los efectos de los micro sísmicos minuto 32:01 contesta que por detonación del indugel hay rompimiento de cuerpos hídricos subterráneos, cambio de la dinámica hídrica y averías gigantes en las viviendas. Pregunta de si se encontraron pozos soplados en el área sísmica minuto 47:15 contesta que no encontró, pero que si se vio deslizamientos y cambios en la cobertura vegetal.

l. **Testimonios del 20 de agosto de 2014 folios 1509: Alberto Sarria,** profesor emérito de la Universidad de los Andes, ingeniero civil e ingeniero asesor: Objeto del testimonio es la exploración sísmica en la provincia de Sugamuxi y las consecuencias de las vibraciones sobre las construcciones:

“9:28 explique el anterior documento. CONTESTA: El efecto mismo del sismigel y la propagación del efecto ondulatorio, se concluye que mientras las distancias respecto de la respectiva propiedad o nacederos se respeten y observe la normatividad y la cantidad de explosivo se limite a lo señalado en el plan ambiental la posibilidad de que haya efectos dañinos es nula”

“17. 59 Pregunta despacho: Cuál es la distancia recomendable para hacer esas explosiones para el caso en la provincia de Sugamuxi y cerca al lago de tota para que no se afecte ese acuífero? CONTESTA. Las distancias son las que están en las normativas, en el plan de manejo ambiental, yo no estuve presente en el proceso de exploración, vi el video y el mapa de la posición y en términos generales las distancias que vi fueron superiores a 100 metros y la posibilidad de daño sobre cualquier elemento no hay daño”.

“21.33. En una exploración sísmica con 2.700 gramos de sismigel enterrados a una profundidad de 10 metros y respetando las distancias hay daño: CONTESTA que no hay daños es imposible”.

22. 30 la compañía CGL a más de 1000 metros se pudo afectar el lago de tota: CONTESTA. No hay daño, es imposible.

24:02 la detonación producida por el sismigel implica la producción de sismos: CONTESTA. Una explosión produce una propagación ondulatoria y un sismo es eso, pero los efectos son muy diferentes, el sismigel produce Ondas muy pequeñas”.

29: 50 las actividades que adelanta la empresa demandada no causan daños ambientales? CONTESTA. Dice que ha estudiado todos los documentos, las películas y puede certificar que no hay posibilidades de daños ni en casas, ni en nacederos o en ríos”.

m. Humberto Pinto Morales, ingeniero geólogo, especialista en voladura, de minas P3 00:33:

“3: 47 Pregunta: prueba documental número 17 del cuaderno medida cautelar, hay un estudio técnico de vibraciones y ruidos producidos por mini vibros por actividad sísmica. CONTESTO:...Prueba con sismigel 2.7 kilos para ver la velocidad y están dentro de los rangos permisibles. En trabajo de campo se usó esa carga. Esa vibración no causa daño al terreno ni a las viviendas”.

“19:42 pregunta cuales son las distancias mínimas que deben conservar los puntos de detonación Muisca Norte para no causar daño. CONTESTA: El Ministerio de Medio Ambiente tiene unas distancias de seguridad está entre 50 y 100 metros y nosotros estipulamos un umbral seguro independiente de la distancia. Todo depende del diseño y no se supere el umbral, si está cerca menos explosivo”.

“21: 07 las distancias usadas por CGL en el proyecto sísmico Muisca Norte fueron las correctas. CONTESTA. Si son las correctas de acuerdo a los resultados obtenidos, estamos por debajo del rango en 10 milímetros”.

“21: 53 que las actividades realizadas por voladuras no causaron daños ni van a causar daño al medio ambiente CONTESTA: Si, los valores obtenidos estamos dentro del rango, como son detonaciones que no son continuas, son eventos puntuales, no hay daño, si fueran continuas la viviendas o el macizo se resiente”.

n. Carlos Felipe Molano Castaño p4 00:14: geólogo y 17 años de experiencia en la industria de los hidrocarburos, específicamente en estudios

geofísicos de exploración sísmica, ha trabajado con varias multinacionales en la parte de diseño, supervisión de proyectos sísmicos. Y supervisión de parámetros ambientales, trabaja con la empresa Maurel & Prom:

“04.3). Informe al despacho qué distancias se tomaron para realizar la exploración sísmica respecto de las viviendas y nacederos. CONTESTO: Se cumplen las distancias que señala la guía ambiental para los programas de sísmica terrestre del ministerio de medio ambiente. Hay un equipo de topógrafos y otro de verificación ambiental que verifica que se cumplan esas distancias, y otro equipo de interventoría ambiental que verifica que se cumpla la normatividad ambiental incluida las distancias. Había una auditoria externa que evaluaba las distancias de los puntos de disparos contratada por la empresa CPA, adicionalmente, se hizo un seguimiento con CORPOBOYACÁ. Hay unas distancias dependiendo de la estructura de la vivienda, que va desde 50 a 100 metros. A un nacimiento de agua son 100 metros, a un cuerpo de agua superficial como rio, lago, laguna son 30 metros.

ñ. Enrique de la Hoz 1:08:02; ingeniero forestal de la universidad del Tolima:

“1:14: 11 que distancias se emplearon: PREGUNTA de acuerdo con la guía, la distancia respecto de un nacimiento son 100 metros, nosotros también tuvimos en cuenta vías, construcciones, elaboraron unas actas dependiendo si era un aljibe, nacimiento, para el caso en concreto MUISCA NORTE hicieron un registro en video de alta definición y proceso descriptivo de todo (vivienda, del manantial) que pueda ser usado de medición posterior”.

“1:15:51 Que procedimiento usaron para asegurar esos posibles impactos en el desarrollo del proyecto. CONTESTO: Hay 2 tipos de aseguramiento, el contratista debe tener un 1 departamento ambiental y 2 el equipo de actas conformado por ingeniería civil, geológica, y ambiental y van a todos los elementos socio ambientales que se encuentre en los 180 grados ej, una casa, un nacedero”.

“1:25:40 Explique por fases, los requisitos requeridos ambientales para la exploración y para explotación. CONTESTO. De acuerdo con la guía se debe cumplir la guía ambiental, nosotros superamos lo dicho por la ley, hicimos un PMA según la zona, luego se hace un análisis ubicando el proyecto en ese PMA, luego se hacen unas recomendaciones de obligatorio cumplimiento que hacen parte del PMA, en la exploración sísmica se recoge información, se hicieron 3.068 actas de recurso hídrico que no tenía CORPOBOYACÁ y se entregó con el plan acción y seguimiento ambiental que se extrae del PMA inicial. APE área de perforación exploratoria que requiere licencia ambiental porque implica modificación del entorno, se debe entregar el estudio de impacto ambiental. Nosotros cumplimos la licencia punto a punto. Nosotros no hacemos vertimientos, reciclamos el agua”.

Relacionadas las pruebas obrantes en el expediente respecto al problema jurídico planteado se puede advertir que CORPOBOYACÁ en los conceptos RH 186 de 2012 (Pesca), RH 210 de 2012, RH 429 de 2012 (Tota), y RH 471 de 2012 (Iza) concluyó que se cumplió la Guía ambiental en esas zonas respecto a las profundidades de perforación, carga de Sismigel, tapas y distancias de detonación.

No obstante, en los conceptos RH 344 de 10 de agosto de 2012 (Pesca) y DS 3020 de 28 de noviembre de 2012 (Firavitoba) la autoridad ambiental concluyó respectivamente que no se estaba observando la guía ambiental en relación con las distancias respecto a los nacimientos y corrientes de agua (92 metros y 23 metros) y en el otro por no observar los lineamientos técnicos para la exploración sísmica terrestre por la estabilidad del terreno en áreas ecológicamente sensibles y otras de interés.

En el concepto RH 344 de 10 de agosto de 2012 (Pesca) se dispuso restringir los puntos para registro y su neutralización, en consecuencia, se puede concluir que no se realizó la detonación para la generación artificial de ondas acústicas que al llegar a la superficie son captadas y registradas mediante geófonos.

Por su parte, el concepto DS 3020 de 2012 se indicó por principio de precaución evitar actividades que pongan en riesgo la posible oferta ambiental de estas áreas (Vereda Mombita – Diravita Llamo), hasta tanto no se realice una evaluación especializada.

En consecuencia, mediante la Resolución No. 3260 de 19 de noviembre de 2012, emitida por CORPOBOYACÁ, se impone “*a la compañía Maurel & Prom Colombia BV en su condición de titular del proyecto de Exploración*

Sísmica Terrestre Muisca 3D, la medida preventiva de suspensión de actividades de detonación y registro que realiza en la zona comprendida en la vereda Diravita Llano del municipio de FIRAVOTOBA...” (Anexo 2 folio 127).

Dicha decisión mediante la Resolución 2172 de 18 de julio de 2016 se levantó por desaparecer las causas que le habían dado origen de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y cesó el proceso administrativo ambiental sancionatorio en contra de la compañía Maurel & prom.

Luego, se puede inferir que si bien CORPOBOYACÁ presumió el incumplimiento de la Guía Básica Ambiental en la veredas Diravita llano y Mombita llano en el programa de exploración sísmica terrestre, por parte de la empresa operadora del proyecto de exploración sísmica Muisca Norte 3D – 2012, CORPOBOYACÁ adoptó las medidas preventivas para prevenir un daño ambiental.

Respecto a la Resolución 3222 de 16 de noviembre de 2012 emitida por CORPOBOYACÁ, mediante la cual se ratifica la medida preventiva impuesta de acuerdo al acta No. 385 del 2 de noviembre de 2012, consistente en la suspensión de las actividades de prospección sísmica 3D dentro del área de la cuenca Hidrográfica del lago de Tota, se puede decir que dicha medida preventiva se justificó en el desconocimiento de los parámetros previstos en la guía básica ambiental por parte del contratista de la empresa Maurel & Prom, pero al igual que en los dos casos citados, acá también CORPOBOYACÁ adoptó decisiones en procura de proteger el mencionado acuífero, ordenando además, la neutralización de todos los pozos, evacuación de las estacas, anulación, levantamiento del cableado y el retiro de equipos.

También se logró acreditar que la citada medida se levantó mediante la Resolución 2796 de 2014.

También reposan en el expediente testimonios que indican que de manera general los daños que se podrían causar por quedar en el suelo residuos de SISMIGEL o por no tapar bien los huecos donde se pone el sismigel, sin señalar para el caso concreto daños o vulneraciones específicas.

Por el contrario, reposan también en el expediente testimonios técnicos que afirman que si se respetan las distancias, las cantidades de sismigel, la profundidad de los huecos, en fin, las reglas consignadas en la guía ambiental, no hay daño, o sería nula la posibilidad de que se genere.

Por último, reposa un estudio sobre las vibraciones que se generan con sismigel en que se concluye que las mismas son de muy bajo nivel, y no producen ningún tipo de afectación a viviendas, ni a estructuras cercanas a los puntos de detonación.

En este orden de ideas, no se puede concluir de manera general que la empresa Maurel & prom a través de su contratista CGL S.A.S, haya desconocido las directrices de la guía ambiental para programas de exploración sísmica, si bien en el caso concreto se identificaron tres casos en los que CORPOBOYACÁ llegó a esa apreciación, cesó la amenaza con las decisiones adoptadas por la citada autoridad ambiental.

9.4 Las averías encontradas en las viviendas de Luis Zipa, Julio Zipa y Roberto Rivas, en el municipio de Firavitoba, vereda Alcaparral, que según los actores populares se causaron por la exploración sísmica

desarrollada por la contratista de Maurel & prom. En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Estudio de vibraciones y ruidos producidos por mini vibros para la exploración sísmica petrolera, realizado por la compañía GEOSOFTMINE el 18 de julio de 2012 f. 504 a 550:

“...bajo los parámetros de velocidad y distancia descritos anteriormente, las velocidades de partícula para señales transversales, verticales y longitudinales, generadas por los Minivibros están por debajo de los umbrales seguros, luego no se debe esperar ningún tipo de afectación a sitios cercanos a las fuentes vibratorias de prueba.

3. Los resultados de los análisis de las mediciones de valoración en las viviendas, bajo el criterio de amplitud de desplazamientos en función de las frecuencias de vibración muestran que en los dos puntos de monitoreo, los valores de amplitud se encuentran en su totalidad muy por debajo del umbral definido para el daño en edificaciones (1mm), lo que indica que no se debe esperar ningún tipo de afectación por efecto del paso repetitivo de vehículos livianos y pesados.

8. Recomendaciones

...

2. Se recomienda respetar las distancias mínimas recomendadas para control de daño sobre estructuras y sitios vulnerables a vibraciones”.

b. Acta de vecindad de la vivienda del señor Luis Zipa, elaborada por la CGL SAS el 9 de septiembre de 2012 en la que se concluye f. 440 a 553:

“...La vivienda del señor Luis Alejandro Zipa, se encuentra a 220 metros del punto de energía 11413575 y a 58 metros del punto de vibro 114635778, cumpliendo los parámetros socio- ambientales establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente para proyectos de exploración sísmica terrestre.

...se confrontó la casa con el video del ACTA PRE-AV 758 con fecha 09 de septiembre de 2012, encontrando la mayoría de las anomalías que el señor propietario manifestaba que CGL SAS le había ocasionado con el registro de los puntos de energía cercanos; algunas de estas no quedaron plasmadas en este registro filmico por su dificultad al momento de hallarlas, como es detrás de las camas y closet, pero que sin embargo se evidencia el grado de antigüedad que estas anomalías poseen por la presencia de agentes extraños dentro de las mismas como es pintura y telarañas lo que indica que estas ya existían.

...

...las anomalías presentes en la vivienda del señor Luis Alejandro Zipa, no fueron causadas por los trabajos de exploración sísmica desarrollados por CGL SAS, en el desarrollo del proyecto M norte 2012 3D” f. 453.

c. Respuesta dada por CGL S.A.S el 5 de diciembre de 2012, dirigida al señor Luis Alejandro Zipa, informando que la inquietud fue atendida por el personal del departamento de actas y los ingenieros Jaime Paredes Avella (Geólogo), Osmar Gamba (civil), quienes dan respuesta con el informe denominado “LUIS ALEJANDRO ZIPA”, predio El Diamante, pozo cercano: 220 metros (anexo 3 pruebas aportadas Maurel & prom contestación demanda).

d. Diligencia de testimonios realizada el 6 de agosto de 2014 en la que rindieron testimonios varias personas, entre ellas el testigo **Luis Zipa** habitante de la vereda alcaparral, quien expresa en relación con la pregunta sobre los daños que se causaron a su casa minuto 2:52 que a la misma se le abrieron las paredes y los pisos. Pregunta de si había presentado queja 8: 20 contesta que sí, ante el personero municipal, pero que no obtuvo ninguna respuesta de la personería y llamó directamente a la compañía y les mostró los daños. Pregunta si la compañía tomó fotos de su casa antes de iniciar los trabajos minuto 11: 32 contesta que sí. Pregunta si la compañía tomó fotos de la casa después de los trabajos minuto 12.01 contesta que sí, de cómo quedó la casa, poco a poco las paredes se abrieron. Minuto 15:23 dice que la compañía no hizo el estudio para el tipo de casa como la que él tiene, que no fue construida con hierro.

e. **Victoria Monroy** presidenta de la junta de acción comunal de la vereda alcaparral 20: 16. Dice que se causaron averías en las viviendas, se agrietaron y escuchó comentarios de hundimientos 25: 35”

f. Testimonios del 20 de agosto de 2014 folios 1509: **Carlos Felipe Molano Castaño** p4 00:14: geólogo y 17 años de experiencia en la industria de los hidrocarburos, específicamente en estudios geofísicos de exploración sísmica, hay trabajos con varios multinacionales en la parte de diseño, supervisión de

proyectos sísmicos. Y supervisión de parámetros ambientales, trabaja con la empresa Maurel & Prom:

“38: 50 Explique lo relacionado con los daños a las viviendas de los señores Zipa, como usted estuvo al frente de eso CONTESTO: Existieron unas reclamaciones con posterioridad a las detonaciones de unos puntos de energía, que hicieron ante la Personería y se las transmitió la queja las cuales fueron registradas en el plan de PQR. Con posterioridad hicieron visita a las casas presuntamente afectadas, levantaron actas de vecindad que son un registro filmico que se hace de cada una de las vivienda, nacerdos que están cerca de los puntos de detonación. En el proyecto se hicieron más de 12 mil actas. En esas filmaciones se puede ver como estaba la casa antes y después de la detonación. Al señor Zipa se le mostraron las actas previas a las detonaciones. Que las mismas grietas estaban antes, son antiguas. La conclusión es que la casa estaba igual antes y después de las detonaciones, que no causaron ningún daño a la misma, nuestra actividad no causó ningún daño, el deterioro es normal por el tipo de construcción de la zona. Ese informe se presentó a la personería y al señor Zipa”.

g. El señor **Enrique de la Hoz 1:08:02**; ingeniero forestal de la universidad del Tolima expresa que “1:18:32 En cada centro urbano tenían una oficina con un representante social que recibía las quejas y ubicaban el acta previa. Son 100 metros como distancia segura y la distancia de la casa estaba a más de 208 metros y se salía del margen. Nosotros implementamos un proceso nuevo los mini vibros que producen una vibración y ellos quedaron a 50 metros de la casa del señor ZIPA se hace el acta y se visita y se le muestra el video las grietas que son las mismas que tenía antes de la detonación del pozo y el punto de vibro. El señor no quiso firmar el acta. Se entregó un informe de eso al personero municipal de Firavitoba como conclusión de la visita”.

h. Inspección realizada el 20 de febrero de 2015: “1. Parte 4: Vereda alcaparral: Visita a las casas de Luis Zipa: El alcalde de Firavitoba es arquitecto e interviene:

“la vivienda no tiene un sistema estructural definido, no tiene vigas de amarre, columnas, que pueden mitigar las fisuras. El perito de la UPTC es ingeniero civil y concuerda con lo dicho por el alcalde, la grieta que observa dice que no corresponde al mismo muro, es una junta.”

1:15: Pregunta al perito si las actividades de sismica podrían hacer caer esa casa. **CONTESTA: Que cree que sí, pero depende de la carga que se use. Depende de la estabilidad del suelo.** Si el suelo es malo la onda explosiva podría ser más fuerte.

“3: 13 parte 8: El técnico de la empresa de la Hoz precisa que antes del proceso de registro se hizo un acta de vecindad el 9 de septiembre de 2012. El pozo más cercano está a 208 metros de la casa y se registró el 21 de noviembre de 2012. Y la queja fue el 26 y al siguiente día se hizo la visita.

“8: 57 parte 8 pregunta al perito sobre las grietas del piso a que se deben: sí se observa una afectación tanto de los muros y las grietas, es un movimiento del suelo a causa de la detonación y le pregunta al dueño de la vivienda si sintió las detonaciones quien contestó: que una hija sintió las detonaciones y se asustó y se rompió un vidrio.

00:9 Parte 12 Desplazamiento al lugar donde se hizo la sismica, a 208 metros de la casa del señor Zipa: Se le da el uso de la palabra al señor de la Hoz quien manifiesta que la carga que se uso fue de 1600 gramos, están en la vereda alcaparral en el punto 11413575 en el predio de Yadira Ortégón, acá se perforaron 8 pozos, primero se ubicaron los puntos según los parámetros ambientales respecto a casas o nacederos de agua, luego se hace la perforación con un taladro manual a 15 metros de profundidad y un diámetro de 8 a 10 cm y abajo se mete el sismigel, ese pozo es revisado por el ambiental y el ingeniero de acta que verifica en un radio de 180 metros qué elementos hay socio ambientales, la ley obliga en 100. Previo a hacer la detonación se les avisa a las personas. En el acta de vecindad 9 de septiembre de 2012 se le informó al señor Zipa la actividad de registro”.

“Parte 15 casa de Roberto Rivas: 0:29: Dice que a raíz de la sismica se dañó la casa, se usaba para guardar las herramientas. Estaba presente cuando se hizo la sismica y sintió un temblor y se abrió el suelo. Se pudo una queja a la personería”.

Parte 18 00:051 Visita a otra casa que tiene otro tipo de construcción: Se le pregunta al perito sobre la casa, quien responde que: Es una casa con refuerzo estructural, en concreto y hay grietas en el suelo que se puede deber a que el concreto por si se fisura solo, sin necesidad de movimiento del suelo, puede ser juntas de dilación que no se hicieron. Pero los resanes de los muros si se observa que **hubo un movimiento que afectó la estructura”.**

“00:49 El señor de la hoz dice que la casa está a 400 metros del punto más cercano de registro, nosotros hacemos los trabajos haciendo los círculos de riesgo. Esa casa no está censada cuando hicieron las actividades de sismica”.

En este momento es oportuno recordar los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) **un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza** y, c) **la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses**; dichos supuestos deben ser **demostrados de manera idónea en el proceso.**

En el presente problema jurídico no se deduce la vulneración o amenaza de los derechos o intereses colectivos, entendidos como intereses de **representación difusa**, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas. Es decir, involucran intereses de toda la colectividad **que no se radican ni se predicen de una persona en concreto.**

Efectivamente, la Sala aprecia que en este problema jurídico no se está discutiendo derechos e interés colectivos, por el contrario hace referencia a los derechos individuales de los señores Zipa y Roberto Rivas, es decir 3 casos aislados en comparación con la zona en la que se hicieron las actividades de sísmica (Municipios de Pesca, Firavitoba, Iza, Tota, Cuitiva y Sogamoso).

Además, tampoco se aprecia una relación de causalidad entre las grietas observadas en las casas de dichos habitantes y la actividad de sísmica desarrollada por la contratista de Maurel & prom.

Acá se debe resaltar lo que está probado en el proceso: i) previo a realizar la actividad sísmica se visitó la casa del señor Luis Zipa y se elaboró un acta dejando constancia de las grietas encontradas y con posterioridad a la detonación CGL S.A.S visitó nuevamente la casa dejando registro de lo hallado, concluyendo que las anomalías pre y post detonación son las mismas;

ii) la casa está a 220 metros del punto de energía y a 58 metros del punto vibro y de acuerdo a la guía básica ambiental la distancia segura es de 50- 100 metros y 1600 gramos de carga. Y según el testigo técnico Alberto Sarria, profesor emérito de la Universidad de los Andes, ingeniero civil e ingeniero asesor, siempre y cuando “las distancias respecto de la respectiva propiedad o nacederos se respeten y observe la normatividad y la cantidad de explosivo se limite a lo señalado en el plan ambiental la **posibilidad de que haya efectos dañinos es nula**”.

iii. En la inspección realizada a la casa del señor Luis Zipa el perito designado por la UPTC expresa que las grietas del piso se deben a un movimiento del suelo a causa de una detonación. Sin embargo, no hay más pruebas técnicas que digan que fue a raíz de la actividad sísmica. El testigo técnico Alberto Sarria a la pregunta relativa a si “24:02 la detonación producida por el sismigel implica la producción de sismos, contestó: “Una explosión produce una propagación ondulatoria y un sismo es eso, pero los efectos son muy diferentes, el sismigel produce Ondas muy pequeñas”.

En la inspección también se visitó la casa del señor Julio Zipa, no obstante, nadie sale a atender la diligencia, sin embargo se mira por fuera la casa.

Respecto a la casa del señor Roberto Rivas el perito designado por la UPTC expresa que hubo un movimiento que afectó la estructura. Sin embargo, no hay más pruebas técnicas que digan que fue a raíz de la actividad sísmica. Además, dicha casa está a más de 400 metros del punto más cercano de detonación, luego según la guía básica ambiental se respetaron las distancias de seguridad.

En consecuencia, no se logró demostrar de manera idónea en el proceso que la actividad sísmica fue la causante de las grietas visibles en las viviendas de

Luis Zipa, Julio Zipa y Roberto Rivas, en la vereda Alcaparral en el municipio de Firavitoba.

No obstante, esta decisión no implica que las personas que se consideren afectadas puedan acudir a reclamar la indemnización de un eventual daño.

9.5 La explotación de petróleo e hidrocarburos generaría residuos tóxicos y remanentes que contaminarían y destruirían el ambiente. Al respecto, en el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Diligencia de testimonios realizada el 6 de agosto de 2014 en la que rindieron testimonios varias personas, entre ellas la señora **Patricia Corredor** –Ingeniera industrial con especialización en gestión ambiental-, quien manifestó al preguntarle si conoce si a raíz de la perforación explorativa de los 3 pozos hay contaminación? Responde en el minuto 50:28 que no hay contaminación porque son pozos que no están funcionando a esa fecha. En relación con la pregunta de que si sabía que los tres pozos excavados están secos y que deben ser taponados minuto 51.09, contestó que en el pozo Suamox hay como trabajos y que los otros dos pozos están cerrados porque están secos (f. 1386)”

b. Dictamen pericial elaborado el 26 de mayo de 2015 en el que se consigna lo siguiente (Cdno 4 folio 1698):

“Con base en lo estipulado por la empresa Maurel & Prom, el área de la cuenca del lago de Tota está por fuera del área de concesión; esto significa, que no se va a adelantar ningún tipo de prueba de prospección ni de exploración alrededor del lago. Con base en lo anterior, la probabilidad de que el lago de tota se contamine de manera grave por algún derrame de hidrocarburo es nula (cero). Si se llegase a encontrar algún tipo de hidrocarburo dentro de la zona en concesión, se tiene previsto que este sea transportado por camiones tipo carro- tanque, utilizando una vía alterna ya identificada... que conecta la zona en concesión directamente con la ciudad de Sogamoso... no existe la posibilidad de que el lago de Tota se contamine por la presencia de hidrocarburos, debido a una falla o accidente de algún camión transportador (carro -tanque).

“Los únicos humedales que se observaron durante esta visita técnica, se encuentran localizados en algunos puntos específicos que bordean el lago de Tota. Teniendo en cuenta que el área de concesión no limita directamente con el lago de Tota ni sus humedales aparentes; no se tendrá en cuenta esta problemática específica ni sus repercusiones por las operaciones de exploración ni de explotación que adelanta la parte demanda”.

“5. Quinta visita, coordenadas: N05 30 44.1 W 072 58 23. 6

Según los representantes de la empresa Maurel & Prom, es en esta zona al borde del lago, donde se encuentra localizado el punto de acometida en el cual CORPOBOYACA, autorizó una conexión hidráulica para captar agua del lago de Tota, con un caudal estimado de 3 litros por segundo... los cuales iban a ser empleados en el proceso de exploración petrolera. Con base en la visita hecha sobre la zona, no se puede evidenciar ningún daño o afectación al ecosistema como consecuencia del bombeo realizado durante el proceso de captación...”

“Sexta visita, coordenadas N05 30 53.6 w 073 00 00.3

En esta visita, se recorrió la zona donde se encuentra localizado el pozo Bachué. Sobre la fotografía 20, se puede observar como el terreno utilizado para la exploración y posible explotación de hidrocarburos, ha sido recuperado paisajísticamente con la misma vegetación de la zona. A simple vista, es casi imperceptible su ubicación. Es necesario remarcar que la profundidad de este pozo alcanzó los 6000 pies (1828, 8m). El impacto ambiental por el cerramiento es prácticamente nulo ya que a nivel de superficie no se evidencia ningún tipo de problemática”.

“Durante el recorrido programado para esta visita, se tuvo la posibilidad de observar unos reservorios de agua superficial (represas), construidos aproximadamente a 500 metros en línea recta con respecto al pozo Bachue. Como se puede observar en las fotografías 21, la represa contiene una buena cantidad de agua la cual se encuentra aproximadamente a 30 cm de la superficie del terreno; lo cual refleja que las aguas freáticas superficiales no han sido afectadas en la zona por la operación limitada del pozo de extracción...”

“En la fotografía 32 se puede observar la localización del pozo balsa 1 en la parte alta de la montaña; así como las obras de drenaje realizadas, para garantizar la estabilidad de los taludes aledaños. En la parte baja de la fotografía se observa una excavación realizada en el terreno para retener agua (represa); así como una zanja y una caja de concreto para la captación y direccionamiento de aguas superficiales. La diferencia de nivel del terreno entre la boca del pozo Balsa 1 y la represa, no sobre pasa los 20 metros. Esta foto es muy importante ya que demuestra que el agua presente en la zona sigue aflorando en la superficie del terreno. No existen evidencias de que la construcción del pozo Balsa 1 (cuya profundidad alcanzó los 7530 pies: 2295, 44 metros) haya afectado al agua freática superficial, presente en dicha zona”.

“Si el afloramiento del agua freática superficial en la zona del Pozo Balsa 1 no se vio afectada (la represa está ubicada a menos de 50 metros de la boca del pozo); mucho menos se verán afectados los afloramientos de agua superficial, localizados en los terrenos vecinos, a distancias que oscilan entre los 100 y 200 metros en línea recta desde el pozo. Por otro lado... no existe ninguna evidencia de que los afloramientos de agua de los terrenos vecinos, al área del pozo Balsa 1 hayan cesado... aun estando en temporada seca”.

“...la empresa Maurel & Prom adelantó trabajo de estabilización de taludes, con la reforestación de plantas nativas de dicho ecosistema de altiplano... estas plantas tienen la función de recuperar el ecosistema, estabilizar los suelos, retener agua, así como servir de hábitat para repoblar la fauna presente...”.

c. **Carlos Felipe Molano Castaño** geólogo y 17 años de experiencia en la industria de los hidrocarburos, específicamente en estudios geofísicos de exploración sísmica, ha trabajado con varios multinacionales en la parte de diseño, supervisión de proyectos sísmicos. Y supervisión de parámetros ambientales, trabaja con la empresa Maurel & prom:

p4 “14:45 Diferencie los proyectos realizados por la compañía en el área, se confunde la actividad sísmica y la perforación de pozos exploratorios?
CONTESTO: La actividad de estudio sísmico es de bajo impacto y por eso no requiere licencia ambiental. Existe la guía ambiental para los proyectos de exploración sísmica. Nosotros hicimos el estudio sísmico sin licencia ambiental porque no lo requiere, no obstante desarrollamos un plan de manejo ambiental. La perforación de pozos exploratorios: si requieren licencia ambiental y se requiere un estudio de impacto ambiental. En el 2009 se pidió licencia la cual fue cedida a Maurel % Prom y con fundamento en la cual se hizo la exploración de los pozos Bachue y Balsa 1. Y esos dos estudios se han realizado en la zona. El pozo Bachue, perforado en el 2010, salió sin presencia de hidrocarburos en consecuencia la empresa hizo un abandono, composición y recomposición paisajística del terreno similares a las encontradas. Quitaron todos los equipos y estructuras. En el otro pozo encontrado tampoco se encontró petróleo”.

“20: 47: Que pasó en Suamox: Primero se perforó Bachue 1 y se hizo una plataforma para perforar otro pozo y debido a los resultados negativos del pozo no se hizo la perforación de un 3 pozo. Hicieron un proyecto sísmico en el 2002 para conocer el terreno mejor, las estructuras del subsuelo para definir un mejor punto de perforación, por eso en Suamox no se perforó, sino en el punto Balsa en el municipio de Pesca en el 2013 – 2014. La plataforma Suamox tampoco está dentro de la cuenca del lago de Tota”.

d. Anexo No. 9 f. 1870 alegatos Maurel & Prom, en el que se encuentra el documento Conpes 3801 Consejo Nacional de Política Económica y Social – DNP, titulado Manejo ambiental integral de la cuenca hidrográfica del Lago de Tota, en el que se consigna lo siguiente:

“...En cuanto a la fase de exploración de hidrocarburos que se realiza en el bloque Muisca que comprende una porción del departamento de Boyacá y Cundinamarca, se ha efectuado un contrato de exploración suscrito en 2008 entre la...ANH y la compañía HOCOL S.A. cedido posteriormente a Maurel & Prom Colombia BV en el 2009, el cual comprende dentro del Programa Exploratorio 5 fases.

En la fase 1 se realizó la perforación del pozo Bachue -1, en el cual no se encontró producción de hidrocarburos. Adicionalmente, se realizaron las actividades de sísmica, en 60 veredas distribuidas en los municipios de Firavitoba (15), Sogamoso (5), Iza (7), Pesca (19), Cuitiva (8) y Tota (6). En el desarrollo de estas actividades, hubo la necesidad de disminuir los puntos de disparo (sísmica) por parte de la compañía en relación con lo establecido por CORPOBOYACÁ, para que este procedimiento se alejara de la cuenca y del Lago de Tota.

En la actualidad, el contrato se encuentra en la Fase IV, cuyo compromiso corresponde a la perforación de un (1) nuevo pozo exploratorio, ubicado por fuera de la jurisdicción de la cuenca del Lago de Tota y más alejado que el pozo Bachue – 1. Es por ello que **la exploración de hidrocarburos no se considera un factor tensionante para la cuenca en el corto plazo**”.

La pretensión que se analiza no puede ser atendida por esta jurisdicción, ya que como se mencionó en las consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se vean amenazados o estén siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, **deben ser reales y no hipotéticas**, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular.

Además, en el presente caso no hay ninguna prueba que la explotación de petróleo e hidrocarburos esté generando residuos tóxicos y remanentes que contaminen y destruyan el ambiente.

9.6 La licencia ambiental para extraer y utilizar los caudales del lago de Tota pone en riesgo dicho recurso natural. Al respecto, en el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Análisis multitemporal de la zona comprendida entre Sogamoso y Pesca, realizado por la compañía ICADEL en el que se consigna lo siguiente (f. 554 a 573):

“...Este estudio está enfocado en la verificación de áreas que presentan cambios en su cobertura vegetal en este periodo de 26 años.

...

- Se observa una disminución en el área de la laguna de Tota en casi 100 hectáreas a lo largo de este periodo, perdida no muy representativa en una escala de tiempo de 26 años y dentro de la magnitud en el cuerpo de agua pero si la vemos desde la perspectiva de volumen es una gran pérdida de recurso hídrico, factores como la siembra de papa y cebolla al borde de la laguna generan una disminución en área de la misma.

...

- La erosión motivo primordial del estudio presenta una variación significativa esto muestra de reforestación e inclusión de nuevos cultivos.

...

- El turismo y la ganadería son un factor importante en la pérdida del suelo, la pisada del ganado, la construcción de vías, hoteles e infraestructura para el mismo, así como parqueaderos, senderos y lugares llamados de esparcimiento.

...

- En el área llamada polígono de Von Humboldt se nota el cambio en el uso del suelo y el desplazamiento de la vegetación típica de paramo por cultivos transitorios, esto muestra la intervención del hombre en un ecosistema protegido pasando de 47.68% de vegetación a un 94.15% de participación en la zona de estudio.
- El casco urbano de Aquitania ya entró a formar parte del polígono de Von Humboldt siendo esta un área muy pequeña re afianzando la intervención del hombre en la zona”.

b. Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009 “*Por la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto área de interés exploratorio Muisca y se forman otras determinaciones*”, emitida por el Ministerio de Ambiente, en el que se consigna (anexo 2 f. 183):

“PRIMERO. Otorgar a la empresa HOCOL S.A. licencia ambiental, para el proyecto área de interés exploratorio Muisca, localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá, la cual incluye el desarrollo de dos (2) áreas o polígonos de interés denominadas Suamox y Bachué.

...

ARTÍCULO CUARTO: La Licencia Ambiental que se otorga, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, que se indica a continuación:

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Otorgar concesión de aguas superficiales a la empresa HOCOL S.A. en un caudal máximo a derivar de 3 lts/sg, de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, el cual será utilizado exclusivamente para las actividades del proyecto de perforación exploratoria...”

c. Dictamen pericial: “*Para los procesos de explotación de hidrocarburos; es decir la construcción e instalación de un pozo de extracción, se prevé la utilización de un caudal de 3 litros por segundo (L/S) de agua, que proviene directamente por captación del lago de Tota. Si se compara esta cantidad con los otros usos que se le dan al agua, se constata que el consumo es muy bajo... Por lo anteriormente estipulado se concluye que el caudal utilizado por la empresa Maurel & Prom no representa un peligro ni un riesgo significativo que contribuya a la variación de la cota del lago de Tota”.*

d. **Enrique de la Hoz 1:08:02; ingeniero forestal de la universidad del Tolima:**

“30.48 Cual fue el manejo que se le dio al recurso hídrico, CONTESTO. Para la fase de sísmica no se hizo uso del permiso para captación del uso del agua, porque su campamento base estaba en zona urbana y pagamos al municipio su uso, el consumo. Y la fase de exploratoria: la licencia autoriza un volumen o caudal de 3 litros por segundo, hemos tratado de explicar que no es todo el día y las 24 horas sino para el ejercicio de actividades puntuales para las necesidades de la operación... Dice que se usó menos agua de la autorizada en la licencia. Control material granulado, el agua reciclada se usaba para humedecer las vías”.

1:08:02 manifiesta: “Cuál fue el manejo que se le dio al recurso hídrico, CONTESTO...Tienen dos pozos, el Bachue que fue restaurado y abandonado porque salió seco (.4 litros por segundo de 3 autorizados), e hicieron la plataforma del pozo Suamox que solo va en la fase constructiva (0.1) y el pozo Balsa y lo perforamos (.6 litros por segundo y el 60% se reutilizó)”

Con fundamento en las pruebas relacionadas se puede concluir que no hay prueba que indique que la licencia ambiental para extraer y utilizar los caudales del lago de Tota ponga en riesgo dicho recurso natural, ya que el consumo autorizado es muy bajo respecto a otros autorizados, no representando riesgo.

Por el contrario está probado que el volumen del recurso hídrico del lago de Tota se ha disminuido por factores distintos a las explotación de hidrocarburos, como es el caso de la agricultura (siembra de cebolla y papa).

9.7 El Alcalde de Firavitoba el día 20 de septiembre de 2012 autorizó “el uso de las vías rurales del municipio de Firavitoba en horario extendido... (7.00 a 17:00) y en horario extendido nocturno... (18:00 a 24:00) y los cierres intermitentes de 20 minutos para el desarrollo de la fase de registro del estudio de protección sísmica para la operadora ‘Maurel y Prom’ Por esta razón consideran que el Alcalde de Firavitoba está “privando y limitando a toda la comunidad de Firavitoba del derecho colectivo al uso, goce, disfrute visual y libre tránsito”.

Al respecto, reposan las siguientes pruebas:

a. Solicitud de uso de vías radicado ante la alcaldía del municipio de Firavitoba (f. 899): CGL – 172-O53 PI 2012 de 31 de junio de 2012, dirigido al alcalde de Firavitoba por parte del director de operaciones del estudio sísmico M Norte 2012 3D de la CGL, solicitando el concepto favorable para el uso de las vías rurales del municipio de Firavitoba, en horario diurno desde las 7:00 AM y las 5:00 PM y en horario extendido desde las 6:00 PM hasta las 24:00 ello en razón al desarrollo de la fase de registro del estudio de prospección sísmica para la operadora MAUREL & PROM COLOMBIA donde se hace necesario el uso de los vehículos mini vibros y de cierres intermitentes de 20 minutos, con intervalos de 30 minutos de la vía para los registros sísmicos, estas labores se extenderán aproximadamente hasta el 1º de octubre de año en curso. El control de los cierres se realizará por parte del personal orgánico de la compañía CGL SAS de igual forma se cuenta con el apoyo del personal de la policía y el ejército nacional.

b. Copia de oficio suscrito por el alcalde de Firavitoba el 10 de septiembre de 2012, dirigido al Director de Operaciones CGL, mediante el cual se otorga permiso para el uso de las vías rurales del municipio de Firavitoba, en horario diurno extendido desde las 7:00 hasta las 17:00 horas y en horario extendido nocturno desde las 18:00 horas hasta las 24 horas. También se autoriza cierres intermitentes de 20 minutos, con intervalos de 30 minutos, para el desarrollo de la fase de registro del estudio de prospección sísmica para la operadora Maurel & Prom Colombia f. 30 y 901

c. Copia simple del permiso otorgado por el ITBOY autorizando controles viales al Director de Operaciones Grupo No. 172 Proyecto M Norte 2012 – 3D, en el que se consigna que “...en atención a su solicitud donde se requiere permiso correspondiente para la realización de controles viales a vías

departamentales de jurisdicción del Instituto de Transito de Boyacá (Itboy); Firavitoba, Iza, Cuitiva, Tota y Pesca todas las anteriores vías secundarias, me permito autorizar dicha realización de actividades previas las siguientes recomendaciones (f. 907): a. Cumplir con un plan de manejo de intervención de las vías anteriormente relacionadas. 2. Informar, a través de los diferentes medios de comunicación a la comunidad en general y autoridades locales cuando se tengan que suspender el tráfico circulación correspondiente. 3. Estar en constante comunicación con las autoridades locales: Alcaldías, Policía Nacional y Ejército donde se llevara a cabo la intervención... 6. Los cierres de vías deberán ser muy ajustados a las necesidades... y al proyecto que ustedes realizarán. 7. Los horarios deberán ser respetados de acuerdo a la programación que ustedes pasaron a esta Dependencia: De las 18:00 hasta las 2: 00 horas. Teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto de Tránsito de Boyacá en su área operativa concede permiso a CGL SAS... para adelantar controles viales intermitentes, retenes, para el avance de los trabajos de exploración sísmica en el área general (vías intermunicipales de los municipios de Iza., Cuitiva, Tota y Pesca) en el periodo comprendido entre el Primero de julio hasta el 31 de agosto de 2012 (f. 908).

d. Diligencia de testimonios realizada el 6 de agosto de 2014 en la que rindieron testimonios varias personas. **Victoria Monroy** presidenta de la junta de acción comunal de la vereda alcaparral 20: 16. Manifiesta que se hicieron cierres viales y que fue el alcalde el que los autorizó 30: 11. Minuto 44: 33 asegura que obstaculizaron el paso de los carros de la petrolera.

e. Inspección judicial en Firavitoba: El alcalde de Firavitoba hace unas precisiones, entre ellas que no dio permiso para que pasaran cables, el permiso que se concedió fue el de uso de vías públicas (como está en el expediente) todos los alcaldes del área de influencia concedieron el citado permiso, no en predios privados”.

f. **Carlos Felipe Molano Castaño** p4 00:14: geólogo y 17 años de experiencia en la industria de los hidrocarburos, específicamente en estudios geofísicos de exploración sísmica, ha trabajado con varios multinacionales en la parte de diseño, supervisión de proyectos sísmicos. Y supervisión de parámetros ambientales, trabaja con la empresa Maurel & Prom:

“43: 15 Uso de las vías municipales y uso de las mismas en horarios nocturnos. CONTESTO. Para ejecutar un proyecto sísmico, los geófonos son muy sensibles y por ello se detiene el tráfico por 20 minutos max para que el paso de los vehículos no interfiera en la información que se está tomando. En consecuencia, se tiene que pedir permiso a los 6 municipios donde se hizo la intervención, todos autorizaron”

Respecto a este cargo la Sala tampoco aprecia la vulneración del derecho colectivo al libre tránsito de la comunidad ni al espacio público. Efectivamente, no hay ninguna prueba que acredite que se desconocieron las recomendaciones indicadas en el literal c, ni que las vías fueron obstruidas de manera permanente privando a las personas del simple tránsito por ella, por el contrario los cierres efectuados fueron intermitentes por un término de 20 minutos, con el acompañamiento de la Policía de Tránsito, lo cual duró aproximadamente 4 meses.

9.8 Corpoboyacá tuvo un comportamiento omisivo por cuanto los actores populares solicitaron su apoyo y defensa de los derechos colectivos amenazados. En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Concepto RH 0357/2012 de 1º de octubre, evaluación ambiental del documento denominado: Informe de áreas ambientales EOTD, POTS y proyecto sísmico MNORTE 2012-3D, en el que se concluyó (anexo 2 folio 43):

“...la información entregada a CORPOBOYACÁ por la empresa Maurel & Prom, debe ser complementada, donde se incluya la cantidad e identificación de cada uno de los puntos de perforación, además del área comprometida, con respecto a las zonas de conservación ambiental señaladas en los EOT y PBOT de los municipios de Cuitiva, Firavitoba, Pesca, Iza, Tota y Sogamoso...”

5.4 Requerir a la empresa Maurel & Prom, para que sea modificado el plano, en el cual se identifique con claridad las distancias exactas de los puntos de perforación con respecto a los elementos socioambientales...

5.5 Requerir a la empresa Maurel & Prom para que se abstenga de realizar actividades de detonación y registro hasta tanto no sean verificados y aprobados los puntos de perforación del proyecto sísmico, por parte de Corpoboyacá...”.

b. Concepto RH 0211/2012, evaluación ambiental del desarrollo de la exploración sísmica 3D Bloque Muisca Norte, en las inmediaciones del Municipio de Cuitiva, en el que se concluyó (anexo 2 folio 52):

“...5.1 De acuerdo a las observaciones realizadas en las veredas Boquerón y Arbolocos en jurisdicción del municipio de Cuitiva se puede establecer que el potencial hídrico de la zona es importante, por lo cual se considera pertinente requerir a las empresas CGL y Maurel & Prom para que se de un tratamiento al detalle en la zona a intervenir teniendo en cuenta las distancias para actividades de exploración sísmica, establecidas dentro de la Guía Básica Ambiental para programas de exploración sísmica terrestre de 1997 en aras de proteger los elementos socio ambientales de la región.

5.2 Teniendo en cuenta los numerosos cuerpos de agua evidenciados, los cuales no se encuentran referidos dentro del estudio presentado, se requiere que la empresa Maurel & Prom, realice un levantamiento e inventario de las fuentes hídricas existentes dentro del Bloque Muisca Norte que permita establecer puntos de intervención restringida y ofrecer tranquilidad a la comunidad respecto a sus temores en cuanto a la conservación del recurso hídrico”.

c. Concepto RH 0454/2012 de 16 de noviembre de 2012, evaluación ambiental del cumplimiento en la actividad de exploración sísmica 3D Bloque Muisca Norte, en el municipio de Firavitoba (anexo 2 folio 124):

“...4.1 Existe presunción de incumplimiento de la Guía Básica Ambiental para programas de exploración sísmica terrestre, por parte de la empresa operadora del proyecto de exploración sísmica Muisca Norte 3D – 2012, en cuanto a las distancias mínimas requeridas respecto de los elementos ambientales y se debe invocar el principio de precaución consagrado en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

4. 2 Se recomienda que a través de la Oficina Jurídica de Corpoboyacá se ordene la suspensión inmediata de detonación y registro dentro del proyecto de Exploración Sísmica Terrestre Muisca 3D – 2012, realizada por la empresa:... S.A. CGL, operadora del proyecto para Maurel & Prom, en el área comprendida dentro de la vereda Diravita Llano del municipio de Firavitoba, de acuerdo con lo descrito en los aspectos ambientales y técnicos de la parte motiva de este concepto

4.3 Requerir a las empresas: Maurel & Prom, como responsable del proyecto y contratista de la agencia nacional de hidrocarburos y a la... S.A. CGL, operadora del proyecto de exploración sísmica terrestre Muisca Norte 3D- 2012, para que presenten un Estudio Hidrogeológico e Hidrológico del área de influencia del proyecto en la vereda Diravita Llano del municipio de Firavitoba, que permita determinar las fuentes de agua presentes en la zona, garantizando la no afectación del recurso hídrico con la ejecución del proyecto, aspecto que permitirá el registro en el área que queda suspendida de ejecutar actividades de Sísmica”.

d. Resolución No. 3260 de 19 de noviembre de 2012 “*Por medio de la cual se impone una medida preventiva*” emitida por CORPOBOYACÁ, en la que se decidió “*imponer a la compañía Maurel & Prom Colombia BV en su condición de titular del proyecto de Exploración Sísmica Terrestre Muisca 3D, la medida preventiva de suspensión de actividades de detonación y registro que realiza en la zona comprendida en la vereda Diravita Llano del municipio de FIRAVITOBA...*” (Anexo 2 folio 127)

e. Concepto DS 03020/2012 de 28 de noviembre de 2012, seguimiento a parámetros ambientales en la actividad de exploración sísmica 3D Bloque Muisca Norte, Vereda Mombita y Diravita Llano del municipio de Firavitoba, en el que se concluye (anexo 2 folio 133):

“...Se presume el incumplimiento de la Guía Básica Ambiental en la veredas Diravita llano y Mombita llano en el programa de exploración sísmica terrestre, por parte de la empresa operadora del proyecto de exploración sísmica Muisca Norte 3D – 2012, en cuanto no se cumplen los lineamientos técnicos de las guías para exploración sísmica terrestre, especialmente con la estabilidad del terreno en áreas ecológicamente sensibles y otras de interés que es preciso evaluar antes de intervenir.

Por principio de precaución consagrado en el numeral 9 del artículo 1 de la ley 99 de 1993 es recomendable evitar actividades que pongan en riesgo la posible oferta ambiental de estas áreas, hasta tanto no se realice una evaluación especializada...

Hay presencia de afloramientos de agua que deben ser estudiados para caracterizar y determinar o en su defecto, descartar el potencial de oferta ambiental...”.

f. Inspección judicial en Firavitoba: 20: 20 La apoderada de CORPOBOYACA dice la empresa Maurel & Prom tiene los respectivos permisos y que sí estuvieron pendientes de las quejas de la comunidad”.

g. **Carlos Felipe Molano Castaño** p4 00:14: geólogo y 17 años de experiencia en la industria de los hidrocarburos, específicamente en estudios geofísicos de exploración sísmica, ha trabajado con varios multinacionales en la parte de diseño, supervisión de proyectos sísmicos. Y supervisión de parámetros ambientales, trabaja con la empresa Maurel & Prom:

“58: 23 Control y seguimiento al proyecto, quienes lo hicieron. CONTESTO. Regionalmente CORPOBOYACÁ los visitó periódicamente, hay acta de visitas tanto en el desarrollo de la sísmica y de la exploratoria. Hay dos investigaciones por quejas de la comunidad pero no se siguieron surtiendo porque se ha cumplido toda la normatividad ambiental. Se cerraron. ANLA, la agencia de hidrocarburos, el ICAN de antropología e historia”.

h. Enrique de la Hoz 1:08:02; ingeniero forestal de la universidad del Tolima: “1: 34. 37 Hubo procesos sancionatorios. CONTESTO: Cada uno de los procesos, el validador principal es la autoridad ambiental. La comunidad tiene apertura para quejarse. CORPOBOYACA recibió reclamaciones de habitantes de pesca y Firavitoba. Se archiva los procesos al no encontrar incumplimiento de sus obligaciones”.

CORPOBOYACA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, tiene dentro de sus funciones i) la evaluación, control y

seguimiento ambiental de las actividades de exploración y explotación de los **recursos naturales no renovables como es el caso del petróleo** y ii) ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo y **demás recursos naturales renovables**; iii) imponer y ejecutar a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y iv) a realizar visitas técnicas.

Efectivamente está probado que CORPOBOYACÁ profirió varios conceptos solicitando información y su complementación, la modificación de planos, impidiendo la detonación y registro en algunas zonas, requiriendo el detalle de las zonas a intervenir, solicitando el inventario de fuentes hídricas para identificar los puntos de intervención restringida, requiriendo estudios hidrogeológicos, hidrológicos del área de influencia y además realizó varias visitas de manera periódica al proyecto de exploración sísmica.

Por ende, se puede concluir que CORPOBOYACÁ no tuvo un comportamiento omisivo en el cumplimiento de sus deberes, por el contrario hizo varios requerimientos ambientales a Maurel & Prom, e impuso varias medidas preventivas con la finalidad de proteger las áreas sujetas a especial protección.

9.8 La licencia ambiental se otorgó a la empresa Maurel & Prom atendiendo exclusivamente a estudios falaces y tergiversados. En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a) Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009 *“Por la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto área de interés exploratorio Muisca y se*

forman otras determinaciones”, emitida por el Ministerio de Ambiente, en el que se consigna (anexo 2 f. 183):

“PRIMERO. Otorgar a la empresa HOCOL S.A. licencia ambiental, para el proyecto área de interés exploratorio Muisca, localizado en jurisdicción de los municipios de Tota y Pesca, en el departamento de Boyacá, la cual incluye el desarrollo de dos (2) áreas o polígonos de interés denominadas Suamox y Bachué.

b. Copia del Plan de manejo ambiental proyecto de exploración sísmica muisca norte – 2012- 3D Pesca, Tota, Cuitiva, Firavitoba, Iza y Sogamoso (Boyacá) de enero de 2012 (f. 614 a 895).

c. Diligencia de testimonios realizada el 6 de agosto de 2014 en la que rindieron testimonios varias personas, entre ellas la señora **Patricia Corredor** –Ingeniera industrial con especialización en gestión ambiental-, quien manifestó en relación con la pregunta de si tiene conocimiento de la licencia para la exploración y explotación de petróleo que no conoce la última modificación pero afirma que la primera tiene muchos errores minuto 39:06 (f. 1385).

d. Oficio emitido por la ANLA radicado ante esta Corporación el 10 de julio de 2018, mediante el cual se responde el oficio LEAT 0285 del 28 de junio de 2018 de la siguiente manera (f. 1973 cdno. 4):

“...En ese sentido, la empresa solo puede realizar y/o continuar ejecutando las actividades ya autorizadas en la licencia ambiental otorgada con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

...

En primera medida, se especifica que la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico, toda vez que la negación de la modificación de la licencia ambiental no implica que haya perdido la empresa dicha autorización, sino que solamente corresponde a la empresa no cuenta con autorización para ejecutar ninguna de las actividades propuestas en la modificación.

Se precisa que el proyecto tiene tres plataformas denominadas Balsa 1, Suamox que están por fuera de la delimitación del páramo realizada por la Resolución 1771 de 2016, y, la plataforma Bachué que esta desmantelada y reconfirmada la cual si se ubica dentro del páramo.

Ahora bien, esta Autoridad consideró que dada a importancia hidrológica, ecosistémica y de servicios ambientales que prestan en la zona los ecosistemas de paramo y el bosque altoandino, es necesaria la implementación de acciones o actividades que propendan a su conservación y que eviten la intervención directa de este sistema; así las cosas al contar con licencia ambiental sobre dicha área, permite a esta Autoridad mantener un control y seguimiento directo en la zona delimitada como paramo Total – Bijagual – Mamapacha; por lo cual en la zonificación de manejo ambiental establecida mediante Resolución 2000 de 2009 se dispone la no intervención y/o exclusión de los Ecosistemas de páramo y bosque altoandino, es decir que la empresa no puede ejecutar actividades en dichas zonas de páramo. (Resolución 728 del 16 de mayo de 2018).

De otra parte, conforme la zonificación ambiental establecida en la Resolución 2000 de 2009, no se evidencia como exclusión los minifundios o microfundios”.

Los actores populares en la demanda cuestionan la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009 *“Por la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto área de interés exploratorio Muisca y se forman otras determinaciones”*, emitida por el Ministerio de Ambiente, aduciendo que se otorgó con fundamento en estudios falaces y tergiversados que “hacen las empresas petroleras”.

Además en las siguientes pretensiones de la demanda se busca impedir la ejecución de la citada licencia, así:

“Suspendan las actividades operacionales de las empresas Maurel & Prom BV y la Compañía Geofísica Latinoamericana relacionadas con la explotación del petróleo en las etapas que la conforman en la jurisdicción territorial de la provincia de Sugamuxi (Sogamoso, Firavitoba, Iza, Cuitiva, Tota, Pesca y Aquitania).

...

Ponga fin a las decisiones que generen actividades petroleras en la provincia de Sugamuxi.

Que se revise y corrija los actos por los que se otorgaron licencias o permisos a las empresas HOCOL S.A. y Maurel & Prom Colombia B.V., para la prospección y explotación de hidrocarburos;

Que se deniegue con carácter definitivo la licencia ambiental a la empresa Maurel & Prom B.V. para extraer el agua del Lago de Tota con destino a fines industriales”

Como se indicó en las consideraciones, por medio de la vía de la acción popular es posible revisar la legalidad de un acto administrativo **cuando ponga en peligro o viole algún derecho colectivo**⁵⁴. Y en caso de demostrarse su vulneración o amenaza procedería la suspensión de la ejecución o aplicación del acto administrativo.

En el presente caso la Sala no advierte que la licencia ambiental para el proyecto del área de interés exploratorio Muisca haya sido expedida con fundamento en “*estudios falaces y tergiversados*” como lo aseguran los actores populares, ni que la misma este **poniendo en peligro o viole algún derecho colectivo**.

Por el contrario la ANLA “*encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normatividad ambiental*”⁵⁵ aseguró que la mencionada licencia ambiental es un acto administrativo del cual se presume su legalidad y que está vigente.

Además, mencionó que la Resolución 2000 de 2009 contiene en la zonificación de manejo ambiental **la no intervención y/o exclusión de los Ecosistemas de páramo y bosque altoandino**, y por consiguiente la empresa Maurel & Prom no puede ejecutar actividades en dichas zonas de páramo. También precisa que el citado proyecto tiene tres plataformas denominadas Balsa 1, Suamox que están por fuera de la delimitación del páramo realizada

⁵⁴ HOYOS DUQUE, Ricardo, La acción popular frente al contrato estatal, XIV Congreso Colombiano de Derecho procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Santiago de Cali, septiembre de 2003.

⁵⁵ Decreto-Ley 3573 del 27 de noviembre de 2011

por la Resolución 1771 de 2016, y, la plataforma Bachué fue desmantelada y reconformada, la cual si se ubicaba dentro del páramo.

En ese sentido, la empresa puede realizar y/o continuar ejecutando las actividades ya autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, ya que no está acreditado que la misma esté **poniendo en peligro o viole algún derecho colectivo**.

9.9 Que “el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deniegue la modificación de la licencia ambiental solicitada por la empresa Maurel & Prom B.V para la extracción de petróleo para el proyecto M Norte 2012 3D”. En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Concepto técnico – jurídico rendido por la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios el 5 de diciembre de 2012. Proyecto: área de interés exploratorio Muisca MNorte, en el que se concluyó y recomendó lo siguiente (f. 1149 y 1405):

“Así las cosas, el proyecto en referencia con la modificación de la licencia utilizaría un total de 648.000 litros/día de agua; escenario que a la luz de lo establecido en la Policía Nacional para la gestión del recurso hídrico (MAVDT, 2010), no es viable, ya que de desarrollarse las actividades de exploración del proyecto en cita se generaría una fuerte presión sobre los recursos hídricos que serán objeto de captación y de la región, (Ver: mapas de Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC; Departamento de Boyacá – Carta General: Planchas No. 172, 191 y 192 año 2009), poniéndose en riesgo el abastecimiento para consumo humano y agrícola de la provincia de Sugamuxi – Sector Centro – Oriental del departamento de Boyacá.

Dentro de la modificación de la licencia solicitada por la Empresa Maurel & Prom, se menciona la aplicación de Pozos Inyectores. Sobre este particular el Ministerio Público observa que de acuerdo a la Environmental Protection Agency EPA (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos...) ha recomendado la necesidad de contar con regulaciones que sean efectivas para abatir el problema de la contaminación de fuentes hídricas subterráneas, dirigiendo su atención especialmente en los llamados inyectores y convoco al minucioso cuidado que deberían tener todos los niveles gubernamentales en torno a los serios potenciales daños de la incontrolada inyección subterránea.

En este sentido, el Ministerio Público solicita que en torno a la propuesta de modificación requerida por la empresa sobre la implementación de pozos tipo inyector, se de aplicación primordial a la reglamentación ambiental (Ley 99 de 1993, particularmente al artículo 1º, en sus numerales 1 y 6) a través de los cuales se entiende que la gestión ambiental ejercida por el Estado busque siempre garantizar un mayor nivel de protección del medio ambiente mediante la toma de decisiones preventivas en caso de riesgo o falta de certeza sobre la afectación de un recurso, como es el caso en cuestión, y que dicha actividad arriba descrita se solicita sea autorizado por parte de la Empresa Maurel & Prom dueña del proyecto M norte”.

b- Oficio emitido por la ANLA radicado ante esta Corporación el 10 de julio de 2018, mediante el cual se responde el oficio LEAT 0285 del 28 de junio de 2018 de la siguiente manera (f. 1973 cdno. 4):

“...

Como consecuencia de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA, para el proyecto denominado “Área de interés exploratorio Muisca” localizado en los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, y una vez evaluado el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, además de efectuada la visita correspondiente al área objeto de la solicitud, y teniendo en cuenta los conceptos técnicos de... CORPOBOYACÁ y de la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, el grupo técnico evaluador expidió el concepto técnico 2749 de junio de 2017.

...

Certificación de las razones concretas para negar y no reponer la resolución mediante la cual se niega la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2000 de 16 de octubre de 2009, y las implicaciones prácticas que tienen dichas decisiones.

...

Igualmente dadas las condiciones de sensibilidad por la cercanía del páramo Tota-Bijagual Mamapacha de algunos de los límites de la nueva área para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Muisca”, sin el establecimiento de una zona de amortiguación que atenué y prevenga las perturbaciones sobre el ecosistema, el desarrollo de las diferentes actividades objeto de modificación las cuales se pretenden llevar a cabo en áreas que no han sido intervenidas con actividades de hidrocarburos, teniendo en cuenta que únicamente fueron autorizadas actividades en las áreas de mayor interés denominadas Suamox y Bachué, **lo cual generarían impactos de alta significancia ambiental que posiblemente trascenderían al páramo Tota – Bijagual – Mamapacha**, ecosistema de importancia ecológica y

sobre el cual existe protección especial dado que brinda servicios ecosistémicos de vital importancia.

...

También se resalta que las actividades como la minería legal y de hecho, el sobre pastoreo, la pérdida de cobertura vegetal, la construcción de vías sin especificaciones, asociadas a factores topográficos (grado de pendiente desde muy quebrado a muy abrupto), tipo de roca... grado de fracturamiento, diaclasamiento y condiciones climáticas, han acelerado los procesos de desestabilización, llevando a que el área presente una estabilidad baja, lo que restringe el desarrollo de actividades debido a la gran vulnerabilidad del terreno".

Así mismo, el alto porcentaje en conflicto de uso de suelo en el área que hacen que actualmente los suelos presenten un alto grado de degradación y que **restringan solo a las actividades de preservación, conservación y recuperación**, lo cual muestra una alta vulnerabilidad del suelo y por tanto no serían compatibles con las actividades objeto de modificación.

También se consideró que al reducir el área que conforma el AID del proyecto cuya extensión es 8.034 ha, para la inclusión de diez plataformas cada una de 3,0 ha con sus correspondientes vías de acceso y demás actividades objeto de la modificación, dentro del proyecto en una menor área a la propuesta inicialmente, se generaría impactos acumulativos debido a la fuerte presión antrópica que ha sido sometida la región, incrementándose aún más la problemática del contexto paisajístico, la fragmentación de los ecosistemas presentes y por ende el efecto de borde con el consecuente incremento de la problemática de alteración de los hábitats presentes en las diferentes coberturas que hacen parte de bosques y áreas naturales identificadas en el AID.

Resolución 835 de 5 de junio de 2018

Por su parte la Resolución precitada indicó que en la solicitud de modificación de la licencia ambiental, se observó que existen características abióticas, bióticas y socioeconómicas del área del proyecto con un alto grado de sensibilidad y con limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos además hay una inadecuada caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico, deficiente evaluación y calificación de impactos y que no se atendieron integralmente los requerimientos establecidos en el Auto 2037 de 2012.

Ahora bien, las consecuencias de negarse la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución 2000 de 2009 y presentada por la empresa con las comunicaciones mencionadas en el punto 4,

conlleva a que la **empresa no cuenta con autorización para ejecutar ninguna de las actividades propuestas en la modificación**”.

c. Copia del concepto técnico 2749 de 9 de junio de 2017 emitido por la ANLA, en el que se concluye (CD. 1972):

“NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA PROYECTO AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA MUISCA

...

Por otra parte la caracterización socioeconómica presentada en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental y que corresponde a las unidades territoriales de los municipios de Pesca y Tota, indican a esta Autoridad Ambiental que las actividades propuestas en la modificación de licencia ambiental, puede causar afectaciones significativas a los pobladores, dado que la reducción del polígono implica que actividades como la construcción de plataformas y perforación de pozos, entre otras, se llevarían a cabo en un área más reducida que se concentrará en 17 veredas de los municipios citados y en un sector de Firavitoba e Iza, lo cual es relevante, considerando por un lado que los impactos generados por el proyecto para los tres medios físico, socioeconómico y biótico se concentrarán en un área menor, y por otro, si se considera el predominio de la economía campesina, y la estructura de la propiedad del área de influencia, -alrededor del 40% de predios corresponden a minifundio y otro 40% son de microfundio (menos de 3 ha.)-, se estaría hablando de la afectación de la totalidad del área de un predio de este tamaño, teniendo en cuenta que las plataformas propuestas son de hasta 3 ha. y por ende un potencial desplazamiento involuntario, con los impactos que esto produce, el cual no fue informado durante el proceso de lineamientos de participación adelantado por la empresa.

Por otra parte, desde el punto de vista de la sensibilidad ambiental se tiene que los sistemas de abastecimiento de agua, al igual que las características de la estructura de propiedad (predominancia del minifundio y microfundio), son elementos de muy alta sensibilidad ambiental que se encuentran presentes en toda el área de influencia, lo que desde el punto de vista ambiental de acuerdo a la evaluación realizada se constituirían en áreas de exclusión. En cuanto a la zonificación de manejo la empresa en la información presentada en el documento de modificación no justifica por qué no considera elementos como “ Áreas de bocatomas, aljibes, molinos, acueductos canales de riego, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y haciendas” los cuales fueron considerados como de exclusión en la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 en el Artículo Tercero literal f mediante la cual se otorgó Licencia a este proyecto; la Empresa solo mantienen en esta categoría nacederos, pozos profundos y jagüeyes, sin justificar porque ya no se consideran los elementos restantes mencionados en el literal f, antes mencionado.

...

En cumplimiento a lo consagrado en el Artículo Segundo de la Resolución 1771 del 28 de octubre del 2016, mediante la cual se delimitan los páramos de Tota – Bijagual – Mamapacha, en los sectores del Área de Interés Exploratorio Muisca” y sus respectivas áreas de interés Suamox y Bachué licenciada mediante Resolución 2000 de 2009 que se encuentran superpuestos con los referidos páramos, no se podrán desarrollar actividades relacionadas con el proyecto en comento y deberá culminar el correspondiente proceso de abandono y desmantelamiento, lo cual será objeto de seguimiento y control por parte de esta Autoridad”.

d. Copia de la Resolución 929 de 8 de agosto de 2017, emitida por la ANLA, *“Por la cual se niega una modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”* en la que se resuelve lo siguiente:

“No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1771 del 28 de octubre del 2016, por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitó el páramo Tota – Bijagual – Mamapacha, en los sectores del proyecto “Área de Interés Exploratorio Muisca” con sus respectivas áreas de interés Suamox y Bachué previamente licenciadas mediante la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, **esta Autoridad considera pertinente aclarar que la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. no podrá desarrollar actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables en zonas de paramo, y deberá adelantar y culminar el correspondiente proceso de cierre, abandono, desmantelamiento y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo, lo cual será objeto de seguimiento y control por parte de esta Autoridad.**

...

Así las cosas, atendiendo al principio de prevención y en el entendido de que existen importantes limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos que generaría el proyecto, en consideración a la sensibilidad e importancia del ecosistema que hace parte del proyecto (flora, fauna y riqueza hídrica, entre otros), y teniendo en cuenta además que no existe certeza para la adecuada protección, prevención y/o mitigación de impactos, dadas las falencias presentadas en la información allegada por la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., y relacionada en el presente acto administrativo, esta Autoridad considera inviable otorgar la modificación de la licencia ambiental para el proyecto “Área de Interés Exploratorio Muisca”.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá remitir copia de la misma a las Alcaldías y Personerías municipales de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, así mismo disponer una copia para consulta de los interesados en las citadas Personerías...”.

e. Resolución 835 de 5 de junio de 2018 emitida por la ANLA *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017”*, así:

“Debido a lo anterior, la ANLA considera que, aunque el páramo está por fuera del polígono, debido a la cercanía del páramo, la Sociedad debía incluirlo en la zonificación y establecer medidas que vitaran y previnieran posibles impactos.

...se considera importante aclarar al recurrente que como lo manifiesta actualmente existe una Licencia Ambiental para el proyecto Área de Interés Exploratorio Muisca, en el que ya se construyeron tres plataformas y dos pozos exploratorios y que en ningún momento esta Autoridad ha indicado que dicha licencia no sea viable o que el proyecto no se pueda ejecutar, pues son dos trámites diferentes uno es la licencia ambiental con la que ya cuentan y otro la modificación del instrumento de manejo y control ambiental solicitada sobre la cual tanto en la Resolución 929 de 2017 como en el presente acto administrativo se motiva la negativa de autorizarla.

En consecuencia, el **acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Interés exploratoria Muisca” (Resolución 2000 de 2009)**, **esta ejecutoriado y goza de presunción de legalidad**, lo cual no quiere decir, que las actividades de modificación debanarse autorizarse, puesto que como se ha dicho la información contenida en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, con su respectiva información adicional y complementaria; y demás documentos presentados en el proceso de evaluación ambiental, no conllevan a demostrar que dicha modificación fuera viable; no obstante la Sociedad en caso de continuar interesada con las actividades de modificación del proyecto en comento podrá presentar un nuevo Complemento al Estudio de Impacto Ambiental que se ajuste a los términos de referencia y a la normativa aplicable, con el fin de evaluar nuevamente la viabilidad o no del mismo, como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

...

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución 929 del 8 de agosto de 2017, por la cual se negó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 para el proyecto denominado “Área de Interés Exploratorio Muisca”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, solicitada por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V. identificada con NIT 900255472-2, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., en caso de continuar interesada en las actividades objeto del presente trámite administrativo, podrá presentar una nueva solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y demás normatividad ambiental vigente”.

f. Resolución 1771 de 28 de octubre de 2016 mediante la cual se delimita el páramo Tota- Bijagual – Mamapacha (CD 2092):

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el **Páramo Tota-Bijagual-Mamapacha** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Monguít, Tota, Aquitania, Sogamoso, Siachoque, Mongua, Pesca, Toca, Viracachá, Ramiriquí, Ciénaga, Cúitiva, Rondón, Chinavita, Zetaquirá, Miraflores, Tibaná, Firavitoba, Tuta, Tópaga, Iza, San Eduardo, Garagoa, Berbeo, Gámeza, Labranzagrande, Pajarito (Boyacá), Chámeza y Recetor (Casanare), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual, está constituido por una extensión de 151.247 hectáreas aproximadamente.

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, al interior del área de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería

de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo expuesto es evidente que la ANLA mediante la Resolución 929 de 8 de agosto de 2017, negó la modificación de la Licencia Ambiental, confirmada en la Resolución 835 de 5 de junio de 2018, por las razones antes expuestas.

Por consiguiente, la Sala no hará ningún pronunciamiento adicional ya que meses antes de proferirse esta sentencia la ANLA decidió denegar la modificación de la licencia tal y como lo solicitaban los actores populares.

Tampoco se abordará los reproches consignados en el concepto técnico – jurídico rendido por la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios el 5 de diciembre de 2012, ya que los mismos giraban en torno a que la modificación de la licencia era vulneradora del medio ambiente y como quiera que la ANLA la negó no sería del caso entrar a debatir ese asunto.

9.10 Afectación de la cuenca del lago de Tota y sus fuentes que la surten por las actividades exploración y explotación. En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Testimonios recepcionados el 20 de agosto de 2014 (folio 1509): **Alfonso Pérez Preciado**, ingeniero geógrafo, master en gestión ambiental y doctorado en ecología. Experiencia en el tema ambiental. Autor del estudio técnico denominado “*Tota más que un lago es un conflicto*” (anexo 1):

“P2 1: 32. 29 la cuenca del lago de Tota es la misma cuenca del valle de Iza y Firavitoba, CONTESTA. No, son totalmente diferentes y separadas, la cuenca del lago pertenece a la llanera, a la cuenca del Orinoco porque ahí nace el río Upia que es tributario del río meta y el meta del Orinoco. La cuenca del río Sogamoso, río Chicamocha, río pesca, río Tota y el río Iza pertenecen a la cuenca del río del magdalena, pertenecen a cuencas hidrográficas distintas”

P2 1: 35. 26...las exploraciones que se hacen por fuera de la cuenca no afectan al lago, donde se van a hacer las exploraciones será en Pesca, Iza, Tota, esas cuencas son independientes hidrológicamente, no se alimentan unas con otras, en estudios se concluyó que no hay peligro”.

“P2 57:27 PREGUNTA: Ha estado presente en los trabajos que ha hecho la demandada o ha visitado la zona? Contesto: No he estado presente durante la etapa de los trabajos, pero previo a la audiencia les solicitó que le explicara las actividades realizadas y supo que en el lago y sus bordes ni en la cuenca hidrográfica que es el área de las aguas de escorrentía llegan al lago de Tota se ha hecho exploración sísmica. El cauce es la parte que ocupa las aguas. De acuerdo a los mapas mostrados no han hecho exploración con sísmica dentro de la cuenca y cercanías del lago de Tota”.

b. Carlos Felipe Molano Castaño p4 00:14: geólogo y 17 años de experiencia en la industria de los hidrocarburos, específicamente en estudios geofísicos de exploración sísmica, ha trabajado con varias multinacionales en la parte de diseño, supervisión de proyectos sísmicos. Y supervisión de parámetros ambientales, trabaja con la empresa Maurel & Prom, expresa:

“10:37. PREGUNTA: La **exploración sísmica** en donde se hizo, dentro o fuera de la cuenca del lago de Tota: CONTESTO: En el proyecto inicial, se estableció una distancia del borde del espejo de agua de 300 metros como medida preventiva, la distancia que dice la norma es de 30 metros. Después, con las socializaciones les pidieron precaución con el lago de Tota y atendiendo a dichas preocupaciones dejaron los puntos de disparo a 1000 metros del lago de Tota, y todos los puntos de disparos estuvieron por fuera de la cuenca del lago de Tota. También afirma que excluyeron del proyecto el polígono de paramos del instituto Von Humboldt. No se hizo ningún disparo o fuente de energía dentro del lago de Tota”

“24: 22 Muestra dos mapas. El polígono (no quiere decir que estemos al borde del páramo, aclara que el páramo tiene una zona de amortiguamiento, de sub paramo y zona de paramo). Están por fuera de cualquier zona de paramo para desarrollar la actividad. Están alejados por más de 2 kilómetros y medio de la cuenca del lago de Tota, el punto más cercano (de acuerdo con el mapa que se muestra)

“29. 56. Toda el área de la licencia no se va a intervenir, solo ciertos puntos específicos que es donde se hacen las perforaciones, que puede ocupar 2 o 3 hectáreas.

“31: 08 Cuando se concedieron la licencia de 2009 a la empresa Maurel & Prom ya estaban las coordenadas de Von Humboldt. CONTESTO: No existía una restricción al respecto en la normatividad, solo en el 2010 con el Plan de Desarrollo se estableció una restricción de cualquier actividad de hidrocarburos en los páramos. Dicha licencia de 2009 involucraba algunas áreas de paramo. Nosotros nos ajustamos a la normatividad, por eso la modificación de la licencia”.

c. Diligencia de testimonios realizada el 6 de agosto de 2014 en la que rindieron testimonios varias personas, entre ellas la señora **Patricia Corredor** –Ingeniera industrial con especialización en gestión ambiental–, quien manifestó respecto a las afectaciones que podría causar el proyecto de exploración y explotación frente al lago de Tota y sus vertientes lo siguiente:

“Cómo puede llegar a contaminarse el lago por las labores de explotación aun cuando se realicen a más de un kilómetro de distancia minuto 12:30: Responde que el área concesionada es muy cerca al lago de Tota, que se corrió a un kilómetro pero hay muchos acuíferos en la zona. Expresa que si hay una explotación petrolera –se mete un tubo para sacar petróleo, se inyecta agua contaminada– podría contaminar el agua, los acuíferos. Asegura que la zona cercana a la laguna de Tota es zona de paramo donde otros ríos hacen recarga hídrica y se afectarían en el evento de que se presente contaminación principio de precaución (f. 1385). A la pregunta sobre el área de explotación y que involucra la cuenca del lago de tota y áreas de páramo 42:05. Contesta que sí y explica sobre mapas que la cuenca no solo es el área circundante sino de todo lo que llega al área del lago de Tota. Dice que el área de influencia es toda el área indirecta, no solo la directa porque va a recargar el acuífero del lago de Tota que hace parte del área de páramo. El área de influencia indirecta del lago de Tota va desde los afluentes que llegan a Tota. Balsa 1 y balsa 2 están áreas superiores a 3000 metros minuto 42:05. Respecto a la pregunta de si había realizado estudios hidrológicos para saber que afluentes tiene la cuenca del lago de Tota minuto 45:54 contesta que no ha hecho esos estudios.

d. Anexo No. 9 f. 1870 alegatos Maurel & prom, en el que se encuentra el documento Conpes 3801 Consejo Nacional de Política Económica y Social – DNP, titulado Manejo ambiental integral de la cuenca hidrográfica del Lago de Tota, en el que se consigna lo siguiente:

“...La cuenca del Lago de Tota... se encuentra localizada en los municipios de Aquitania, Cuitiva, Tota y Sogamoso en el departamento de Boyacá, en la subzona hidrográfica del mismo nombre conformando la parte alta del río Upia correspondiente a la zona hidrográfica del Orinoco (IDEAM, 2013). La cuenca se encuentra rodeada en su parte alta por el complejo de páramos Tota – Bijagual – Mamapacha en una extensión de 12.944 Ha (57% de la cuenca)...”.

Dentro de este contexto es necesario conciliar el impacto ambiental de la exploración y explotación de hidrocarburos con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro

se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del **desarrollo sostenible** acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución Política.

Por otro lado, la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, prescribió en su principio 15 que los Estados deben valerse del principio de precaución, debiendo tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C - 293 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra, delimitó el campo de acción de las autoridades públicas al momento de hacer uso del principio de precaución, enumerando determinados requisitos bajo los cuales se puede aplicar, a saber:

“1. Que exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado” (subrayado fuera de texto)

En el presente caso está acreditado que la cuenca del lago de Tota no es la misma cuenca del valle de Iza y Firavitoba. Por el contrario son cuencas hidrográficas distintas. La cuenca del lago pertenece a la del Orinoco y la cuenca de los ríos Sogamoso, Chicamocha, Pesca, Tota e Iza es la del río Magdalena.

También está acreditado que el área de la cuenca del lago está por fuera del área de concesión, en consecuencia no se hizo ninguna prueba de sísmica ni se hará explotación, por ende, la probabilidad de que el lago de Tota se contamine es nula. Además, los puntos de disparo en la actividad sísmica estuvieron por fuera de la cuenca del lago de Tota.

Está probado que en el pozo Bachue ubicado en el municipio de Tota, estaba por fuera de la cuenca del lago de Tota, en aquel no se encontró petróleo, fue recuperado paisajísticamente, y no se avizó impacto ambiental. La misma suerte corrió el pozo balsa 1 ubicado en el municipio de Pesca, es decir, por fuera de la cuenca del lago de Tota, en este no se evidenció afectaciones al agua freática superficial y se hizo reforestación.

Aunque hay un testimonio técnico que advierte un eventual peligro de que se realice cualquier actividad de exploración y explotación en el área concesionada, por estar muy cerca al lago de Tota por la existencia de muchos acuíferos en la zona, aduciendo que la cuenca no es solo el área circundante sino todo lo que llega al área del lago de Tota, en el mismo asegura no haber realizado estudios hidrológicos respecto a los afluentes que tiene la cuenca del lago de Tota. Sin embargo en el expediente si reposa el citado documento Conpes 3801 titulado manejo ambiental integral de la cuenca del lago de Tota, en el que se asegura que su cuenca corresponde a la zona hidrográfica del Orinoco, tal y como lo aduce el testimonio técnico del señor Alfonso Preciado.

Por consiguiente, no se aprecia la existencia de peligro de daño y que el mismo sea grave e irreversible para poder dar aplicación al principio de precaución, ya que las exploraciones y explotaciones se harán por fuera de la cuenca del lago de Tota, la que además es distinta a la cuenca de Chicamocha donde se realizaron perforaciones en los municipios de Iza, Tota, Firavitoba. Luego, son cuencas independientes, incluso **hidrogeológicamente, porque las aguas de una no alimentan la otra.**

9.11 Otros problemas jurídicos:

i) Las autorizaciones dadas por los dueños de las parcelas fueron obtenidas bajo la coacción, el engaño y las dádivas; ii) La petrolera dio aportes pecuniarios que fueron recibidos por algunos miembros de la comunidad,

“pretextando la adquisición de una electrobomba, con lo que se procuraba su concurso”, iii) Las empresas referidas con su proceder averiaron la red principal del acueducto de Firavitoba en su paso por el municipio de Iza, y que iv) El Alcalde del municipio de Firavitoba *“se apartó de su misión legal y se convirtió en aliado incondicional de los intereses petroleros”*, de manera que conjuntamente con el cura párroco del municipio *“permearon psicológicamente a sus administrados y feligreses, creando la condición necesaria para que los extranjeros les hicieran firmar documentos sin conocer su contenido”*.

i) Respecto al reproche de que durante la exploración sísmica las autorizaciones dadas por los dueños de las parcelas fueron obtenidas bajo la coacción, engaño y dádivas, la Sala observa que tiene una connotación penal y no de índole constitucional de protección de derechos e intereses colectivos, razón por la que la empresa Maurel & Prom presentó la respectiva denuncia penal.

No obstante, se debe precisar que la actividad sísmica tiene varias etapas, la primera se refieren a la **socialización** de lo que se realizará, es decir, los aspectos técnicos, sociales, ambientales y legales del programa sísmico, así como la ejecución de las etapas del programa en donde se especifica la mano de obra requerida, bienes y servicios que se utilizaran, el aporte social voluntario, el pago de paso por intervención de la línea sísmica a propietarios, poseedores u ocupantes, parámetros socio ambientales y las actas de vecindad, entre otras cosas.

Después de adelantar las socializaciones, se procede a la entrega de **avisos formales de exploración sísmica** y a la realización del acta de negociación directa, procedimiento que se realiza dando cumplimiento a la Ley 1274 de

2009, que indica en su artículo 2º que se debe dar aviso al propietario, poseedor o tenedor del inmueble para poder ingresar a los predios y de igual manera se establece el monto a cancelar por la servidumbre transitoria de paso de línea sísmica.

En consecuencia, no era necesario que los propietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles otorgaran permiso, o que la CGL S.A.S requiriera de eso para poder ingresar a los respectivos predios a hacer su trabajo de sísmica, ya que la única obligación que tenían era la de dar aviso formal sobre la iniciación de los trabajos, tal y como está acreditado que se hizo (f. 455).

La otra obligación que tenía CGL S.A.S era la de pagar por la intervención de la línea sísmica, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 en el que se desarrolla el tema del avalúo de servidumbres petroleras.

Además, está acreditado que la elaboración de la tabla de pago por intervención de línea sísmica no se hizo de manera arbitraria, por el contrario, se realizó basados en un trabajo de campo elaborado por Fedelonjas y por las referencias dadas por las entidades municipales.

Efectivamente, en el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Oficio suscrito por Luis Antonio Camargo Pérez Avaluador Nacional, dirigido al Director de Operaciones de la compañía CGL S.A.S, mediante el cual se hace entrega del informe de los costos de producción de cultivos solicitados, para los municipios de Cuitiva, Iza, Tota, Firavitoba, Pesca y Sogamoso del 4 de mayo de 2012. Se indica que los precios de jornales y maquinaria agrícola (tractor) son los que actualmente están cobrando en los respectivos municipios, según entrevista directa con propietarios de las respectivas veredas. Y que para el caso de praderas de clima frio se han tomado valores comerciales de semillas de pastos mejorados que se encuentran actualmente en el mercado (anexo 3 pruebas aportas por Maurel contestación demanda)

b. Testimonio de Luis Antonio Camargo Pérez, perito adscrito a la lonja de propiedad raíz de Sogamoso, 24:42 P3, dedicado al avalúo de inmuebles rurales, asesor externo del banco agrario en la parte agropecuaria:

“28:57 qué actividades realizó para la empresa CGL y Maurel & Prom. En el proyecto de exploración sísmica CONTESTO: Fuimos contratados para la elaboración de costos de cultivos agrícolas existentes en la zona (papa, cebolla, arveja, trigo, cebada, no frutas) y el establecimiento de praderas, para dar un valor real al establecimiento de un cultivo, o el establecimiento inicial de la pradera. Se hizo directamente con los propietarios en la veredas (pesca, iza, Sogamoso, tota, Firavitoba) Los precios se tomaron del sector. La preparación de los terrenos y la mano de obra fue con máquinas de la zona y personal del sector, todo eso arrojó unos valores por encima de los valores que tenía el ICA en el momento”.

“33: 36: Los precios que calcularon y sobre los cuales la compañía CGL y Maurel & Prom empezó a pagar a los propietarios de los cultivos, son precios comerciales. CONTESTO: Son precios comerciales a la fecha”.

“43.19 conoce las medidas que se tomaron respecto de los predios que tenían cultivos, para no afectarlos con ocasión a la exploración sísmica. CONTESTA. Los estudios que se hizo se tuvo en cuenta la unidad agrícola la hectárea y se daba un valor por metro cuadrado y la empresa llegaba a unos valores equivalentes al área afectada, se buscaba la proporción para cancelar, probablemente se pagaba más de la proporción que daba por metro cuadrado, en la mayoría se debía pagar era por metro cuadrado y no por hectárea porque el predio no daba. Los trabajos los adelanta personalmente”.

45:15 se les informó a los titulares de esos predios debidamente acerca de la actividad que se iba a realizar en esos predios: CONTESTO. Mi trabajo consistió en hacer el estudio de mercado, iba a las viviendas o al presidente de la acción comunal para ubicar los agricultores potenciales, y les indica cuál era la finalidad, hacer un estudio del valor real de los cultivos”.

Por consiguiente, está probado que después de la intervención se realizaron los pagos por el paso transitorio en cada uno de esos inmuebles y se suscribió el paz y salvo correspondiente.

ii) Los reproches que hacen los actores populares es que “...la petrolera dio aportes pecuniarios que fueron recibidos por algunos miembros de la comunidad, “pretextando la adquisición de una electrobomba, con lo que se procuraba su concurso”. La Sala también observa que tiene una connotación

penal y no de índole constitucional de protección de derechos e intereses colectivos, razón por la que la empresa Maurel & Prom presentó la respectiva denuncia penal.

Sin embargo, la Sala si observa que desde la socialización del proyecto se habló a la comunidad sobre el aporte social voluntario, tal y como se prueba:

a. Presentación final del balance de actividades, correspondiente a la reunión de cierre, la que fue socializada en medio audiovisual el 20 de marzo del 2013 (f. 990), en el que se indica que la empresa Maurel & Prom realizó contribución social voluntaria en el municipio de Firavitoba, así:

Descripción general de la C.S.V en el municipio de Firavitoba	.Compra de materiales de construcción . Equipos de computo . <u>Motobombas y electrobombas</u> . Horas de maquinaria . Equipos de amplificación . Silletería para salones comunales .Tuberías y accesorios para acueductos
Monto C.S.V POR VEREDA	8.000.000 x 14
Monto C.S.V Casco urbano	12.000.000
Monto C.S.V Total en el municipio de Firavitoba	124.000.000

b. Diligencia de testimonios realizada el 6 de agosto de 2014 en la que se rindieron testimonios varias personas, entre ellas **Victoria Monroy** presidenta de la junta de acción comunal de la vereda alcaparral 20: 16. Dice que ante la negativa expresada por ellos a la realización del proyecto les ofrecieron ayuda para conseguir el permiso, la suma de 8 millones de pesos para la vereda, pero no la aceptaron porque ellos no se dejan comprar minuto 22: 23. El ofrecimiento lo hizo los petroleros 23: 19, de Maurel & Prom. Que no le ofrecieron la motobomba, solo el dinero 24: 07. Que tiene entendido que el alcalde tomó la plata para la motobomba. Minuto 37:49 **la oferta de 8**

millones era para ayuda a la comunidad, para un proyecto para la comunidad, para todo el municipio. 38:58 Dice que el servicio de agua no ha mejorado en la vereda alcaparral porque a ella no le llega agua. 39:44 que no tiene conocimiento de la compra de la motobomba, sabe por comentarios. 43:50 Que no tiene sustento documental de que la alcaldía hubiese tomado la plata, pero que los de la petrolera decían eso.

c. Inspección judicial en Firavitoba: “El alcalde de Firavitoba hace unas precisiones, entre ellas que la empresa Maurel & Prom donó una hidrobomba para suministrar agua a la vereda alcaparral”. Parte 21. 00:10: Desplazamiento a la planta de tratamiento que está en la vereda alcaparral, hay un tanque que provee de agua a la vereda, la bomba la donó la empresa Maurel & Prom y se hace bombeo de agua 2 veces al día, la entregaron como una compensación al finalizar los trabajos de la empresa, el municipio ha invertido 150 millones para poner en funcionamiento la motobomba. La vereda no quería recibir la motobomba pero el alcalde dice la usaron para el bienestar de la comunidad. 5: 38 El abogado del alcalde Firavitoba dice que ante la negativa de la vereda alcaparral de recibir la motobomba, la empresa Maurel & Prom la entregó a la alcaldía un buen tiempo y los que se hizo fue con fundamento en un proyecto que estaba direccionando dentro del plan de desarrollo usar la motobomba para poder prestar los servicios de agua, por eso el alcalde dice que se ha invertido dinero. Sobre que el alcalde ofreció dinero expresa que no está probado en el expediente y son simples acusaciones. El abogado de Maurel & Prom expresa que la electrobomba está dentro de los programas de compensación social y no fue la única vereda en la que se hizo, se entró en contacto con la comunidad para establecer que necesidades tienen y se escoge un proyecto para beneficio de los habitantes”. 3: 36 habitante, tesorera de la junta de acción comunal expresa que la empresa más que una socialización les dieron información, expusieron sus ideas, los que pensaban hacer, nos preguntaron sobre sus necesidades y les ofrecieron la motobomba, nadie estuvo de acuerdo, pero a costa de que les diéramos permiso, teníamos que ceder los terrenos, dice que la motobomba está sirviendo”.

d. Carlos Felipe Molano Castaño p4 00:14: geólogo y 17 años de experiencia en la industria de los hidrocarburos, específicamente en estudios geofísicos de exploración sísmica, ha trabajado con varios multinacionales en la parte de diseño, supervisión de proyectos sísmicos. Y supervisión de parámetros ambientales, trabaja con la empresa Maurel & Prom:

“32:13. Motiva las denuncias penales de la empresa y la inversión social voluntaria, cuáles fueron los programas desarrollados. **CONTETO:** Como política empresarial y por su responsabilidad social, hay unos rubros para hacer inversión social voluntaria, identifican las veredas intervenidas, se hacen unas reuniones de formulación de proyectos para mejorar las necesidades más importantes de las comunidades insatisfechas de la comunidad y se destinan los rubros. No se entrega dinero a las comunidades, sino en especie, se ejecutan los proyectos. Se intervinieron 56 veredas, se realizaron las reuniones en 55 veredas, las reuniones de formulación de proyectos sobre saneamiento básico, agua, educación y cultura, recreación. Para el proyecto M norte se destinaron 8 millones de pesos para cada vereda y cada vereda decidía, unas veredas decidieron dotar la escuela de computadores, otros mejorar el puesto de salud, otros mejorar el salón comunal, otros dotar de juegos para los niños. En la única vereda que no se pudo hacer la reunión fue en la de alcaparral tampoco aceptó la inversión. Por eso acudimos a la alcaldía, ellos habían identificado problemas con el suministro de agua, por eso se compró una moto bomba, la cual se instaló, anteriormente obtenían agua 2 o 3 días por semana, ahora tienen agua todo el tiempo”.

De acuerdo con lo expuesto, está plenamente acreditado que la electrobomba que Maurel & Prom donó a la vereda alcaparral en el municipio de Firavitoba constituyó un aporte social voluntario que se hizo al finalizar la actividad de exploración sísmica, que hace parte de la política empresarial de Maurel & Prom, mediante la cual se identifican las veredas que se van a intervenir, se hacen reuniones de formulación de proyectos para establecer las necesidades insatisfechas más importantes de las comunidades, para el caso de la mencionada vereda la problemática era el suministro de agua, razón por la que se escogió dicha hidrobomba.

iii) Otro de los reproches que hacen los actores populares es que CGL S.A.S con su proceder averió la red principal del acueducto de Firavitoba en su paso por el municipio de Iza.

La Sala debe decir que en el expediente no están identificadas las causas por las que se dañó la mencionada tubería, pero si está acreditado que el daño fue solucionado prontamente por la citada compañía a solicitud de la alcaldía de Firavitoba, no evidenciándose ninguna vulneración por una eventual falta de abastecimiento de agua en la zona, así:

a. Concepto RH 0471/2012 de 27 de noviembre de 2012, evaluación ambiental del cumplimiento en la actividad de exploración sísmica 3D Bloque Muisca Norte, en el municipio de Iza (anexo 2 folio 72):

“...4.1 Una vez verificados los puntos de detonación del programa de adquisición sísmica 3D registrados el día 5 de noviembre en horas de la noche, en el sistema de información territorial de Corpoboyacá SIAT, se corroboró que los puntos indicados en la tabla 1 se encuentran dentro de las distancias de seguridad especificadas en la Guía Básica Ambiental para Programas de Exploración Sísmica Terrestre.

4.2 No es posible determinar con certeza las causas de la ruptura de la tubería que conduce el agua desde el Lago de Tota hasta el municipio de Firavitoba, en el punto donde cruza por el barrio Villa Rosita del municipio de Iza, ya que no se cuenta con un análisis validado por un laboratorio certificado, que permita establecer las condiciones actuales del tubo y las causas concretas que generaron la ruptura...”

b. Oficio suscrito por el Geofísico Maurel & Prom el 7 de noviembre de 2012, dirigida al Personero Municipal de IZA, en el que se indica en relación con la solicitud de apoyo para el arreglo de la vía del Barrio Villa Rosita “...*que se solucionaría la problemática social generada en los municipios de Firavitoba e Iza*” Pero se advierte que la compañía no fue la responsable del daño que se presentó en la tubería del acueducto del Municipio de Firavitoba en desarrollo de la operación sísmica y que se atiende en razón a las “...*políticas de responsabilidad social empresarial de nuestra organización*” (anexo 3 pruebas aportadas por Maurel & Prom contestación demanda).

c. Inspección judicial en Firavitoba: “12:14 El alcalde de Firavitoba hace unas precisiones... respecto a la tubería dice que tocó cambiarla, desde que tienen la red nueva no han vuelto a tener problemas. Se presentaban muchos daños porque hubo un cambio en 1997 y se rompía seguido los tubos”.

d. **Carlos Felipe Molano Castaño** p4 00:14: geólogo y 17 años de experiencia en la industria de los hidrocarburos, específicamente en estudios geofísicos de exploración sísmica, ha trabajado con varios multinacionales en la parte de diseño, supervisión de proyectos sísmicos. Y supervisión de parámetros ambientales, trabaja con la empresa Maurel & Prom:

“7:32 Pregunta. Se mencionan unas averías al acueducto de Firavitoba, explique cuál fue el problema. CONTESTA. El acueducto viene desde el lago de Tota y el tubo pasa por el municipio de IZA durante el desarrollo del proyecto y la detonación de las cargas. Algunas personas manifestaron que había sido culpa de la empresa, nosotros cumplimos la normatividad tenemos las distancias ambientales. Desde donde se hicieron las detonaciones al punto donde fue la avería hay una distancia de 420 metros, la distancia segura que estipula la norma está entre 15- 25 metros. En consecuencia, no tuvimos ninguna culpa en ello. Además, conocimos que la tubería se rompe en el año y por semana muchas veces (2 y 3 veces) porque tiene problemas de diseño estructural. La alcaldía de Iza les solicitó apoyo para reparar el daño, el tubo, y aclaramos que no fueron los causantes del daño, y con fundamento en el programa de responsabilidad social empresarial reparamos el daño fruto de la emergencia de abastecimiento de agua”.

iv) Finalmente, otro de los cuestionamientos que hacen los actores populares es que “el Alcalde del municipio de Firavitoba “se apartó de su misión legal y se convirtió en aliado incondicional de los intereses petroleros”, de manera que conjuntamente con el cura párroco del municipio “permearon psicológicamente a sus administrados y feligreses, creando la condición necesaria para que los extranjeros les hicieran firmar documentos sin conocer su contenido”.

La Sala también observa que tiene una connotación penal y no de índole constitucional de protección de derechos e intereses colectivos, razón por la que la empresa Maurel & Prom presentó la respectiva denuncia penal.

En suma, por las razones expuestas se amparará el derecho colectivo a la participación de las comunidades de los municipios de Sogamoso, Monguí, Tuta, Firavitoba, Toca, Iza, Pesca, Aquitania, Cuitiva que pueden verse afectadas con la ejecución de la fase de **explotación** que realizará la empresa Maurel & Prom.

En consecuencia, se le ordenará a la citada compañía que garantice espacios de concertación a las comunidades de los citados municipios, informando y explicando en qué consiste, cómo se realizará, las consecuencias que tiene, los métodos de explotación que se usarán, y en el marco de estos espacios, diseñar en conjunto con la comunidad las medidas de compensación y corrección, con el fin de que no se trate de recibir mera información y socialización, todo lo anterior **previo** a realizar actividades de explotación en la citada zona.

Dichos espacios de concertación deberán realizarse con el acompañamiento de las autoridades municipales (alcaldía, personería), de la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y el Procurador 2 Ambiental y Agrario delegado ante esta Corporación.

Y se negaran las demás pretensiones de la demanda, también por las consideraciones hechas anteriormente.

Por último, no se condenará en costas ni en agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. AMPARAR el derecho colectivo a la participación de las comunidades de los municipios de Sogamoso, Monguí, Tuta, Firavitoba, Toca, Iza, Pesca, Aquitania, Cuitiva que pueden verse afectadas con la ejecución de la fase de **explotación** que realizará la empresa Maurel & Prom.

SEGUNDO. ORDENAR a Maurel & Prom que garantice espacios de concertación a las comunidades de los citados municipios, informando y explicando en qué consiste, cómo se realizará, las consecuencias que tiene, los métodos de explotación que se usarán, y en el marco de estos espacios, diseñar en conjunto con la comunidad las medidas de compensación y corrección, con el fin de que no se trate de recibir mera información y socialización, todo lo anterior **previo** a realizar actividades de explotación en la citada zona.

Dichos espacios de concertación deberán realizarse con el acompañamiento de las autoridades municipales (alcaldía, personería), de la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y el Procurador 2 Ambiental y Agrario delegado ante esta Corporación.

TERCERO. Para la verificación del cumplimiento de la decisión que en la providencia se adopta, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un comité conformado por los actores populares, Maurel & Prom, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORPOBOYACÁ, el municipio de Firavitoba y la Procuraduría

delegada para asuntos ambientales y agrarios que lo presidirá, con la finalidad de que verifiquen el cumplimiento de la orden impartida, en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones dadas.

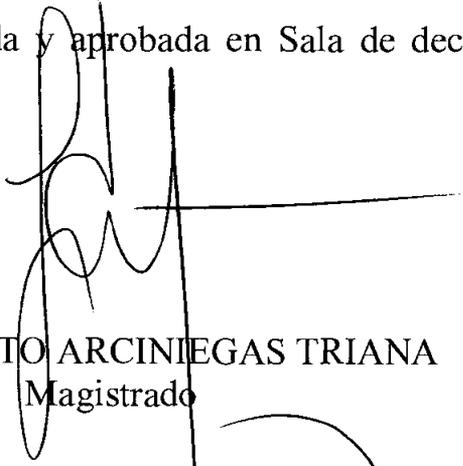
QUINTO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante.

SEXTO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo -Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

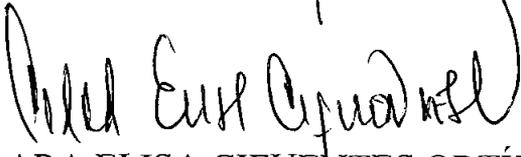
SEPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

Acción: Popular
Demandante: Luis Francisco Forero Padilla y Omaira Rivas Rivas
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Expediente: 15001-23-33-000-2013-00354-00



JOSÉ ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 149 de hoy: 05 SEP 2018
EL SECRETARIO 